



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE ROBO
AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 02272-2015-0-0701-JR-
PE-06; DISTRITO JUDICIAL DEL CALLAO – CALLAO.
2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**RAMIREZ CHAVEZ, WILLIAN
ORCID: 0000-0003-0146-5224**

ASESOR

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ORCID: 0000-0001-8079-3167**

**CHIMBOTE – PERÚ
2022**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Ramírez Chávez, Willian
ORCID: 0000-0003-0146-5224
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto
Orcid: 0000-0001-8079-3167
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad De Derecho y
Ciencias Política, Escuela Profesional de Derecho; Chimbote, Perú.

JURADO

Dr. Walter Ramos Herrera
ORCID: 0000-0003-0523-8635

Dr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo
Orcid: 0000-0002-2592-0722

Mgtr. Zavaleta Velarde, Braulio Jesús
Orcid: 0000-0002-5888-3972

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Dr. WALTER RAMOS HERRERA

Presidente

Dr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO

Miembro

Mgr. ZAVALETA VELARDE, BRAULIO JESÚS

Miembro

Mgr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

Asesor

AGRADECIMIENTO

Agradezco a dios por regalarme la bendición de la vida, por guiarme a lo largo de mi existencia, ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad. Agradezco a mis padres, por ser los principales promotores de mis sueños, por confiar y creer en mis expectativas, por los consejos, valores y principios que me han inculcado. Agradezco a los docentes de la facultad de derecho de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, por haber compartido sus conocimientos a lo largo de la preparación, paciencia, y rectitud como docentes.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como enunciado del problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02272-2015-0-0701-JR-PE-06; del Distrito Judicial del Callao – Callao; 2022? El objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo y cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, motivación, proceso, robo, sentencia.

ABSTRACT

The present investigation had as a statement of the problem: What is the quality of the sentences of first and second instance on the crime of Aggravated Robbery, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 02272-2015-0-0701-JR-PE-06; the Judicial District of Callao – Callao; 2022? The objective was: To determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by sampling for convenience; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the judgment of first instance was of rank: very high, very high and very high; while, of the sentence of second instance was of rank: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance were of very high and very high rank, respectively.

Keywords: Quality, motivation, process, theft, sentence.

CONTENIDO

Título de la tesis.....	i
Equipo de trabajo	ii
Hoja de firma del jurado y asesor	iii
Hoja de agradecimiento y/o dedicatoria	iv
Resumen y abstract.....	v
Contenido.....	vii
Índice de cuadro de gráficos, tablas y cuadros	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	6
2.1. Antecedentes	6
2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN	9
2.2.1. Bases tóricas procesales	9
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal	9
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	9
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción	11
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	13
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi	17
2.2.1.2.1. El fundamento del Ius Puniendi.....	18
2.2.1.2.2. El estado como titular del Ius Puniendi	18
2.2.1.2.3. Los límites del Ius Puniendi	18
2.2.1.3. La jurisdicción	18
2.2.1.3.1. Concepto.....	18

2.2.1.3.2. Características de la jurisdicción	19
2.2.1.3.3. Elementos de la jurisdicción.....	20
2.2.1.3.4. La jurisdicción penal ordinaria	21
2.2.1.4. La competencia.....	22
2.2.1.4.1. Concepto.....	22
2.2.1.4.2. Características de la competencia.....	22
2.2.1.4.3. Competencia objetiva	23
2.2.1.4.4. Competencia funcional	23
2.2.1.4.5. Competencia territorial	24
2.2.1.5. La acción penal.....	24
2.2.1.5.1. Concepto.....	24
2.2.1.5.2. La acción penal importa el análisis respecto de dos perspectivas	25
2.2.1.5.3. Características de la acción penal	26
2.2.1.6. El proceso penal.....	27
2.2.1.6.1. Concepto.....	27
2.2.1.6.2. Objeto del proceso penal	28
2.2.1.7. El proceso penal ordinario	28
2.2.1.7.1. Etapas del proceso penal ordinario	28
2.2.1.8. La prueba en el proceso penal.....	39
2.2.1.8.1. Concepto.....	39
2.2.1.8.2. Importancia de la prueba	40
2.2.1.8.3. Finalidad de la prueba.....	40
2.2.1.8.4. Objeto de la prueba.....	41
2.2.1.8.5. Elemento de prueba	41

2.2.1.8.6. Órgano de prueba.....	41
2.2.1.8.7. Medios de prueba.....	41
2.2.1.9. La sentencia	41
2.2.1.9.1. Concepto.....	41
2.2.1.9.2. Naturaleza jurídica.....	42
2.2.1.9.3. Clases de sentencias.....	42
2.2.1.9.4. Contenido de la sentencia	44
2.2.1.9.5. Partes de la sentencia penal	46
2.2.1.10. Medios impugnatorios.....	47
2.2.1.10.1. Concepto.....	47
2.2.1.10.2. Causas de la impugnación	48
2.2.1.10.3. Clases de medios impugnatorios	48
2.2.2. Bases teóricas sustantivas	52
2.2.2.1. La teoría del delito.....	52
2.2.2.1.1. Concepto.....	52
2.2.2.1.2. Características de la teoría del delito	52
2.2.2.1.3. Elementos del delito	53
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	58
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	58
2.2.2.2.2 Ubicación del robo agravado en el código penal.....	58
2.2.2.3. El delito de robo agravado.....	58
2.2.2.3.1. Concepto.....	58
2.2.2.3.2. De los elementos típicos	59
2.3. Marco conceptual	61

2.3. Hipótesis	63
III. METODOLOGÍA	64
3.1. El tipo y el nivel de la investigación	64
3.2. Diseño de la investigación	65
3.3. Población y muestra	65
3.4. Definición y Operacionalización de la variable e investigadores	66
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	67
3.6. Plan de Análisis.....	68
3.7. Matriz de consistencia.....	69
3.8. Principios éticos	72
IV. RESULTADOS	73
4.1. Resultados	73
4.2. Análisis de resultados.....	126
V. CONCLUSIONES.....	139
5.1. Conclusiones	139
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	140
ANEXOS.....	146
Anexo 1: Evidencia empírica, sentencias de primera y segunda instancia.....	147
Anexo 2: Cuadros de Operacionalización de la variable calidad de la sentencia	187
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos.....	191
Anexo 4: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	200
Anexo 5. Declaración de compromiso ético y no plagio	211

INDICE DE CUADRO DE GRAFICOS, TABLAS Y CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	73
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	90
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	100

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	103
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	108
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive..	119

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia.....	122
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	124

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación está referido a la calidad de sentencias, en el expediente N° 02272-2015-0-0701-JR-PE-06, que comprende un proceso penal ordinario sobre Robo Agravado, tramitado en el Distrito Judicial del Callao- Callao.

Para este fin el expediente que se ha elegido para redactar la presente investigación fue un proceso judicial en materia penal, donde el propósito judicial es una sentencia por Robo Agravado, su número asignado es N° 02272-2015-0-0701-JR-PE-06; y es correspondiente al archivo de la Primera Sala Penal – Reos en Cárcel, de la provincia constitucional del Callao, del Distrito Judicial del Callao - Callao.

La metodología a utilizarse en esta investigación fue de tipo mixto, con un nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, mediante un expediente que se seleccionó mediante muestreo por conveniencia, donde se utilizaron las técnicas de observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

Ámbito internacional

Marcheco (2015), comenta que: “El reconocimiento y activación, desde la Constitución, de mecanismos para la defensa por los ciudadanos de sus derechos e intereses legítimos ante del poder, ocupa hoy un lugar común en los sistemas jurídicos contemporáneos. Entre ellos, resultan particularmente relevantes las garantías de control jurisdiccional de la función administrativa; las que han experimentado un desarrollo vertiginoso en algunos países de Europa y Latinoamérica con la entrada del siglo XXI. No sucede así, sin embargo, en el caso cubano. Difícilmente puede afirmarse hoy que la justicia administrativa en Cuba es ese instrumento garante de los derechos de los ciudadanos y del interés general frente al actuar lesionador de la Administración Pública que cabe predicar de ella. Ello es debido, en gran parte, a la falta de compromisos constitucionales con esta institución, que no ha encontrado en el texto fundamental un asidero sólido para su despliegue y desarrollo. Se analiza el casi nulo rol de la Constitución cubana en la ordenación y realización de la justicia

administrativa y sus negativos efectos, con el propósito de promover en los responsables de la creación y aplicación del Derecho, un cambio de perspectiva y de actitud en relación con la forma de entender el control jurisdiccional sobre la actividad administrativa, de cara a ofrecer a los ciudadanos las garantías idóneas para la defensa de sus derechos e intereses en sus relaciones con la Administración.”(p. 273)

Becerra (2020), comenta que: “El deterioro institucional de Venezuela en las dos últimas décadas ha llevado a que el Estado venezolano haya dejado de ser funcional. Una de las manifestaciones de ese colapso es la ausencia de un verdadero sistema de justicia. Ello es particularmente claro, por ejemplo, examinando el desempeño del Tribunal Supremo de Justicia cuando se le plantean asuntos que involucran al Gobierno. Cualquiera de los hechos políticos de los últimos años prueba tales conclusiones: una Sala Constitucional que avalóla inconstitucional convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente, una Sala Electoral que no ha protegido a los partidos políticos de oposición frente a los ataques del Gobierno, una Sala Constitucional que ha avalado la persecución política a la Asamblea Nacional y a los Diputados de oposición.”(s.p.)

Ámbito nacional

Pásara (2014), señala que: “En América Latina, y no sólo en el Perú, la justicia ha sido insuficiente en ambos terrenos. No ha habido justicia –y aún no la hay satisfactoriamente– en razón de problemas de acceso, sean territoriales o lingüísticos, barreras económicas –impuestas por el costo de pagar un abogado que preste un servicio eficiente– o culturales, dada una forma de organizar la justicia que la hace incomprensible para el ciudadano medio. Pero, en el segundo terreno, la falta de control judicial sobre el desempeño de quien gobierna –alcaldes, ministros, parlamentarios, presidentes– ha sido casi completa. Recién en los años noventa vino a sorprendernos una decisión como la de la jueza Antonia Saquicuray que, en pleno régimen de Fujimori, declaró inconstitucional la ley de amnistía que se pretendió imponer para borrar las violaciones de derechos humanos. Si se toma una perspectiva histórica, eso es relativamente nuevo en el Perú, pero además sigue siendo escaso. No todos los jueces se atreven a ejercer el cargo con independencia.”(s.p.)

Gutiérrez (2015), afirma que: “La carga procesal en el Poder Judicial ha sobrepasado los tres millones de expedientes y un juicio civil excede en promedio los cinco años; sin embargo, no son pocos los procesos que pueden llegar a durar más de unadécada. En términos de provisionalidad las cosas no marchan mejor: el 42% del número total de jueces son provisionales o supernumerarios, toda una amenaza a la autonomía de este poder. Para cualquier democracia la consolidación de un sistema de justicia eficiente es un objetivo del mayor interés público, pues la justicia no solo tiene que ver con el efectivo ejercicio de los derechos, sino incluso con la buena marcha de la economía. Difícilmente puede afirmarse que la justicia es eficiente en nuestro país, pero sería simplista decir que esto se debe exclusivamente a los operadores legales.”(p. 1-2)

Ámbito local

Ávila (2018), afirma que: “La debilidad en nuestras instituciones nos ha hecho retroceder tres puestos en el ranking mundial de competitividad económica. Tenemos una buena estabilidad macroeconómica, pero esta se ve perjudicada con la falta de moral y legalidad que hace que la corrupción de las autoridades le reste un porcentaje significativo al PBI. Se necesitan profesionales preparados para cumplir esta labor. Esta profesión debería ser más atractiva para los jóvenes, ya que debería haber una tendencia que permita que los nuevos jueces se adapten a las tendencias de la modernidad. Hoy en día, el 84 % de los ciudadanos desaprueban el Poder Judicial, por lo que se debe apuntar a darle más prestigio a esta gestión.”(s.p.)

Meneses (2019) afirma: “Un informe anual de la Procuraduría Anticorrupción determinó que, de los más de 40 mil casos de corrupción que tiene en trámite, la mayoría se concentran en Lima, Ancash y Cusco. Entre los casos más sonados de Lima, la región con mayores casos de corrupción, están las 3 denuncias constitucionales contra la presunta organización criminal Los Cuellos Blancos del Puerto. Una de esas incluye a los magistrados César Hinostroza, Iván Noguera, Julio Gutiérrez Pebe, Guido Aguila y Orlando Velásquez. Las otras dos denuncias señalan al extitular del Ministerio Público, Pedro Chávarry, como parte de la red criminal,

junto a Tomás Gálvez, Víctor Rodríguez Monteza, Martín Hurtado, Duberlí Rodríguez y Angel Romero Díaz. Asimismo, la Procuraduría Anticorrupción también tiene a su cargo la investigación contra los funcionarios del Ministerio de Cultura que beneficiaron a sus empresas con consultorías para el Rally Dakar, por lo que la exministra Patricia Balbuena tuvo que renunciar. Exactamente 45 millones 51 mil 811 soles recaudaron el Estado peruano este año a través de las reparaciones civiles que cobró la Unidad de Recuperación Económica y Cooperación Internacional.”

1.1. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02272-2015-0-0701-JR-PE-06; del Distrito Judicial del Callao – Callao, 2022?

1.2. Objetivos de la investigación

1) Objetivo general

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02272-2015-0-0701-JR-PE-06; del Distrito Judicial del Callao – Callao, 2022.

2) Objetivos específicos

- a) Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de Robo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02272-2015-0-0701-JR-PE-06; del Distrito Judicial del Callao – Callao, 2022.
- b) Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02272-2015-0-0701-JR-PE-06; del Distrito Judicial del Callao – Callao, 2022.

1.3. Justificación de la investigación

La presente investigación se justifica porque el sistema judicial que tiene nuestro país se encuentra en graves problemas desde hace mucho tiempo y al parecer seguirá así, ya que el Poder Judicial como un poder del Estado, no hace nada por mejorar, tiene problemas como: la demora en los procesos, corrupción arraigada desde hace mucho, problema de índole político y otro más que si enumeramos, esta trabajo de investigación tendría muchas páginas más; el problema nace porque el Poder Judicial no está bien direccionado y se encuentra desde hace mucho dividido, además que las entidades integradas como La Policía Nacional, el Ministerio Público y los demás se encuentran una permanente lucha de quien tiene más poder, de quien manda y todo esto hace que el sistema judicial se vuelva cada vez peor para los justiciables, esperemos que se pueda llegar a encontrar ese camino donde solo la Justicia prime.

En cuanto al delito de robo que se encuentra tipificado en el artículo 189, en el cual se necesita el uso de la violencia o intimidación también pero con los agravantes señalados en dicho artículo como dos personas o más, el robo sea de noche, con arma de fuego, y otros más; nuestro desde hace mucho vive este problema delincencial, no estamos seguro ni en nuestra propia casa, se necesitan políticas públicas con este problema social, además de apoyo psicológico para los menores, ya que muchos de estos vienen de familias divididas o de padres ausentes, también de padres violentos y otros problemas que hacen que su entorno no sea el adecuado para vivir una vida normal, con este trabajo se va a intentar analizar esta problemática y dar algunos puntos de vista para que sean analizados y tomados en cuenta en las instituciones encargadas del sistema judicial.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes dentro de la línea de investigación

Medina (2018), presentó la investigación titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N°00896-2014-0-1706-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2018. El objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00896-2014-0-1706-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2018. El método de investigación fue: Mixta, en tal sentido y siguiendo una secuencia debidamente coherente, esta investigación poco a poco ha venido estructurándose, basada en un orden debidamente establecido y propuesto para el desarrollo acertado de esta tesis, con el propósito de encontrar e identificar claramente la importancia ineludible que encarnan las decisiones judiciales, las mismas que fueron emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia, del tal manera poder determinar que relevancia se pudo encontrar en cuanto al valor cuantitativo y también cualitativo con relación a las dos sentencias, tanto en primera instancia como también en segunda instancia; en consecuencia se hizo un análisis profundo en cuanto se refiere a la problemática plasmada en las decisiones judiciales por parte de los jueces, al momento de emitir una sentencia. Se concluyó que, en cada decisión judicial existe y prevalece la necesidad de una mejor interpretación de las normas para poder aplicar en cada sentencia una decisión formidable, capaz de solucionar una incertidumbre jurídica sin afectar los derechos de los justiciables.”

Abarca (2019), presentó la investigación titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado en grado de tentativa, en el expediente N° 03435-20160-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2019. El objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03435-2016-0-2001-

JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2019. El método de investigación fue: Cuantitativo, porque se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable y cualitativo, porque las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente. Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de robo agravado en grado de tentativa, en el expediente N° 03435-2016-0-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.”

Gonzales (2020), presentó la investigación titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, en el expediente N° 00889-2012-0-0201-JPCI-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020. El objetivo fue: La determinación de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre derecho de obligaciones de dar suma de dinero, de acuerdo los parámetros, normativos: doctrinarios y jurisprudenciales, en el Expediente N° 00889-2012-0 0201-JP-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz. El método de investigación fue: La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta). Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero del expediente N° 00889-2012-0 0201-JP-C1-02, perteneciente al Segundo Juzgado Paz Letrado - Sede Central, del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.”

2.1.2. Antecedentes fuera de la línea de investigación

Rodríguez (2019), presentó la investigación titulada: “Delito de robo agravado y su impacto en la inseguridad ciudadana, en el distrito de Los Olivos. El objetivo fue: Determinar la relación del delito de robo agravado y la inseguridad ciudadana en el Distrito Los Olivos. El método de investigación fue: de tipo explicativa, descriptiva y

correlacional. Se concluyó que, los organismos como la Policía Nacional, gobiernos locales y ciudadanos conforman un trinomio perfecto para generar soluciones para los problemas de delincuencia en cada comunidad. En ese sentido, es necesario valorar adecuadamente a cada uno de estos actores en su rol y darles la atención prioritaria que merecen.”

Cabosmalon (2019), presentó la investigación titulada: “Iter Criminis en el robo agravado, Perú, 2019. El objetivo fue: Analizar la ejecución del iter críminis en el robo agravado, 2019. El método de investigación fue: un paradigma cualitativo porque no vamos a utilizar la estadística inferencial, es decir no trabajaremos con números ni cantidades grandes. No genera conocimientos universales. Se concluyó que, partiendo de la definición de iter criminis, es la conducta objetiva y subjetiva de inicio, proceso, tentativa y consumación del delito. En el robo agravado, el cual es un delito muy ofensivo en tanto lesiona varios bienes protegidos (libertad, salud, patrimonio). Para precisar el problema de multiofensividad, la pluriofensividad del delito de robo agravado los autores necesariamente pasan por una etapa interior y exterior.”

Hilario (2018), presentó la investigación titulada: “Incidencia delictiva del delito de robo agravado en la ciudad de Huancavelica, 2017. El objetivo fue: Determinar el nivel de incidencia delictiva del delito de robo agravado en la ciudad de Huancavelica para el año 2017. El método de investigación fue: de tipo aplicada y nivel descriptivo ya que se estudió los aspectos de la población señalando aspectos del entorno en concreto. Se concluyó que, bajo los resultados recabados y al término de un análisis exhaustivo de estos se llega a la conclusión general que si existen múltiples factores en el nivel de incidencia delictiva del delito de robo agravado los que tuvieron relacionados con la falta efectivos policiales y serenazgos, la falta de sentencias condenatorias y absolutorias, la pobreza en la que se encuentra la ciudad, las pocas oportunidades laborales que brindan las empresas públicas y privadas en la ciudad de Huancavelica, la ignorancia y falta de conocimiento para actuar frente al delito del robo agravado en la ciudad de Huancavelica, este evidenciado de forma clara, precisa y específica en el análisis descriptivo e inferencial de esta investigación.”

2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1. Bases tóricas procesales

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

a) Principio de presunción de inocencia

Maier (2016), señala que: “El imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente. Se trata en verdad de un punto de partida político que asume, o debe asumir, la ley de enjuiciamiento penal en un Estado de Derecho, punto de partida que constituyó, en su momento, la reacción contra una manera de perseguir penalmente que, precisamente, partía desde el extremo contrario. El principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al proceso, condenándolo.”(p. 491)

Trechsel (s.f.), comenta que: “Presunción debe entenderse en el sentido de lineamiento que exige cierto tratamiento de las personas que no han sido condenadas, y dichas personas deben ser tratadas de una manera compatible a la posibilidad de que sean inocentes; inocencia entendida como libertad de culpa. Así, es factible esperar dos tipos de conducta hacia la persona acusada. La primera consiste en no tomar medida alguna que tenga como consecuencia la restricción de la presunción de inocencia, y la segunda estriba en evitar cualquier declaración de culpabilidad antes de la sentencia; incluso, una vez declarada la inocencia, se ha considerado que la expresión de sospecha de culpa debe prohibirse.”(p. 156)

b) Principio del derecho de defensa

Mesía (2013), refiere que: “El derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave

que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia.”(p. 105)

Bernales (s.f.), afirma que: “Es esencial en todo ordenamiento jurídico. Las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente. El derecho de defensa garantiza que ello sea así.(p. 656)”

c) Principio del debido proceso

Nogueira (2016), afirma que: “El debido proceso está considerado como el derecho que tiene toda persona de iniciar o participar en un proceso dentro de las garantías de derechos fundamentales previstas por los principios y el derecho procesal.”(p. 103)

Machicado (s.f.), señala que: “El Debido proceso penal es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente.(p. 5)”

d) Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

De Bernardis (2015), refiere que: “Es la manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamental sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad.”(p. 19)

Ledesma (2016), manifiesta que: “No se agota, pues, en la garantía del acceso a la justicia, sino que faculta obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas, el que solo podrá ser eludido cuando tales pretensiones resulten inadmisibles o improcedentes, de acuerdo con las normas legales”(p. 19)

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

a) Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Moreno (2019), comenta que: “Una interpretación desde la constitución, obliga, pues, a señalar en simple vista, que, es el Poder Judicial el único órgano con la capacidad de *Juris dictio* - decir el derecho. Y solo se explica la presencia de la jurisdicción militar como un fuero privativo, en el que sólo estarían incursos el personal policial y militar, con las excepciones, constitucionalmente previstas a los civiles que pueden ser objeto del juzgamiento privativo militar.”(p. 82)

El Tribunal Constitucional, indica que: “El principio de exclusividad de la función jurisdiccional posee dos vertientes: a) exclusividad judicial en su vertiente negativa, según la cual los jueces no pueden desempeñar otra función que no sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria; y, b) exclusividad judicial en su vertiente positiva, según el cual sólo el Poder Judicial puede ejercer función jurisdiccional, salvo el caso de las excepciones ya mencionadas del Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y la jurisdicción militar, entre otros.”(Expediente: N° 00004-2006-PI/TC fj. 15)

b) Juez legal o predeterminado por la ley

García (2018), señala que: “En el derecho interno, se denomina juez predeterminado por ley o, con los reparos teóricos actuales, juez natural a lo que los instrumentos internacionales recogen como el derecho de toda persona de ser sometido a un juez o tribunal competente. Es decir, que el llamado a resolver un conflicto o determinar algún grado de responsabilidad jurídica debe ser una autoridad previamente investida como tal (juez predeterminado) según el catálogo de ámbitos y escenarios prefijados para su conocimiento (juez competente). Es inobjetable también, como lo recogen los instrumentos internacionales sobre derechos humanos la relación entre

juez predeterminado o tribunal competente con los derechos a un juzgador independiente e imparcial, en otros términos, contribuye de manera fundamental a la imparcialidad e independencia del juzgador el que su competencia responda, por anticipado, a la estructuración y determinación legislativa para tal fin. Esta formalidad es fundamental.(p. 319)”

Pérez (s.f.), comenta que: “Puede definirse el derecho al juez predeterminado por ley como el derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante ley orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.”(p. 182)

c) Imparcialidad e independencia judicial

Alvarado (2017), afirma que: “Los Estados están obligados a proteger la independencia e imparcialidad de la función judicial. La independencia incluye la falta de condicionamientos que puedan interferir en la actuación de fiscales y jueces, mientras que, la imparcialidad se refiere a la actuación objetiva apegada a lo que el marco normativo y la jurisprudencia prescriben, ausente de preferencias o sesgos personales, organizacionales o políticos. La independencia del funcionamiento del sistema de justicia se refiere tanto a la institución de que se trate (Fiscalía o Judicatura) como a la persona que la representa. Mientras que la imparcialidad siempre se materializa en la actuación en casos reales y concretos. En suma, el combate a la corrupción requiere de un orden jurídico e institucional en el que los sistemas, las leyes, las garantías y los procedimientos prevalezcan sobre la voluntad de las personas. En donde los fiscales realicen investigaciones serias (imparciales y objetivas) y los jueces cuenten con la posibilidad real de determinar las responsabilidades que se derivan por la comisión de los ilícitos penales.”(p. 112)

Armenta (2019), manifiesta que: “El tercero que actúa en calidad de autoridad para procesar y sentenciar el litigio debe ostentar claramente ese carácter: para ello, no

ha de estar colocado en la posición de parte (imparcialidad) ya que nadie puede ser actor o acusador y juez al mismo tiempo; debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del litigio (imparcialidad) y debe poder actuar sin subordinación jerárquica respecto de las dos partes (independencia). Se verá en ellas que, al igual que lo que acaece con el concepto de debido proceso, la mayoría se maneja por aproximación y nadie lo define en términos positivos. En realidad, creo que todos particularmente los magistrados judiciales sobreentienden tácitamente el concepto de imparcialidad pero otra vez nadie afirma en qué consiste con precisión y sin dudas. Por eso es que se dice despreocupada y erróneamente que los jueces del sistema inquisitivo pueden ser y de hecho son imparciales en los procesos en los cuales actúan, pero hay algo más: la palabra imparcialidad significa varias cosas más que son diferentes a la falta de interés que comúnmente se menciona al definir la cotidiana labor de un juez.”(p. 221)

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

a) Derecho a la no incriminación

Binder (2016), comenta que: “La declaración del imputado no puede considerarse como fuente de prueba en sentido incriminatorio sino como expresión del derecho de defenderse; en otras palabras, el irrestricto respeto por el sistema garantista, implica que la declaración del imputado no pueda utilizarse en su contra; sus propios dichos deben de ser valorados de acuerdo a su posición adversarial, como un medio de defensa, cuestión distinta es que el imputado haciendo uso de su mejor derecho decida confesar su culpabilidad.”(p. 310)

Reyna (2016) define: “El derecho a la no incriminación deriva del respeto a la dignidad de la persona, que constituye una parte esencial del proceso en un Estado de Derecho; se configura como una de las manifestaciones del derecho de defensa, y en particular, es el deber que impone la norma de no emplear ciertas formas de coerción para privar al imputado de su libertad de decisión como informante o transmisor de conocimientos en su propio caso; reside, por último, en evitar que una declaración coactada del imputado pueda ser valorada como elemento de cargo en su contra. Si resultara externo y coactivo el estímulo que consiguiera afectar y forzar la declaración del imputado, éste adolecerá de nulidad absoluta. Puede decirse que el derecho a no

autoincriminarse tiene como fundamento el derecho natural que toda persona posee de intentar ocultar sus faltas, pues no podría exigírsele al ciudadano que vulnere su propia esfera jurídica a través de la declaración en su contra.”(p. 231)

b) Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

San Martín (2020), señala que: “El derecho de todo ciudadano a un proceso sin dilaciones indebidas o a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable o sin retraso, es un derecho fundamental de naturaleza reaccional que se dirige a los órganos judiciales. El mencionado carácter reaccional se debe a que su vulneración se produce siempre como consecuencia de una omisión de un órgano jurisdiccional, respecto de sus obligaciones constitucionales y legales de resolver las pretensiones que se le formulen dentro de los plazos previstos.”(p. 59)

Fernández (s.f.), afirma que: “Considerando los problemas de sobrecarga que aquejan a los sistemas judiciales de gran parte del mundo occidental, actualmente se admite que no toda dilación ha de generar la activación de mecanismos de responsabilidad funcional en los funcionarios judiciales. Es por ello que se habla de dilación indebida, asumiéndose que puede haber dilaciones justificadas. Así por ejemplo, el Tribunal Constitucional Español ha aclarado que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no debe ser entendido como un derecho a que se respeten estrictamente los plazos procesales previstos, sino más bien a que las causas se resuelvan en un tiempo razonable.”(p. 289)

c) La garantía de la cosa juzgada

Leone (s.f.), comenta que: “La cosa juzgada debe identificarse en la inmutabilidad de la decisión. Cosa Juzgada, en sustancia significa decisión inmutable e irrevocable; significa inmutabilidad del mandato que nace de la sentencia. Nos ajustamos así a la lapidaria definición romana de la jurisdicción: *quae finem controversiarum pronuntiatione iudicis accipit* (que impone el fin de las controversias con el pronunciamiento del juez).(p. 321)”

El Tribunal constitucional, indica que: “Mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó.”(Expediente N° 4587-2004-AA/TC. Fj 36)

d) La publicidad de los procesos penales

Binder (2016), señala que: “La publicidad del juicio cumple esencialmente dos roles; por una parte opera como herramienta de la función de prevención general de la pena, y por otra, permite ejercer un control popular sobre la administración de justicia, sostiene que la publicidad cumple con la tarea de transmitir mensajes sociales sobre la efectiva vigencia de los valores en los que se funda la convivencia.”(p. 108)

Tamayo (s.f.), afirma que: “El ámbito judicial en general, y penal en particular, el principio de publicidad del proceso se ha erigido en uno de los pilares del sistema democrático, permitiendo un proceso público con todas las garantías tanto en consideración a la ciudadanía, como a las partes implicadas en el mismo. Una doble dimensión pues; interna a los efectos de los intervinientes en el procedimiento en toda su complejidad, como externa, en consideración a la comunidad y su posibilidad de conocer las actuaciones judiciales tanto previas como coetáneas al proceso.”(p. 236)

e) Derecho a la pluralidad de instancias

El Tribunal Constitucional, señala que: “El derecho a la pluralidad de instancias garantiza que en la dilucidación de una controversia planteada en sede judicial, exista una estructura jurisdiccional que, cuando menos, se encuentre organizada en una doble instancia, y para cuyo acceso se prevean los medios impugnatorios que correspondan. Este derecho no garantiza, que toda pretensión planteada a través de los medios impugnatorios deba ser amparado u otorgado. Tampoco garantiza un pronunciamiento sobre los extremos planteados en el medio

impugnatorio, cuando la instancia judicial superior advierta que en su concesión o en el desarrollo del proceso, se ha producido una causal de nulidad contemplada en la ley.”(Expedientes N° 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC (acumulados) fj. 23-28)

Jordán (s.f.) manifiesta: “Tradicionalmente se puede considerar al derecho a la pluralidad de instancias como el análisis o examen de un mismo asunto por dos grados jurisdiccionales distintos; y coincidiendo con toda la doctrina, se atribuye el fundamento de la existencia de la doble instancia, a un fundamento meramente psicológico, el cual consistiría en intentar evitar el posible error humano. Se dice por ello que la impugnación nos lleva a una mayor y mejor justicia.”(p.70)

f) El principio de igualdad de armas

Cafferata (s.f.), la define así: “Tanto la víctima que reclama investigación y juicio, como el imputado, durante el proceso penal, un trato que será igual, cualquiera sea su condición personal: no puede haber privilegios ni discriminación de ninguna naturaleza, ni por ninguna razón, ni durante el proceso, ni en la decisión final. A la vez cualquiera que sea el sentido que esta adopte, deberá ser equitativa e imparcial y fundarse solamente en la prueba y en la ley. Esto exige que no se hagan (ni en la ley ni en la práctica) excepciones personales respecto a la formación o a la persecución de las causas penales, ni a la posibilidad de intervenir en ellas, ni a su radicación de las causas penales; ni que se impulsen procesos por motivos exclusivamente personales, derivados solo de quien es la persona que los impulsa, o quien es la persona contra quien se promueven.”(p. 322)

Berbell y Rodríguez (s.f.), señalan que: “Este principio consiste en reconocer a las partes que comparecen en un juicio (acusación y defensa) las mismas armas, los mismos medios de ataque y de defensa, las mismas posibilidades jurídicas a la hora de definir y defender sus respectivos puntos de vista, todo bajo la dirección de un juez imparcial, independiente, neutral y profesional.”(s.p.)

g) Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

San Martín (2020), señala que: “En principio, las pruebas ofrecidas por las partes se pueden denegar cuando importen pedidos de medios probatorios que no sean pertinentes, conducentes, legítimos o útiles, así como manifiestamente excesivos.(p. 817)”

Como bien afirmó el Tribunal Constitucional: “La prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: veracidad objetiva (la prueba exhibida en el proceso debe reflejar lo exacto de lo acontecido en la realidad); la prueba debe ser sometida a control de las partes; constitucionalidad de la actividad probatoria (proscripción de prueba ilícita); utilidad; y pertinencia probatoria.”(Sentencia, Expediente. 1014-2007-PHC/TC. Caso Luis Federico Salas Guevara Schultz, fundamento jurídico 12.)

2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi

Equipo Etecé (2021), comenta que: “Se entiende por derecho penal a la rama del Derecho que se encarga de normar y concebir las capacidades punitivas, es decir, de castigo, que se reserva el Estado para aquellos que violentan las normas de convivencia o de conducta, siempre a partir de un principio de proporcionalidad y de imparcialidad. El derecho penal comprende la creación y el estudio de las leyes penales, aquellas que contemplan justamente lo que es y lo que no es un delito, así como el acompañamiento y orientación de las decisiones judiciales en la materia. Pero no sólo eso, sino que también de los mecanismos con los que la sociedad se protege a sí misma y la filosofía que existe detrás del castigo y/o la reclusión.”(s.p.)

Böse (2019), afirma que: “A) Mientras que el subjetivo se refiere a la facultad estatal para establecer un castigo, el objetivo se refiere a las normas de derecho reguladoras de la potestad punitiva. B) El derecho subjetivo es una herramienta con la que cuenta el Estado a través de la cual fija los comportamientos que se entienden como prohibidos, así como las medidas de seguridad y las penas a aplicar dependiendo del caso. Por su parte, el derecho objetivo constituye un grupo de normas reguladoras de la sociedad formado por principios y textos positivos que recogen los delitos estableciendo, a su vez, sus sanciones. C) Mediante el Ius Puniendi, es el propio Estado

quien impone y ejecuta las normas antes hechos criminales, el derecho objetivo determina las penas y delitos.”(p. 125)

2.2.1.2.1. El fundamento del Ius Puniendi

García (2018), refiere que: “La expresión Ius puniendi perpetúa la actuación del Estado frente a los ciudadanos, con la facultad de sancionar, imponer penas y proteger bienes jurídicos. Por ello, si bien puede ocurrir que otros organismos o instituciones, o en otras situaciones, estén legitimados para castigar o sancionar (empleador y empleado, o padre e hijo), el Ius puniendi ya no se inmiscuye.”(p. 114)

2.2.1.2.2. El estado como titular del Ius Puniendi

García (2018), comenta que: “A estas personas, una vez juzgadas, se les van a aplicar penas, sanciones y medidas de seguridad, siempre previstas en la ley (tipificadas) si se las consideran culpables”(p. 115).

2.2.1.2.3. Los límites del Ius Puniendi

El Estado posee la potestad para poder imponer sanciones, pero esta no debe ejecutarse de manera arbitraria, ni abusiva, más bien debe estar limitada por garantías o principios.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Ovalle (2016), comenta que: “Podemos definir la jurisdicción como la función pública que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o las controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para, en su caso, ordenar la ejecución de tal decisión o sentencia.”(p. 133)

Prícolo (2019), afirma que: “Es el territorio en el que jueces, juezas o tribunales son competentes para ejercer su autoridad”(p. 41).

2.2.1.3.2. Características de la jurisdicción

Según Trujillo (2021), comenta que: “1)La jurisdicción es un poder público y pertenece al poder judicial. 2)La manifestación última o resultado final de la jurisdicción es la sentencia. Cuando la sentencia es firme tiene efectos de cosa juzgada. Es decir, que no podrá llevarse ante otro juez el mismo conflicto con las mismas partes. 3)El poder judicial tiene que ser independiente. Los jueces y tribunales solo tienen que estar sometidos a la ley y no deben recibir presiones externas de otros poderes y no tienen que tener implicación en el conflicto que van a resolver. 4)No habrá jurisdicciones especiales excepto cuando así lo disponga la ley. Esto significa que no hay jurisdicciones para distintas personas. Por ejemplo, sería anticonstitucional que hubiese juicios solo para mujeres y otros solo para hombres. La jurisdicción es unitaria. Como excepción, hay algunas jurisdicciones especiales aprobadas en algunos países como la jurisdicción militar. Coloquialmente se habla de jurisdicción penal, civil, etc. Pero esto es un término incorrecto ya que no se trata de jurisdicciones distintas sino solo de la competencia atribuida a los jueces. 5)La jurisdicción está sometida completamente a ley. Los jueces no pueden resolver un conflicto entre personas a través de su experiencia u opinión. Por lo que tienen que aplicar la ley a través de la sentencia que pone fin al conflicto judicial.”(s.p.)

Como garantías de que la jurisdicción sea independiente:

Trujillo (2021), refiere que: “1)Los jueces pueden ser revocados por las personas que han llevado su conflicto ante el poder judicial porque ese juez tiene interés personal en el conflicto o con alguna de las partes. 2)Los propios jueces pueden abstenerse de resolver un pleito por ver comprometida su independencia. 3)Jueces y tribunales tienen establecidas por ley algunas incompatibilidades con su cargo en el

poder judicial. Estas incompatibilidades intentan que su función no se vea influenciada y no resuelvan los conflictos de acuerdo solo a la ley.”(s.p.)

2.2.1.3.3. Elementos de la jurisdicción

Agudelo (s.f.), afirma que: “Quien pueda desplegar función jurisdiccional puede concretar, por medio de ciertos elementos de los que dispone a su servicio, su actividad de enjuiciamiento justificado de conformidad con el derecho. Esos poderes específicos contribuyen a la emisión de una decisión clara de fondo y, además, ésta puede hacerse cumplir cuando la ejecución espontánea de la misma no sea posible. Ya habían sido identificados desde el derecho romano-canónico con los siguientes nombres: gnotio, vocatio, coercitio, iudicium y executio (imperium).”(p. 19)

a) Gnotio

Agudelo (s.f.), señala que: “Este elemento garantiza el derecho de formar la convicción, por parte del director del proceso, con el material de conocimiento suministrado en el proceso. Los elementos de confirmación o probatorios incorporados por el juez jurisdiccional, mediante su decreto y práctica, asegurarán una decisión de fondo objetiva.”(p. 19)

b) Vocatio

Agudelo (s.f.), comenta que: “Este poder permite compeler al justiciable para que comparezca al proceso, como sucede con el trámite correspondiente a las notificaciones para efectos de integración del contradictorio.”(p. 19)

c) Coercitio o el poder de coerción

Agudelo (s.f.), comenta que: “Posibilita que el juez director del proceso pueda ejercer sus poderes disciplinarios y castigue con sanciones, en aras que los instrumentos procesales que dirige se desarrollen sin mayores inconvenientes. Como ejemplo de este poder se consideran las sanciones emitidas por los jueces, sin perjuicio de la contradicción o defensa, cuando exista fraude procesal o se atente en contra de la moralidad del proceso.”(p. 19)

d) El poder de decisión o iudicium

Agudelo (s.f.), comenta que: “Corresponde al poder de sentenciar declarando el derecho que corresponde. Este poder posibilita que tras la culminación de un proceso se emita un pronunciamiento definitivo en lo referente a la tutela declarativa.”(p. 20)

e) El poder de executio o imperium

Agudelo (s.f.), comenta que: “Este poder permite que el juez, mediante actos coactivos, haga cumplir el mandato cierto contenido en un título ejecutivo cuando no se dé el cumplimiento voluntario por parte del obligado por la prestación insatisfecha. Como ejemplo se presenta el caso de la sentencia declarativa de condena, que permite que el acreedor de la prestación acudanuevamente a la jurisdicción para que haga cumplir la orden de dar, hacer o no hacer.”(p. 20)

2.2.1.3.4. La jurisdicción penal ordinaria

La jurisdicción penal ordinaria gira en torno a las normas del derecho penal, del derecho procesal penal y del derecho penitenciario; esto es, el Código Penal, el Código Procesal Penal y el Código de Ejecución Penal. Sin embargo, también existen normas especiales sobre jurisdicción penal, dictadas en función a determinada cualidad especial que ostenta el imputado o sujeto activo, siendo que a partir de este rasgo, nuestro ordenamiento jurídico en materia penal reconoce la necesidad de establecer jurisdicciones penales especiales, en razón de aquella característica especial del sujeto activo. Es así que en función a su edad, los menores de 18 años son comprendidos en un proceso especial por ser considerados infractores de la ley penal; en función a su formación militar-castrense, los miembros de las fuerzas armadas y el personal policial son juzgados en el fuero penal militar policial; y en función a su pertenencia dentro de comunidad campesina o nativa, se encuentra reconocido un fuero comunal-rondero.

La jurisdicción penal ordinaria es indelegable, sin embargo, como toda regla tiene su excepción, la Constitución Política limita el ámbito de la jurisdicción ordinaria en función a la cualidad especial que detentan los siguientes sujetos activos: adolescentes, personal militar-policial o miembros de una comunidad nativa.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Machicado (s.f.), señala que: “La competencia es la facultad que tiene el tribunal o juez para ejercer la jurisdicción en un asunto determinado. La competencia es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los procesos en que es llamado a conocer por razón de materia, de cantidad y de lugar. En todo aquello en que no ha sido atribuido, un juez, aunque sigue teniendo jurisdicción, es incompetente.”(p. 48)

Arellano (2018), define que: “Visto desde su significado gramatical, como la aptitud legal que tiene un Órgano del Estado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones. Respecto al órgano jurisdiccional, en el proceso, la competencia aludirá a la aptitud legal que tiene un órgano del Estado para ejercitar derechos y a la aptitud legal que tiene un Órgano del Estado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones referidos al desempeño de la función jurisdiccional ante el caso concreto controvertido en el que ha tomado injerencia.”(p. 352).

2.2.1.4.2. Características de la competencia

La competencia en materia penal, tiene las siguientes características.

1. Legal

Romaniello (s.f.), señala que: “Sólo puede ser determinada expresamente por la ley, por lo cual no es renunciable ni prorrogable sino en los casos y bajo las condiciones que esta establece.”(p. 451)

2. Forzosa

Romaniello (s.f.), comenta que: “En virtud de que su ejercicio se impone siempre que se trate de resolver sobre un hecho que tenga las características de delito.”(p. 451)

3. Absoluta

Romaniello (s.f.), afirma que: “En atención a que comprende no sólo el asunto en definitiva, sino también a todas las excepciones que de él se deriven, y además, por

las partes carecer de facultades para interferir su función mediante transacciones, desistimientos, etc., salvo la excepción que se establece al perdón del ofendido en los delitos que se siguen a instancia de parte, que pone fin al procedimiento.”(p. 451)

4. Improrrogable

Romaniello (s.f.), refiere que: “La competencia que tiene un órgano jurisdiccional no puede ser prorrogada a otros, sino en los casos y bajo las condiciones que la ley establezca, como cuando se trata de la jurisdicción delegada por exhortos o requisitorias, o en los que produzca efectos la acumulación, o cuando un tribunal actúa a prevención en auxilio de otro estando facultado para ello por la ley.”(p. 451)

En materia penal no cabe prórroga ni renuncia de competencia.

2.2.1.4.3. Competencia objetiva

Rodríguez (s.f.), señala que: “La competencia objetiva es la que se encuentra determinada por la materia o el asunto, como la cuantía, elementos determinantes. Así tenemos que para los asuntos civiles y comerciales en el país, son competentes los jueces especializados en lo civil así como para los asuntos penales lo serán los especializados en lo penal y para los asuntos laborales los que conocen de esta especialidad, ahora incorporadas por tal razón dentro del Poder Judicial totalmente unificado. El criterio de cuantía es determinante para la competencia de un juzgado, pues mientras esta cuantía sea mínima, tendrá la competencia el juez de paz, mientras que si pasa el límite señalado establecido por la ley, será competencia del juez de Primera Instancia. En nuestro ordenamiento procesal, se dan las reglas para determinar el valor del juicio, en ese caso de dificultad, contenidas en los nuevos reglamentos procesales.”(s.p.)

2.2.1.4.4. Competencia funcional

Rodríguez (s.f.), comenta que: “La competencia funcional, corresponde a los organismos judiciales de diverso grado, basada en la distribución de las instancias entre varios tribunales, a cada uno de los cuales le corresponde una función; cada instancia o grado se halla legalmente facultado para conocer

determinada clase de recursos (Primera Instancia, Corte superior, Corte Suprema). Sin embargo, puede ocurrir, por excepción, que originalmente puede iniciarse una controversia directamente en la instancia superior o suprema, justificado por cierta situación en el juzgado de personeros del estado a quienes se les da un trato preferente. Las disposiciones sobre competencia, son imperativas con lo que se quiere explicar que deben ser atacadas necesariamente; si un tribunal carece de competencia, debe inhibirse y los interesados en su caso están asistidos del perfecto derecho de ejercer los recursos y acciones que creyeran convenientes. Las normas pertinentes contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, fijan en nuestro país, los grados o instancias de los Juzgados de Primera Instancia, Cortes Superiores y Corte Suprema.”(s.p.)

2.2.1.4.5. Competencia territorial

Rodríguez (s.f.), refiere que: Se justifica por razones geográficas o de territorio en la que se encuentra distribuidos los juzgados y tribunales superiores de cualquier país; se refiere a esta clase de competencia únicamente a los organismos de primera instancia puesto que los tribunales superiores intervienen solo en razón de su función. El Perú está dividido en 20 distritos judiciales que no necesariamente corresponde a la división política del país. Antiguamente esta competencia se conocía con el nombre de fuero; había el fuero general y el especial; el fuero general ha sido el domicilio del demandado en que podía ser emplazado para cualquier clase de procesos; el fuero especial constituía la excepción; a estos fueros se agregaban los fueros en razón de la persona o de sus bienes.(s.p.)

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Montero (s.f.), señala que: “En el proceso penal, la acción tiene carácter concreto, sino constituye un derecho al proceso que, además, se atribuye a un órgano público (el Ministerio Público), que tiene el deber de ejercitarla de acuerdo al principio de legalidad. No puede mantenerse la existencia de una relación jurídica penal material más que entre los órganos jurisdiccionales de estado y el responsable criminal. Ni los particulares (en cuanto hayan sido ofendidos), ni los órganos públicos de acusación son sujetos de esa relación. Consecuentemente no puede entenderse ni que los

acusadores hagan valer un derecho suyo a la condena (que sería la sentencia favorable) ni por representación un derecho del Estado a la misma.”(p. 243)

Rosas (2019) señala a la acción penal: “Como la potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídica penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor o participe del delito o falta que se imputa y aplicar la Ley penal con una sanción responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la comisión del delito.”(p. 145).

2.2.1.5.2. La acción penal importa el análisis respecto de dos perspectivas

1. “Como derecho a iniciar un proceso, sea por la autoridad pública encargada de tal función: El Ministerio Público (ejercicio público); sea por el agraviado en los delitos de ejercicio privado, respectivamente.”(López, 2020, s.p.)
2. “Como derecho a la acusación y al juicio que culmina con la resolución definitiva del juez, manteniéndose el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.” (López, 2020, s.p.)

López (2020), refiere que: “En consecuencia, la acción penal, se puede definir, desde la esfera de los derechos individuales de la persona, como la facultad concedida a un individuo para iniciar un proceso penal; y, también, se puede definir desde la órbita de la actividad estatal, como la obligación del estado de ejercer el ius puniendi ante la existencia de un hecho que reviste los caracteres de una infracción penal. Como se puede ver en ambos conceptos, que no son exclusivos ni excluyentes, la diferencia estriba básicamente en el sujeto que la lleva a cabo, y la naturaleza jurídica de la acción y de acuerdo nuestro ordenamiento jurídico, si bien la acción penal siempre es pública, la forma de su ejercicio puede ser público o privado, correspondiendo la titularidad al Ministerio Público en el primer caso, y al particular en el segundo.”(s.p.)

2.2.1.5.3. Características de la acción penal

El accionar del sistema judicial en cuanto a la acción penal permite dentro del proceso la identificación de las características siguientes:

1. Pública

López (2020), señala que: “Es pública porque va dirigida al estado para hacer valer un derecho, como es la aplicación de la Ley penal. Está dirigida a satisfacer un interés colectivo, restaurar el orden social perturbado por el delito. El único que puede atender esta pretensión es el estado, que tiene el monopolio del ius puniendi. Debe precisarse que cuando se dice que la acción penal es pública o privada se comete un error, pues la acción, en cuanto se dirige al estado, siempre es pública; lo que varía es su ejercicio, que puede ser público o privado.”(s.p.)

2. Oficial

López (2020), refiere que: “Su ejercicio se halla monopolizado por el estado a través del Ministerio Público, con excepción de los casos en que se reserva expresamente a la iniciativa de parte (ejercicio privado de la acción penal, querellas).”(s.p.)

3. Indivisible

López (2020), comenta que: “Alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. Todos los partícipes de un delito son responsables y la acción tiene que comprender a todos sin excepción.”(s.p.)

4. Irrenunciable

López (2020), afirma que: “Una vez iniciado el proceso penal, sólo puede concluir con la sentencia condenatoria o absolutoria o un auto de sobreseimiento. No hay posibilidad de desistimiento o de transacción, excepto en los procesos iniciados por ejercicio privado de la acción penal o en los casos en que se aplican los criterios de oportunidad.”(s.p.)

5. Se dirige contra persona física determinada

López (2020), manifiesta que: “Para que el fiscal pueda formalizar investigación, se exige la identificación o individualización del presunto autor o partícipe. La individualización del imputado parece reducirse a tener los nombres y apellidos completos del mismo (aunque es necesario el tener otros datos personales y señas particulares para salvar situaciones, como las que presenta la homonimia), siendo posible incluso que existan dudas de su identidad (no está inscrito en Reniec o no tiene documento de identidad), lo que de acuerdo al nuevo ordenamiento procesal no tiene porqué paralizar las actuaciones fiscales o judiciales, siendo posible que se corrijan errores en cualquier oportunidad.”(s.p.)

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

San Martín (2020), comenta que: “El proceso penal, es un instrumento esencial de la jurisdicción, de la función o potestad jurisdiccional. Decir Derecho no puede ser instantáneo, sino a él se llega a través de una serie o sucesión de diferentes actos, llevados a cabo todos a lo largo del tiempo. Es definido por tal motivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción.”(p. 31)

Maier (2016), sostiene que: “El derecho procesal penal pertenece al área de realización, específicamente es el Derecho de realización penal, en tanto se lo define por su función de regular el procedimiento mediante el cual se verifica, determina, y realiza la pretensión penal estatal definida por el derecho penal.”(p. 85)

Pero la finalidad que persigue un proceso penal, no se va a poder obtener por cualquier medio o costo, es por esto que no se puede desligar de las reglas mínimas a seguir y de los principios que deben gobernar dentro de un proceso de materia penal en un Estado de derecho.

2.2.1.6.2. Objeto del proceso penal

San Martín (2020), comenta que: “El objeto del proceso hace referencia al *thema decidendi* o cuestión a resolverse, al final de un proceso penal mediante una sentencia emitida por el órgano jurisdiccional. La comisión de un delito o falta, da origen a la acción penal para aplicar en primer lugar la sanción que corresponde, determinándose en segundo lugar también conjuntamente con la pena la reparación civil, derivada del delito. Siendo así podemos decir que el objeto del proceso penal, en primer lugar tiene como objeto principal la pretensión penal y en segundo lugar tiene la pretensión civil.”(p. 32)

2.2.1.7. El proceso penal ordinario

Burgos (s.f.), señala que: “El proceso penal ordinario, regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1940, fue el proceso penal rector aplicable a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, estuvo compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción y el juicio oral, sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, actualmente no podemos afirmar que el proceso penal siga siendo el proceso rector en el Perú, y que siga compuesto por 2 etapas. Sin duda, que a la fecha, se han introducido importantes reformas, pero a pesar de ello, la influencia del sistema inquisitivo sigue siendo fuerte, y en algunos casos, tiende a desnaturalizar la garantía del debido proceso.”(s.p.)

2.2.1.7.1. Etapas del proceso penal ordinario

Estrada (2002), señala que: “El Código de Procedimientos Penales contempló desde su promulgación un solo proceso para la tramitación de los delitos de acción pública, denominado proceso ordinario, que cuenta con dos etapas, la instrucción y juzgamiento. Los delitos de acción privada son sustanciados con las reglas del proceso especial de querrela, que también es de naturaleza oral. El proceso ordinario se caracteriza por la ausencia de facultad de fallo del Juez Penal, quien sólo emite un informe ilustrativo para los magistrados superiores. Así la acusación es realizada por un Fiscal Superior y el juzgamiento por una Sala Penal, que es la que dicta sentencia en primera instancia. La Corte Suprema constituye la segunda instancia en estos procesos. Por dicho motivo, a fin de evitar que delitos considerados como leves, tales

como los provenientes de conductas culposas y otros que no revisten especial complejidad sean conocidos por la Corte Suprema de Justicia, se diseñó un proceso de naturaleza abreviada. En noviembre de 1968, se dictó el Decreto Ley N° 17110.”(s.p.)

1. La instrucción o investigación

Zubiate (2015), señala que: “La instrucción se inicia cuando el juez penal expide el auto apertura de instrucción, que determina el inicio del proceso penal.”(s.p.)

Oré (s.f.), afirma que: “Es la etapa del proceso penal dirigida al descubrimiento de la verdad, por lo que la actividad procesal es predominantemente indagatoria y sirve para la base de la acusación, el juicio oral y la sentencia final. Comprende el conjunto de actos investigatorios realizados por el Juez o Fiscal –según el modelo procesal-, con la finalidad de alcanzar la verdad sobre la comisión del hecho punible y la responsabilidad penal del imputado.”(p. 175)

a) Objeto de la instrucción

Zubiate (2015), afirma que: “Por objeto encontramos: a) Reunir la prueba del delito, b) En qué circunstancias se ha perpetrado el delito y sus móviles, c) Establecer la participación que han tenido los autores y cómplices en el delito y d) La instrucción es el conjunto de actos llevados a cabo por la autoridad que se dirigen a averiguar por quien y como se ha cometido un determinado delito.”(s.p.)

b) Características

- **Reservada**

Zubiate (2015), indica que: “Solo quienes intervienen en el proceso pueden conocer todo lo ocurre en la instrucción pero no los extraños.”(s.p.)

- **Rasgo del sistema inquisitivo**

Zubiate (2015), afirma que: “La reserva termina cuando el juez da por concluida la investigación y ordena que se ponga a disposición de las partes por un plazo de 3 días en un proceso ordinario y 10 días en un proceso sumario. Los interesados pueden tomar conocimiento de lo actuado en este lapso de tiempo.”(s.p.)

- **Predomina la escritura**

Zubiate (2015), “Las declaraciones orales se vierten al papel. En cambio, en la etapa de enjuiciamiento predomina la oralidad, dejándose constancia en las respectivas actas.”(s.p.)

c) Inicio de la instrucción

Luego de que el fiscal formaliza la denuncia, envía el expediente al juez penal, el cual puede decidir de muchas formas:

Zubiate (2015), manifiesta que: “a)Si cumplen con los requisitos de procedibilidad, el juez penal expide auto apertura de instrucción y b)Si considera que no reúnen los requisitos de procesamiento, debe expedir: auto de apertura de no ha lugar a la apertura de instrucción. Contra el auto de no ha lugar, procede el recurso de apelación por el fiscal o denunciante.”(s.p.)

d) Auto apertura de instrucción

Con esta resolución se va a determinar el inicio del proceso, y define:

- a. A quien o quienes se va a procesar, sobre el delito que se imputa, la vía procesal, la identidad de las víctimas.
- b. El juez de lo penal, va a poner en conocimiento al colegiado sobre la apertura de instrucción, además interpone las medidas coercitivas necesarias, que pueden ser personales y reales, también se realizan con el fin de esclarecer los hechos las primeras diligencias.

e) Conclusión de la instrucción

Esta se podrá aplicar en solo los delitos de hurto, robo, lesiones y micro comercialización de droga y responsabilidad restringida. Para esto se debe seguir los siguientes presupuestos:

Zubiate (2015), señala que: “a)Flagrancia, b)Si las pruebas recogidas fueran suficientes para promover el juzgamiento y c)Si el imputado hubiese confesado.”(s.p.)

En los siguientes supuesto no se podrá aplicar:

Zubiate (2015), indica que: “a)Cuando el proceso fuera complejo y b)El delito cometido por más de 4 personas o banda delictiva.”(s.p.)

Para su aplicación se sigue las siguientes condiciones:

Zubiate (2015), afirma que: “a)Oficio o pedido de parte y b)Inmediatamente después de la declaración instructiva.”(s.p.)

“El fiscal, la parte civil y el imputado o su defensor se pueden oponer en el término de 3 días. Se resolverá en 2 días, aceptando o rechazando la pretensión, si se rechaza, se puede interponer recurso de apelación en el plazo de 3 días, que se concede sin efecto suspensivo. Si no se hubiere oposición, el juez penal considerará terminada la instrucción y remitirá lo actuado al fiscal provincial para que emita su dictamen.”(San Martín, 2020, p. 98)

2. Etapa de juzgamiento o juicio oral

Zubiate (2015), afirma que: “Es la segunda etapa del proceso ordinario y está constituida por debates orales que se llevan a cabo ante la sala penal para concluir con la sentencia que pone fin al proceso. La actividad jurisdiccional y de los sujetos del proceso se concentra en los elementos probatorios recogidos durante la primera etapa del proceso, así como los incorporados con posterioridad.”(s.p.)

a) Principios

- **Principio acusatorio**

Cubas (2016), afirma que: “Sin acusación, no hay juicio oral. Es un presupuesto indispensable.”(p. 121)

- **Principio de oralidad**

Cubas (2016), comenta que: “Los actos procesales se van a realizar oralmente.”(p.121)

- **Principio de publicidad**

Cubas (2016), señala que: “Garantiza que el público pueda presenciar las sesiones de la audiencia en el juicio oral; las audiencias deben ser públicas bajo sanción de nulidad. La publicidad no es absoluta. La sala penal puede limitar la publicidad, restringiendo el número de personas o el ingreso de menores de edad, salvo que sean

estudiantes de derecho o se realice en secreto en los casos de los delitos contra la libertad sexual.”(p. 122)

- **Principio de inmediación**

Cubas (2016), indica que: “Consiste en el contacto del juzgador con las partes, testigos, peritos a fin de reconstruir los hechos que son materia de juzgamiento.”(p. 122)

- **Principio de concentración**

Cubas (2016), manifiesta que: “Se trata de evitar las diligencias innecesarias e impone que los actos procesales se cumplan en el tiempo y numero estrictamente necesarios.”(p. 123)

- **Principio de contradicción**

Cubas (2016), señala que: “Consiste en contra argumentaciones reciprocas entra la parte contraria en el debate oral.” (p. 123)

- **Principio de preclusión**

Cubas (2016), afirma que: “El juicio oral debe llevarse a cabo siguiendo el orden preestablecido, se realiza siguiendo una secuencia ordenada de actos procesales, hasta finalizar con la sentencia.”(p. 124)

- **Principio de unidad y continuidad**

Cubas (2016), indica que: “El acto oral es un acto complejo y unitario que se realiza sobre la base de sesiones. Diferencia entre audiencia y sesiones de audiencia: la audiencia es el todo y la sesión de la audiencia es parte del todo.”(p. 124)

b) La audiencia

Zubiarte (2015), señala que: “Es el acto procesal, unitario, complejo, oral, publico, preordenado y contradictorio y que constituye la segunda etapa del proceso penal ordinario, de exclusiva competencia de la sala penal superior.”(s.p.)

Tiene como características:

Zubiate (2015), indica que: “a)Es un acto procesal de exclusiva competencia de la sala penal, b)Está basada en la realización del principio acusatorio, c)Es unitaria, la audiencia es una unidad indivisible que se desarrolla a través de sucesivas sesiones. La audiencia es un todo, d)Es compleja, encierra un universo de actos procesales que están orientados a una misma finalidad: la obtención de la verdad concreta, e)Es oral, los actos procesales se realizan empleando la palabra, pero documentada en un acta, f)Es pública, el público puede presenciar las audiencias, g)Es preordenada el debate oral no es un quehacer anárquico, sino se desarrolla siguiendo un orden preestablecido, tiene como fundamento el principio de preclusión, h)Es continua, entre sesiones no puede transcurrir más de 8 días, caso contrario se producirá la interrupción de la audiencia, debiéndose declarar nula la misma y empezar nuevamente desde el inicio y i)Es contradictoria, permite a las partes ejercitar el derecho de contraponer argumentos”(s.p.)

Zubiate (2015), señala que: “La intervención del ministerio público durante el juicio oral es obligatoria. Es el obligado de sostenerla hasta el final del proceso y porque representa en juicio a la sociedad. La concurrencia del acusado es obligatoria.”(s.p.)

c) Fase de audiencias

• Fase inicial

Zubiate (2015), indica que: “**La apertura de audiencia**, es indispensable que se encuentren presentes: el fiscal superior; los vocales miembros de la sala penal, el acusado y su defensor. También los testigos, peritos y parte civil cuya concurrencia es obligatoria. El presidente de la sala declara abierta la audiencia agitando la campanilla. Y se dispone a la lectura del auto de enjuiciamiento. Luego, se pregunta al acusado a quien designa como su defensor; de no hacerlo, la sala penal le designa un defensor de oficio. Si el acusado manifiesta su conformidad con la acusación, se puede dar por concluido el proceso en la etapa de juzgamiento. Estamos ante un sistema numerus apertus, es decir, es aplicable a cualquier delito. (Verificación de la presencia de testigos y peritos) El director de debate (presidente de la sala) ordena al relator la

lectura de la lista de testigos y peritos cuya concurrencia esta ordenada en autos, en el caso de inconcurrencia, la sala penal, previa consulta al fiscal superior y a las partes, decidirá si continua o posterga la audiencia. (Ofrecimiento de nuevos testigos o peritos) el director de debates debe preguntar al fiscal superior y al defensor del acusado si tiene algún perito o testigo nuevo que ofrecer, el perito o testigo nuevo es aquel que por primera vez va a intervenir en el proceso, obligándose a indicar la pertinencia y el aporte que pudiera obtenerse con su intervención, identificando los puntos sobre los que deba exponer. (Exposición sucinta de la acusación escrita) a fin de dar a conocer los cargos que se formulan en la acusación, el director de debate concederá al fiscal la palabra para que se exponga sucintamente los términos de la acusación.”(s.p.)

- **Fase probatoria**

Zubiate (2015), señala que: “**En el examen del acusado**, El director de debate va a invitar al fiscal provincial para que inicie el interrogatorio directo, siempre que el acusado no haya aceptado los cargos de la acusación. El acusado puede guardar silencio; en ese caso, le director de debates puede dirigirse al defensor para que exhorte a su patrocinado y le explique los alcances de la pregunta a fin de que conteste; si continua su negativa de contestar debe continuar el interrogatorio. El silencio del acusado debe considerarse un medio de defensa, no como un acto de rebeldía o de entorpecer el interrogatorio. Luego, de que el director de debate haya examinado al acusado en cuanto a sus generales de ley, invitará a las partes realizar el interrogatorio, iniciando el fiscal superior, parte civil y el defensor del acusado, finalmente podrán interrogar los magistrados. El interrogatorio está sujeto a que las preguntas que se formulen sean directas, claras, pertinentes y útiles. No se admiten las preguntas repetitivas, capciosas ni que contengan respuestas sugeridas. Se puede realizar de manera eventual una sesión privada cuando los hechos, requieran ser averiguados en privado. Si el acusado se encuentra hospitalizado o incapacitado para concurrir a la Audiencia, la sala penal, con el fiscal superior y el defensor, deben trasladarse al lugar donde se encuentre el acusado para su interrogatorio. La sala penal puede disponer la confrontación de acusado y entre éstos y testigos o el agraviado, cuando de sus declaraciones aparezcan contradicciones.”(s.p.)

Zubiate (2015), afirma que: “**En el examen del agraviado**, cuando la sala penal ha dispuesto la concurrencia obligatoria de la parte civil o agraviado (que no se ha constituido como tal), debe examinarse después del acusado y antes de los testigos. Para su examen se siguen las mismas formalidades que para los testigos.”(s.p.)

Zubiate (2015), comenta que: “**En el examen de testigos**, el testigo es la persona ajena al proceso, pero que constituye un importante órgano de prueba. El orden en el que deben declarar lo define el director del debate. Luego, interrogan sobre sus generales de ley, se da inicio al interrogatorio directo, comenzando por la parte que lo ofreció, continúan las demás partes, para que al final sea interrogado por el presidente y miembros de la sala si lo estiman conveniente. Si el testigo, no habla castellano, la sala penal debe designar un intérprete; otra cosa, los testigos no pueden dialogar entre sí, para evitar que un testigo influya sobre el otro, se busca de esta manera preservar la autenticidad del testimonio. Las declaraciones de los testigos que no ha concurrido a la audiencia deben ser leídas obligatoriamente en los debates orales. Con referencia al examen de los testigos se encuentra una excepción al principio de preclusión. El art. 256° del CPP, modificado por el D.L. N° 959, que regula el examen especial de testigos, es decir, que declare sin ser escuchado por los otros, o que sea examinado delante de uno o más testigos. La sala penal puede disponer que el acusado no esté presente durante el interrogatorio, si es de temer que otros acusados o testigos no diga la verdad ante su presencia, o frente a un menor de edad o cuando exista un peligro de perjuicio grave para su salud.”(s.p.)

Zubiate (2015), manifiesta que: “**En el examen de los peritos**, el perito es citado al juicio oral para ilustrar a la sala penal sobre determinado hecho que ha sido objeto de estudio. El director de debate toma el juramento de ley, luego sus generales de ley, dispone la lectura de sus dictámenes, y le pregunta si tienen algo más que agregar y si han procedido imparcialmente. Luego, el director de debate hace el interrogatorio de fondo sobre el mismo dictamen, después los otros vocales miembros de la sala, el fiscal superior, los abogados de la parte civil y del acusado. Las preguntas a los peritos incidirán en busca una mayor explicación sobre el problema materia de

dictamen o sobre aspectos relacionados con el mismo. Los peritos pueden ser nombrados de oficio por la sala penal o pedido por el fiscal superior o de las partes. También pueden concurrir peritos de parte.”(s.p.)

Zubiate (2015), refiere que: **“En la oralización de las piezas del proceso, formulación de tachas e identificación de voces e imágenes,** uno de los principios del juicio oral es precisamente la oralidad, en virtud de este principio, las piezas o instrumentos del proceso pueden ser oralizados, es decir, pueden ser leídos. Se entiende por piezas a los folios del proceso que contienen diligencias o instrumentales, etc. Es decir, hechos que son materia de juzgamiento. La oralización se iniciará a pedido del fiscal y de los defensores de la parte civil, del tercero civil y del acusado. También se dará la lectura a las tachas formuladas, que solo pueden proceder contra pruebas instrumentales, las que será resueltas en la sentencia, exponiendo sus fundamentos oralmente y a la vez debe presentar sus conclusiones escritas que se agregan al expediente. Este momento también se identificarán voces, imágenes, huellas contenidas en fotografías, documentos electrónicos y audio y vídeo. Una vez concluida este momento procesal, la sala concederá la palabra por una breve termino a los sujetos del proceso para que expliquen, aclaren, refuten o se pronuncien sobre el contenido de las piezas oralizadas.”(s.p.)

- **Fase de debates o deliberación**

Zubiate (2015), indica que: **“En la acusación oral,** El fiscal superior sustenta en primer orden su acusación escrita, llamada por algunos autores, requisitoria oral. El fiscal superior hará un análisis de los medios probatorios incorporados en el proceso y a través de una rigurosa argumentación demostrará qué hechos están probados, si el delito se encuentra acreditado, así como la responsabilidad del procesado. El fiscal no podrá cambiar los extremos de su acusación escrita, tiene el deber de mantenerse dentro de los límites fijados, no podrá acusar por un delito que no es materia de acusación escrita, salvo que fuera posible plantear una acusación complementaria. Es parte integrante de la acusación oral, solicitar la pena y la reparación civil. Se debe hacer referencia al daño ocasionado al agraviado por el delito materia de acusación. Es posible que en este momento el fiscal superior retire su acusación cuando se haya actuado nueva prueba que determina su inocencia, de tratarse de nuevos hechos debe

procederse a un nuevo examen del acusado. Las partes podrán ofrecer nuevos medios de prueba y se puede pedir la suspensión de la audiencia por un plazo máximo de cinco días hábiles para preparar la defensa.”(s.p.)

Zubiate (2015), comenta que: “**En los alegatos del abogado de la parte civil**, después de la acusación oral, a la parte civil le corresponde formular su alegato. La defensa de la parte civil es potestativa. Concluida su intervención presentará sus conclusiones escritas. En su informe la parte civil debe demostrar la existencia del delito y el daño causado como consecuencia de la comisión del mismo. Debe solicitar determinada suma de dinero por concepto de reparación civil que cubra el perjuicio ocasionado y, en su caso la restitución del bien. La parte civil no puede pedir la pena principal ni mucho menos interponer recurso de nulidad respecto de ella.”(s.p.)

Zubiate (2015), señala que: “**En los alegatos del abogado del tercero civilmente responsable**, no intervienen en todos los procesos penales, sino en ciertos casos. Su intervención va a estar destinada a probar que no existe una obligación con el responsable directo del delito; por consiguiente, no le alcanza la responsabilidad civil. En este caso, el abogado debe incidir sobre la responsabilidad civil, solicitando la absolución o la disminución del monto solicitado por el fiscal, presentando sus conclusiones escritas.”(s.p.)

Zubiate (2015), indica que: “**En el alegato del abogado del acusado**, haciendo valer uno de los principios fundamentales del juicio oral (la contradicción), el abogado defensor realiza su exposición oral y sostiene los argumentos que demuestren la inocencia de su patrocinado; y solicita, en este caso, su absolución. Sin embargo, también pueden pedir la disminución de la pena por imponérsele y el monto reparatorio de la reparación civil. El defensor, terminada su exposición , debe presentar sus conclusiones por escrito.”(s.p.)

Zubiate (2015), comenta que: “**En la palabra del acusado**, el director de debates debe conceder, terminados los informes orales, la palabra al acusado a fin de

que este exponga lo que estima conveniente para su defensa. esto refuerza el derecho de defensa.”(s.p.)

- **Fase de decisión**

Zubiate (2015), refiere que: “**En la votación de las cuestiones de hecho**, antes de expedir sentencia, la sala penal debe plantear y votar las cuestiones de hecho, teniendo en consideración, las conclusiones del fiscal superior; del abogado de la parte civil y de acusado. Concedida la palabra al acusado, se suspenderá la audiencia para votar las cuestiones de hecho y dictar sentencia. La sala penal; antes de ingresar al fondo del caso, resuelve las cuestiones que fueron planteadas (ejemplo la excepción de prescripción). Las cuestiones de hecho de la sala deben observar un orden correlativo, en forma ordenada e integral, deberá establecer si el hecho está probado o no, sin preocuparse todavía del aspecto jurídico.”(s.p.)

Zubiate (2015), manifiesta que: “**La votación**, se inicia con el vocal menos antiguo, luego el que le sigue en antigüedad y finalmente el más antiguo. Si todos están de acuerdo, debe consignarse la frase: si está probado o no está probado. Cuando el acuerdo es por mayoría, debe consignarse la frase: si está probado por mayoría o no está probado por mayoría. La deliberación tiene carácter reservado; por esa razón la sala cierra el debate oral y suspende la sesión de la audiencia, a fin de deliberar y votar. El secretario de la sala se encarga de documentar y dar fe del resultado.”(s.p.)

Zubiate (2015), indica que: “**En la votación por la pena y cuestiones de derecho**, después de votadas las cuestiones de hecho, debe votarse la pena por imponerse, para lo cual se requiere mayoría de votos. Cuando exista disconformidad, se dará una segunda votación, y si continúa la disconformidad, debe imponerse la pena intermedia. La sala penal puede declarar la peligrosidad del acusado, la peligrosidad implica la probabilidad de que pueda cometer un nuevo delito.”(s.p.)

Zubiate (2015), señala que: “**La reapertura de la audiencia**, el mismo día en que se concedió la palabra al acusado a fin de que exponga lo que estima conveniente para su defensa, se suspende la sesión de la audiencia para plantear, discutir y votar

las cuestiones de hecho, la pena y la declaración de peligrosidad, si fuera el caso; luego se reabre la sesión, dando lectura a la votación y se procede a expedir sentencia. Este acto puede postergarse, por 5 días posteriores al cierre de debate, bajo sanción de nulidad.”(s.p.)

- **Desvinculación de la acusación**

Herrera (2020), indica que: La regla determina la correlación entre la acusación y la sentencia pues, debe existir una congruencia entre la acusación y la sentencia condenatoria, no puede sobrepasar los términos planteados en el pronunciamiento fiscal. En caso de incumpliendo, la sentencia incurre en causal de nulidad insalvable con arreglo al art, 298°.3 del CPP. La sala penal puede modificar la calificación jurídica de la responsabilidad prevista en la acusación, siempre que cumpla con dos condiciones:”

- a) Previamente haya iniciado al acusado esta posibilidad y se le haya concedido la oportunidad de defenderse.
- b) La nueva calificación no exceda su propia competencia.

Herrera (2020), comenta que: “La sala podrá imponer una pena más grave de la solicitada por el fiscal, debiendo efectuar una motivación especial y expresa. Sobre esta institución debemos observar las siguientes reglas: el tribunal plantea la tesis de la desvinculación y concede a las partes la oportunidad de pronunciarse, autorizando al acusado la posibilidad de solicitar la suspensión de la audiencia y ofrecer nuevos medios de prueba. Además, es posible la desvinculación, aun cuando no se hubiera planteado la tesis, en los casos de manifiesto error.”(s.p.)

2.2.1.8. La prueba en el proceso penal

2.2.1.8.1. Concepto

Devis (2019), comenta que: “A diferencia de lo que ocurre con ciertas instituciones y conceptos jurídicos que atañen solo a determinada rama del derecho, como la procesal, la civil o la penal, la noción de prueba no solo tiene relación con todos los sectores del derecho, sino que trasciende el campo general de este para extenderse a todas las ciencias que integran el saber humano, e inclusive a la vida práctica cotidiana. El historiador, el cronista, el arqueólogo, el antropólogo, el biólogo, el agricultor o el ganadero, entre otros, en suma, el investigador de cualquier campo y

hasta el artista, imprescindiblemente deben probar los hechos, los resultados, los efectos y la causa de estos, reconstruyendo el pasado, analizando el presente y deduciendo el futuro. Así también en la vida diaria, el padre de familia, el maestro, el enamorado, el amigo, el ama de casa y hasta los niños pretenden a diario probar sus actos o los de otros, o bien actúan sobre la base de que ya han probado los resultados de sus pequeños experimentos.”(p. 1)

Cafferata (2016), explica que: “En sentido amplio, prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, y que esta noción lata, llevada al proceso penal, permitiría conceptuar a la prueba como todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquel son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva.”(p. 11 – 12)

2.2.1.8.2. Importancia de la prueba

Cafferata (2016), señala que: “La convicción de culpabilidad necesaria para condenar únicamente puede derivar de los datos probatorios legalmente incorporados al proceso: son las pruebas, no los jueces, las que condenan; esta es la garantía. La prueba, por ser insustituible como fundamento de una condena, es la mayor garantía frente a la arbitrariedad punitiva.”(p. 6)

2.2.1.8.3. Finalidad de la prueba

Dentro del proceso ambas partes se encuentran en la obligación de probar su hipótesis, en cuanto a la incriminación por parte del fiscal, además cuando acusa, y cuando la defensa técnica presenta su teoría del caso; y según Roxin (2019): “probar significa convencer al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho”(p. 185).

Entonces, la finalidad que tiene la prueba es convencer al juez de la manera como se suscitaron los hechos en concordancia con la teoría del caso por parte del acusado como del agraviado, esto se da teniendo como referencia las pruebas.

2.2.1.8.4. Objeto de la prueba

Mixán (s.f.), comenta que: “Objeto de prueba es todo aquello que constituye materia de la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado. Debe tener la calidad de real o probable o posible.”(p 180)

2.2.1.8.5. Elemento de prueba

Cafferata (2016), dice que: “Elemento de prueba, o prueba propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva.(p. 13)”

2.2.1.8.6. Órgano de prueba

Oré (s.f.), comenta que: “Es la persona por medio de la cual se adquiere, en el proceso, el objeto de la prueba y es decir, por medio de la cual dicho objeto llega a conocimiento del juez y, eventualmente, de los demás sujetos procesales. Explica que los órganos de prueba están constituidos por las diferentes personas que, mediante sus actuaciones y su intervención en el proceso, permiten al funcionario tomar conocimiento del objeto.”(p. 376)

2.2.1.8.7. Medios de prueba

Rosas (2019), señala que: “Es la forma o el método por el cual se obtendrá el conocimiento del objeto de prueba, vale decir, los instrumentos y conductas humanas, con los cuales se pretende lograr la verificación de los hechos imputados y así lograr la convicción del juzgador.”(p. 97)

Para Cafferata (2016), medio de prueba es: “El procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso.”(p. 20)

2.2.1.9. La sentencia

2.2.1.9.1. Concepto

Gimeno (2020), señala que: “Es la resolución judicial posterior a la celebración del juicio que, con carácter general, pone fin al proceso, condenando o absolviendo al

acusado de los delitos imputados, la sentencia es la respuesta a una determinada acusación.”(p. 671)

Asencio (2020), comenta que: “Los propios términos del citado precepto nos indican que la sentencia penal es siempre definitiva, poniendo fin, y si es firme, de una manera irrevocable, al proceso penal, es decir, el proceso penal debe en todo caso terminar, una vez celebrado el juicio oral, mediante una sentencia que declare la culpabilidad o la inocencia del acusado. Con ello se establece una diferencia respecto del proceso civil el cual, como ya es sabido, puede concluir con una resolución meramente procesal que no ponga fin definitivamente al conflicto suscitado. Una vez abierto el juicio oral debe de terminar (en principio) con una resolución en forma de sentencia, por lo que la sentencia penal siempre es de fondo, ha de absolver o condenar al acusado sin que la Ley autorice la emisión de dichas sentencias absolutorias en la instancia, por ello, cuando adquiere firmeza necesariamente ha de gozar con plenitud de todos los efectos de cosa juzgada.”(p. 309)

2.2.1.9.2. Naturaleza jurídica

Rioja (2017), señala que: “Los procesalistas discrepan en cuanto a la naturaleza de este acto jurídico procesal, siendo considerado por un sector de la doctrina como producto de la lógica del juzgador que declara el derecho (naturaleza declarativa); y del otro, como una expresión de la voluntad del magistrado destinada a la creación del derecho (naturaleza constitutiva). Ambas posiciones no hacen más que destacar que mediante la sentencia se busca concretar al caso particular la voluntad abstracta del Estado manifestada en la norma, así, este acto jurídico procesal que concluye el proceso no es creadora de una norma jurídica sino aplica una ya existente en el ordenamiento legal, por tanto declara un derecho existente.”(s.p.)

2.2.1.9.3. Clases de sentencias

Armenta (2019), señala que: “Una de las múltiples diferencias latentes entre el proceso penal y el proceso civil, corresponde precisamente a la clasificación de las sentencias. Mientras que en el proceso civil diferenciamos sentencias declarativas, de condena y constitutivas, en función de las pretensiones ejercitadas por las partes, en el

proceso penal podemos distinguir entre sentencias condenatorias y absolutorias. Esta clasificación atiende al sentido del fallo y presenta la particularidad, en relación con el proceso civil, de estar sujeta a la prohibición expresa de las llamadas sentencias absolutorias en la instancia, esto es, aquellas que, por la presencia de un óbice de carácter procesal, dejan imprejuizada la acción y, por tanto, permiten otro proceso con el mismo objeto.”(p. 302)

A. Sentencias condenatorias

Gimeno (2020), afirma que: “Las sentencias condenatorias de la pretensión punitiva pueden ser estimatorias o parcialmente estimatorias, según se acojan todas las pretensiones o sólo alguna de ellas. Con las sentencias de condena el Juez reconoce el fundamento y la realización de la pretensión punitiva del Estado, declarando la culpabilidad del acusado, estableciendo las sanciones concretas en relación con la responsabilidad criminal del mismo, y siempre que sea preceptivo, declarando las medidas de seguridad a adoptar, así como recogiendo los pronunciamientos civiles que satisfagan la pretensión civil de resarcimiento, acumulada en el proceso penal. Por lo que, aún a riesgo de poder originar dudas sobre la clasificación arriba referenciada, también contienen una parte dispositiva declarativa las sentencias penales de condena, en tanto que declaran la comisión del hecho punible con el consiguiente reproche jurídico penal; pero, como su propio nombre indica, son fundamentalmente de condena, en la medida en que irrogan al condenado una pena.”(p. 672)

Asencio (2020), comenta que: “En lo que respecta a la eficacia de las sentencias condenatorias, estas, sin embargo, no son eficaces si son recurridas, de modo que las medidas cautelares y demás restricciones, aunque se mantengan dada la condición de imputado y acusado, que no se pierde, se encuentran limitadas.”(p. 309)

B. Sentencias absolutorias

Gimeno (2020), indica que: “Por lo que se refiere a las sentencias absolutorias, son declarativas todas las sentencias absolutorias, que implícitamente vienen a restablecer definitivamente el derecho fundamental a la libertad del art. 17 de la CE, amenazado, o incluso infringido si se ha dictado un auto de prisión provisional, a lo

largo de todo el proceso penal, con la conminación de irrogación, mediante la sentencia, de una pena privativa de libertad.”(p. 672)

2.2.1.9.4. Contenido de la sentencia

Esta debe contener:

- La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado.
- La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el Juicio Oral, y la pretensión de la defensa del acusado.
- La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.
- Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para sustentar el fallo.
- La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.

El Ministerio Público (s.f.), comenta que: “La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias diferentes que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al requisito de permitir su debate previo por las partes. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que este solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.”(s.p.)

a. Dictamen de la sentencia absolutoria.

El Ministerio Público (s.f.), señala que: “La motivación de la sentencia absolutoria destacará especialmente la existencia o no del hecho imputado, las razones

por las cuales el hecho no constituye delito, así como, de ser el caso, la declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración, que los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, que subsiste una duda sobre la misma, o que está probada una causal que lo exime de responsabilidad penal. La sentencia absolutoria ordenará la libertad del acusado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias, la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que generó el caso, y fijará las costas. La libertad del imputado y el alzamiento de las demás medidas de coerción procesal se dispondrán aun cuando la sentencia absolutoria no esté firme. De igual modo, se suspenderán inmediatamente las órdenes de captura impartidas en su contra.”(s.p.)

b. Dictamen de la sentencia condenatoria.

El Ministerio Público (s.f.), comenta que: “Esta fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando - cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá

disponer la prisión preventiva cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.”(s.p.)

2.2.1.9.5. Partes de la sentencia penal

1. Encabezamiento

Gimeno (2020), indica que: “En toda sentencia penal, constará el lugar y la fecha en que se dictaren (las sentencias), los hechos que hubieren dado lugar a la formación de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere, y de los procesados; los sobrenombres o apodos con que sean conocidos, su edad, estado, naturaleza, domicilio, oficio o profesión y, en su defecto, todas las demás circunstancias con que hubieren figurado en la causa, y además el nombre y apellido del Magistrado ponente.”(p. 674)

2. Antecedentes de hecho

Armenta (2019), “En este apartado han de concretarse en párrafos separados y numerados, los hechos relacionados con las cuestiones que deban resolverse, las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa; y de haber hecho uso de ella, la tesis planteada por el Tribunal a las partes.”(p. 325)

3. Hechos probados

Asencio (2020), refiere que: “Este apartado integra la motivación fáctica de la sentencia. En él han de consignarse, también en párrafos separados y numerados, los hechos que el órgano sentenciador considere acreditados en virtud de la prueba practicada en el juicio oral, incluidos aquellos que conciernan a la responsabilidad ex delicto. Como recalca la jurisprudencia, esta motivación debe de ser clara y no incurrir en contradicciones ¹⁵⁶, lo que es tanto como decir que el órgano sentenciador no debe redactar estos hechos de forma genérica, ni incluir en este relato conceptos jurídicos que predeterminen el fallo o que sean contradictorios con los incluidos en la fundamentación jurídica.”(p. 330)

4. Fundamentos de derecho

Gimeno (2020), manifiesta que: “También en el caso de los Fundamentos de derecho hay que estimar abrogada, la anacrónica denominación de considerandos realizada y sustituida por Fundamentos de Derecho Jurídicos. Este otro apartado integra la motivación jurídica. Fundamentalmente esta motivación debe alcanzar a la calificación jurídica de los hechos punibles que se consideren probados; a la participación del encausado o encausados en ellos, a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, y a la calificación de los hechos que se estimen probados en relación con la responsabilidad civil ex delicto. En este apartado también es usual incluir los pronunciamientos que corresponda hacer en materia de costas, y en su caso la declaración de querrela calumniosa.”(p. 676)

5. Parte dispositiva o fallo

Armenta (2019), afirma que: “El fallo de la sentencia penal solo puede ir encaminado a condenar o absolver al acusado, el alcance de la pena y sus consecuencias accesorias. Han de pronunciarse tantos fallos cuantos hechos punibles se le hayan atribuido, debiéndose reflejar en párrafos separados y numerados cada uno de ellos, incluido el pronunciamiento en costas. Asimismo es en este apartado donde se plasman los pronunciamientos que corresponda hacer sobre la responsabilidad civil ex delicto.”(p. 327)

2.2.1.10. Medios impugnatorios

2.2.1.10.1. Concepto

Velarde et al (2016), señalan que: “Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente. Los medios impugnatorios son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes. El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o

anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable.”(p. 14)

2.2.1.10.2. Causas de la impugnación

Velarde et al (2016), comentan que: “La previsión del instituto de la impugnación procesal parte de la consideración de que el juzgar es un acto humano y, como tal, es susceptible de incurrir en error. Siendo así, se debe conceder a las partes la posibilidad de que se revise el error en el que ha incurrido un acto procesal.”(p. 14)

2.2.1.10.3. Clases de medios impugnatorios

1. Recurso de nulidad

Villa (s.f.), comenta que: “El recurso de nulidad es un medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que se ejercitan en el procedimiento penal peruano, el que, a diferencia del recurso de casación, que se circunscribe al análisis de las infracciones de forma y de ley debidamente tasadas, permite al Supremo Tribunal evaluar autónomamente la prueba actuada.”(p. 57)

García (s.f.), señala que: “Es un medio de impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual se justifica por motivo de derecho material o procesal.”(p. 323)

Cisneros (s.f.), señala que: “El recurso de nulidad se interpone en los casos permitidos por ley, contra resoluciones como: a) Sentencias en los procesos ordinarios, b) Autos expedidos por la sala penal superior en procesos ordinarios, en primera instancia, c) Los autos definitivos dictados por la sala penal superior, que en primera instancia, extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia y d) Resoluciones expresamente previstas en la ley.”(p. 4)

A. Objeto del recurso de nulidad

Maurino (s.f.), comenta que: “Tiene un objeto mediato o indirecto y otro inmediato o directo: a) objeto mediato o in directo. Tiende a hacer posible un fallo

ajustado a derecho. b) objeto inmediato o directo. El fin inmediato del recurso nulificadorio es denunciar los vicios extrínsecos de la resolución.”(p. 217)

B. Finalidad del recurso de nulidad

Maurino (s.f.), afirma que: “Su finalidad es servir de correctivo a un pronunciamiento que se ha desviado de los medios de proceder, sea por violación u omisión de las formas legales o de las que asuman el carácter de sustanciales. Añade también que procede contra las resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas prescriptas por la ley bajo esa sanción, o que asuman carácter sustancial.”(p. 219)

C. Resoluciones recurribles

El artículo 292 del Código de Procedimientos Penales, señala que: “El recurso de nulidad procede contra: a) las sentencias en los procesos ordinarios; b) los autos expedidos por la Sala Penal Superior en los procesos ordinarios que, en primera instancia, revoquen la cadena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; c) los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncien sobre refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal; y, e) las resoluciones expresamente previstas por la ley.”

D. Efectos

“El efecto de la nulidad en materia penal es la de retrotraer el proceso a la estación en que se produjo el vicio invalidatorio que la motivó conforme lo dispone el último acápite del numeral 298 del Código de Procedimientos Penales.”(Exp. N° 833-2003-Piura)

“Cuando se trate de varios procesados, en atención a la observancia del debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, la nulidad de la sentencia debe surtir sus efectos solo en la parte cuestionada.”(R.N. N°3240-2001-Chincha, Pérez Arroyo III, p. 1935).

“La Corte Suprema, por lo tanto, ha establecido en reiteradas ejecutorias que la declaración de nulidad debe estar referida única y exclusivamente a la parte cuestionada.”(R.N. N° 32-2004-Huánuco, Pérez Arroyo III, p. 1758)

E. Interposición del recurso

“Los escritos se presentan directamente al órgano jurisdiccional que adelanta el proceso, y no por fax ni agregadas a un oficio dirigido al presidente de la Corte Superior, pues se trata de vías no autorizadas por la ley y, por tanto, irregulares e inatendibles. Corresponde al órgano jurisdiccional que debe conocer un recurso devolutivo revisar de oficio si la impugnación concedida por el a quo cumple con los requisitos para su concesión.”(R.N. N° 3436-2004-Huánuco, 13/01/2005, Pérez Arroyo III, p. 1831)

F. Plazo para su interposición

“El recurso de nulidad se interpondrá dentro del día siguiente al de expedición y lectura de sentencia o de notificación del auto impugnado.”(R.N. N° 2644-2002-Cañete, Data 40 000, G.J.)

Conforme al artículo 300 del Código de Procedimientos Penales: “El plazo para fundamentar el recurso de nulidad es de diez días. Es de precisar que un presupuesto material de toda impugnación es el plazo para recurrir, el mismo que constituye una exigencia razonable y condicionante de la admisibilidad del recurso impugnatorio; que, por ende, el derecho al recurso no tiene un carácter absoluto, sino que está sujeto a condiciones que la ley ordinaria debe regular.”

G. Sujetos legitimados

“En general, los legitimados para interponer el recurso de nulidad contra la sentencia son el acusado o el fiscal superior.”(Exp. N° 772 1989-Junín, Retamozo, A. y Ponce, A. M., p. 163).

Según lo dispuesto en el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales: “La parte civil puede también interponer este recurso pero únicamente en cuanto al

monto de la reparación civil, salvo que la sentencia sea absolutoria. Si la sentencia venida en grado es condenatoria, el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil, por interpretación a contrario sensu del referido dispositivo, resulta a todas luces improcedente.”

2. Recurso de queja

Viene a ser el recurso impugnatorio que tiene como finalidad que el superior jerárquico revise la resolución que rechaza un recurso.

Rosas (2019), señala que: “Se trata de un recurso sui generis, pues su interposición pretende resolver las decisiones jurisdiccionales que el juzgador, en error, por negligencia, en arbitrariedad o imbuido de parcialidad, terminó emitiendo una resolución que declara inadmisibile el recurso de nulidad.”(p. 1419)

Puede plantearse en los siguientes supuestos:

a) Por denegatoria del recurso de nulidad

Existen dos modalidades de queja reguladas por el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo 959:

1. Queja ordinaria

El artículo 297 del Código de Procedimientos Penales señala que: “Procede cuando la sala penal superior ha denegado el recurso de nulidad. Se debe realizar en el plazo de 24 horas, se formará un cuaderno que se elevará a la sala penal suprema.”

2. Queja excepcional

El artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, comenta que: “Procede tratándose de sentencia que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan la continuación de medidas cautelares personares dictadas por la sala penal superior. Se podrá interponer siempre que se acredite que la resolución o el procedimiento que la procedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley.”

Observándose las siguientes condiciones:

- a) Se debe interponer en el plazo de 24 horas de notificada la resolución denegatoria.

- b) Se precisen y fundamente los motivos del recurso.
- c) Se indique las piezas pertinentes del proceso.
- d) Si se declara inadmisibile el recurso de queja el afectado en 24 horas puede dirigirse directamente a la corte suprema, adjuntando copia del recurso, la sala penal superior decidirá sin más trámite si corresponde elevar el cuaderno de queja, previo dictamen del fiscal.

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. La teoría del delito

2.2.2.1.1. Concepto

Muñoz y García (2019), afirman que: “La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana.”(p. 203).

Reátegui (2018), señala que: “La teoría del delito, llamada también teoría de la imputación penal, es un instrumento conceptual que nos permite establecer cuáles son las características generales que debe reunir una conducta para ser calificada como hecho punible, sirve para depurar hechos irrelevantes y carentes de sentido o significado jurídico penal. Es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana. Para el estudio de la teoría del delito recurriremos a la dogmática, que no es otra cosa que el estudio del dogma, más específicamente la interpretación del dogma. En derecho penal, el dogma es la ley penal, pues es la única fuente obligatoria del derecho penal. La interpretación mencionada debe ser coherente y sistemática.”(s.p.)

2.2.2.1.2. Características de la teoría del delito

a) Es un sistema

Ya que va a representar de manera ordenada un conjunto de conocimientos.

b) Son hipótesis

Porque vienen a ser enunciados que van a poder probarse, atestigüarse o confirmarse de manera indirecta, por sus consecuencias.

c) Posee tendencia dogmática

Peña y Almanza (2019), señalan que: “Al ser parte de una ciencia social, no existe unidad respecto de la postura con que debe abordarse el fenómeno del delito, por lo que existe más de un sistema que trata de explicarlo.”(p. 20)

d) Consecuencia jurídico-penal

Peña y Almanza (2019), indican que: “El objeto de estudio de la teoría del delito es todo aquello que da lugar a la aplicación de una pena o medida de seguridad.”(p. 20)

2.2.2.1.3. Elementos del delito

Peña y Almanza (2019), señalan que: “Los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito. A partir de la definición usual de delito (acción típica, antijurídica y culpable), se ha estructurado la teoría del delito, así se divide esta teoría general en: acción o conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad (aunque también algunos autores agregan a lo anterior, la punibilidad). Así son especialmente debatidas las relaciones entre sus diversos elementos y los componentes de cada uno de ellos.”(p. 59)

- **Elemento genérico**

Peña y Almanza (2019), refieren que: “Es el soporte del delito, es la base sobre lo que se construye todo el concepto del delito.”(p. 60)

- **Elementos específicos**

Peña y Almanza (2019), comentan que: “El delito permite diferenciarlos, delito por delito, aunque son inconstantes.”(p. 60)

- **Elemento circunstancial**

Peña y Almanza (2019), afirman que: “Es la penalidad, que es el resultado del acto jurídico. No cambia la naturaleza del delito, pero influye en la sanción.”(p. 60)

a) La acción

1. Concepto

Peña y Almanza (2019), señalan que: “Acción es la conducta voluntaria que consiste en un movimiento del organismo destinado a producir cierto cambio, o la posibilidad, en el exterior del mundo, de vulnerar una norma prohibitiva que está dirigida a un fin u objetivo. La conducta activa debe ser voluntaria. Si es involuntaria (por ejemplo, en el caso fortuito), la acción se excluye del campo delictivo. La conducta activa debe exteriorizarse en el mundo material; si ocurre en el fuero interno y no llega a manifestarse, la acción también se excluye del campo delictivo. La posibilidad de cambio se da en los delitos frustrados y en la tentativa. En estos delitos no es imprescindible que se produzca el cambio, en tal virtud quedan sujetos a sanción delictiva.”(p. 102)

2. Elementos de la acción

Peña y Almanza (2019), explican que son: a)La manifestación de la voluntad (impulso volitivo), b)El resultado y c)La relación de causalidad entre la manifestación de la voluntad y el resultado.”(p. 103)

3. Sujeto de la acción

Peña y Almanza (2019), afirman que: “El sujeto de la acción es el ser humano, aunque el sujeto puede ser otro, pero si no es un ser humano, no puede ser considerado delito.”(p. 104)

4. Ausencia de la acción

Peña y Almanza (2019), refieren que: “El obrar no dependiente de la voluntad del hombre no es acción. Por tal razón no hay delito cuando median: a)Fuerza irresistible, b)Acto reflejo, c)Estados de inconsciencia o situaciones ajenas a lo patológico (sueño, sonambulismo, hipnotismo), d)Impresión paralizante y e)Estado de necesidad (legítima defensa).”(p. 104)

5. Fases de la acción

Existen dos fases:

- **Fase interna**

“En la fase interna la acción solo sucede en el pensamiento.”(Peña y Almanza, 2019, p 109)

- **Fase externa**

“Acá es donde se desarrolla la acción. Si no hay acción no hay delito, porque es una de las partes de la estructura del delito.”(Peña y Almanza, 2019, p 109)

6. Acción y resultado

Peña y Almanza (2019), señalan que: “Cuando hay acción externa siempre hay resultados, este es causal de imputabilidad. La ley también castiga la simple manifestación de la acción, por ejemplo la tentativa.”(p. 110)

b) Tipicidad

1. Concepto

Peña y Almanza (2019), afirman que: “El tipo es una figura que crea el legislador para hacer una valoración de determinada conducta delictiva. En sencillas palabras, podemos decir que es una descripción abstracta de la conducta prohibida.”(p. 123)

2. Faz objetiva del tipo

- **Conducta**

Peña y Almanza (2019), afirman que: “Es toda actuación controlada y dirigida por la voluntad del hombre que causa un resultado en el mundo fenomenológico.”(p. 123)

- **Nexo entre la conducta y el resultado**

Peña y Almanza (2019), refieren que: “Una vez constatada la existencia de una relación de causalidad, en algunos supuestos será necesario comprobar que, además, la conducta es imputable a su autor.”(p. 124)

- **Teoría de la imputación objetiva**

Peña y Almanza (2019), indican que: “En estos tipos, la no realización de una conducta es lo que se pena, pero no es racionalmente posible atribuir a esa inacción el posible resultado posterior, pues no se sabe qué sucedería si el agente hubiese actuado como se lo pide la norma.”(p. 124)

- **Resultado**

Peña y Almanza (2019), comentan que: “El resultado es la consecuencia externa y observable derivada de la acción (manifestación de voluntad). Los códigos penales castigan en algunos casos la acción (delitos de simple actividad) y en otros el resultado que se deriva de esta (delitos de resultado). Pero también puede haber conductas de no hacer o dejar de hacer que traen como consecuencia un resultado y puede ser formal o material.”(p. 126)

c) La antijuricidad

1. Concepto

Peña y Almanza (2019), afirman que: “La antijuricidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor objetivo, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico.”(p. 175)

2. Antijuricidad formal y material

- **La antijuricidad formal**

Peña y Almanza (2019), comentan que: “Es la violación de la norma penal establecida en el supuesto hipotético de la ley penal que no encuentra amparo en una causa de justificación de las que el Código Penal expresamente recoge. Por ejemplo: el estado de necesidad (la legítima defensa).”(p. 186)

- **La antijuricidad material**

Peña y Almanza (2019), refieren que: “Es la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico por una conducta antisocial y dañosa, aunque no siempre tipificada en los códigos penales. Por ejemplo la mendicidad que es un peligro porque puede generar robos.”(p. 186)

3. Antijuridicidad genérica y específica

- **Genérica**

Peña y Almanza (2019), manifiestan que: “Se refiere al injusto sin precisarlos en sus peculiaridades.”(p. 187)

- **Específica**

Peña y Almanza (2019), señalan que: “Es aquella en que lo injusto está referido a una descripción específica de un delito.”(p. 187)

d) La culpabilidad

1. Concepto

Peña y Almanza (2019), afirman que: “La culpabilidad es un concepto medular en la consecución de la pena, pues aporta el segundo y principal componente de su medida, la participación subjetiva del autor en el hecho aislado. En otras palabras, ajusta la pena a lo que el hombre hizo y no a lo que el hombre es, apartando así el peligroso derecho penal de autor. Por otra parte, al fundar la pena en lo que el hombre hizo y no en lo que podrá hacer (es decir, su peligrosidad futura argumento esencial de la prevención especial) separa la pena de la medida de seguridad.”(p. 201)

En el presente caso se va a tratar de una relación psicológica del imputado en cuanto al delito cometido, en concordancia a 4 maneras genéricas de culpa o responsabilidad:

- **Imprudencia**

Equipo Etecé (2021), refiere que: “Cometer un delito por acción, pudiendo hacer de más para evitarlo.”(s.p.)

- **Negligencia**

Equipo Etecé (2021), afirma que: “Cometer un delito por inacción.”(s.p.)

- **Impericia**

Equipo Etecé (2021), señala que: “Cometer un delito debido a carecer de los conocimientos mínimos necesarios para hacer lo que se hacía.”(s.p.)

- **Inobservancia de reglamentos**

Equipo Etecé (2021), manifiesta que: “Ocurre cuando se vulneran las reglas conocidas (por ende, cayendo en imprudencia) o cuando teniendo conocimiento de que existen reglamentos, se los desconoce (cayendo, entonces, en negligencia).”(S.p.)

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

El delito que se ha investigado fue: Robo Agravado, en el cual en concordancia con la denuncia fiscal, además sobre los hechos que se han evidenciado en el presente proceso, y las sentencias (02272-2015-0-0701-JR-PE-06, Distrito Judicial del Callao – Callao).

2.2.2.2.2 Ubicación del robo agravado en el código penal

El robo agravado lo encontramos tipificado en el Código Penal, en el Libro Segundo: Parte Especial – Delitos, Título V: Delitos contra el Patrimonio, Capítulo II: Robo, Artículo 189.

2.2.2.3. El delito de robo agravado

2.2.2.3.1. Concepto

a) Robo

Osorio (2018), señala que: “El robo, es una infracción hacia el patrimonio, que consiste en la incautación de bienes ajenos, con la intención de obtener algún beneficio económico, empleando la fuerza en los objetos, la intimidación o violencia en las personas. En algunas ocasiones, se define como las acciones donde existen otros elementos que lo diferencia del hurto.”(p. 79)

b) Robo agravado

Urquiza (2010), afirma que: “Es el apoderamiento ilegal de un bien ajeno, para aprovecharse de él, sacándolo del sitio donde permanece, utilizando la violencia en contra de la persona o amenazándola con un peligro para su integridad física o su vida,

pero con las agravantes normalizadas que se encuentran adjuntas en el Artículo 189 del Código Penal.(p. 97)”

c) Agravantes

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

2.2.2.3.2. De los elementos típicos

a) Tipicidad objetiva

- **El bien mueble**

La página Lp (2022), señala que: “Hace mención no solo a objetos corpóreos sino también a los incorpóreos, que pueden ser objeto de medición, tales como el agua, la energía eléctrica, el gas y otros. Además, se exige que el bien debe ser total o parcialmente ajeno. Esto conlleva a que frente a una res nullius (cosa sin dueño), res derelictae (bienes abandonados) y res communis omnius (cosa de todos), no se pueda configurar el delito de robo puesto que en estos casos los bienes no tienen dueño. Caso distinto es cuando el bien mueble, objeto de delito, forma parte de una copropiedad, ahí se configuraría el supuesto del bien parcialmente ajeno.”(s.p.)

- **Violencia o amenaza como elementos constitutivos del delito**

Rojas (s.f.), afirma que: “Violencia y amenaza son los medios utilizados para lograr el desapoderamiento de la víctima, estos elementos son esenciales en la configuración del robo, ya que así la conducta es fácilmente distinguible del hurto. Según la Corte Suprema, la violencia o amenaza deben ser desplegadas antes, en el desarrollo o inmediatamente después a la sustracción de la cosa: (i) la violencia o vis in corpore, debe ser aplicada sobre el directo posesionario del bien, que puede ser el propietario, un poseedor o un simple tenedor; (ii) la amenaza o vis compulsiva, entre tanto, es el anuncio de un mal futuro para la víctima, esta tiene que ser suficiente para intimidar a la víctima y así lograr el apoderamiento.”(p. 303)

- **Los bienes jurídicos protegidos de forma directa**

La página Lp (2022), comenta que: “Son el patrimonio expresado en los derechos de propiedad y posesión.”(s.p.)

- **El sujeto activo**

La página Lp (2022), indica que: “Puede ser cualquiera persona, al tratarse de un delito común, a excepción del propietario exclusivo del bien, ya que el requisito es que el bien sea total o parcialmente ajeno.”(s.p.)

- **El sujeto pasivo**

La página Lp (2022), señala que: “Vendría a ser el propietario o en su caso el poseedor legítimo.”(s.p.)

b) Tipicidad subjetiva

La página Lp (2022), afirma que: “El sujeto debe actuar dolosamente, direccionando su voluntad con conocimiento de que su conducta lesiona el bien jurídico patrimonio y también, queriendo obtener el resultado; es decir: que el apoderamiento del bien mueble total o parcialmente ajeno.”(s.p.)

c) Tentativa y consumación

La página Lp (2022), refiere que: “El robo al ser un delito de resultado, admite tentativa. Esta existirá si el agente una vez iniciada la sustracción del bien, haciendo uso de la violencia o amenaza se desiste, o cuando el agente no logra sustraer el bien por oposición de la víctima. También se produce cuando es sorprendido por terceros al momento de la sustracción, impidiendo el resultado; o cuando es detenido mientras está fugando con el bien, sin que medie aún una potencial disposición de este. La consumación del robo, se produce en general, cuando el agente logra tener una potencial disposición del bien. Esto nos permite afirmar que nuestro ordenamiento jurídico ha optado por la teoría intermedia de la ablatio para explicar la consumación del robo.”(s.p.)

La Corte en la Sentencia Plenaria 1-2005, confirma que la consumación, se producirá además en los siguientes casos: “a) Si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; frente a un caso de pluralidad de agentes y b) Si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito de robo se consumó para todos.”

2.3. Marco conceptual

Calidad. “Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas.”(Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Jurisdicción. “La Jurisdicción es la potestad, derivada del poder del estado, para resolver conflictos personales de cualquier ciudadano utilizando la ley como medio de presión para que se cumpla el veredicto elegido por el juez.”(Poder Judicial, 2020)

Proceso. “El proceso representa la forma más clara de los medios de heterocomposición de los conflictos, en donde interaccionan actor, demandado y un juzgador imparcial.”(Poder Judicial, 2020)

Sentencia de calidad de rango muy alta. “Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio.”(Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango alta. “Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio.” (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango mediana. “Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio.”(Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango baja. “Calificación asignada a la sentencia analizada,

sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio.”(Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango muy baja. “Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modeloteórico que propone el estudio.”(Muñoz, 2014)

2.3. Hipótesis

2.3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado, en el expediente N° 02272-2015-0-0701-JR-PE-06; del Distrito Judicial del Callao – Callao, 2022, ambas son de calidad muy alta, respectivamente.

III. METODOLOGÍA

3.1. El tipo y el nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo mixto (cualitativa – cuantitativa).

Cualitativa. Para dar un concepto de la investigación cualitativa y su uso en el campo, es pertinente destacar las motivaciones que se presentan para desarrollar el tema, como: el reto profesional que implica, el desarrollo del conocimiento acerca del tema y la comprensión de la gran variedad de corrientes metodológicas que hacen parte de ella; asimismo, por las implicaciones epistemológicas, por su proceso evolutivo a través del tiempo, por su desarrollo a partir de un método científico o positivista, donde la investigación cualitativa se puede adoptar a partir de dos visiones: la primera, por la cual la investigación cualitativa se distancia del método tradicional de crear conocimiento; y la segunda, como un método hermenéutico de crear dicho conocimiento o fuente de verdades. (Cerdeña 2011, p. 90)

Cuantitativa. La investigación cuantitativa considera que el conocimiento debe ser objetivo, y que este se genera a partir de un proceso deductivo en el que, a través de la medición numérica y el análisis estadístico inferencial, se prueban hipótesis previamente formuladas. Este enfoque se comúnmente se asocia con prácticas y normas de las ciencias naturales y del positivismo. Este enfoque basa su investigación en casos tipo, con la intención de obtener resultados que permitan hacer generalizaciones. (Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010) p. 15)

3.2. Diseño de la investigación

No experimental

El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva

La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal

La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico de desarrollo en el tiempo. En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.9 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

3.3. Población y muestra

En el concurrente trabajo resalta que los datos a emplearse se identifican con la población que está constituida por todos los expedientes de los distritos judiciales del país, en manera que se utilizan las sentencias judiciales radicadas en los distritos judiciales en el Perú.

En cuanto a la muestra se describe al distrito judicial del Callao, realizando el estudio de unidad de análisis en el expediente N02272-2015-0-0701-JR-PE-06; cuya

pretensión es sobre el proceso judicial de Robo Agravado concernientes a los registros o carpetas de la Primera Sala Penal – Reos en Cárcel, Distrito Judicial del Callao - Callao.

3.4. Definición y Operacionalización de la variable e investigadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350- 11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre la hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4). En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta concaptar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013). Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este

trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

3.6. Plan de Análisis

3.6.1. La primera etapa

Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. Segunda etapa

Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.3. La tercera etapa

Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentenciaal instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 3) y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

3.7. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”(p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente. En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar

el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado; en el expediente 02272-2015-0-0701-JR-PE-06, Distrito Judicial del Callao - Callao; 2022.

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS: GENERAL Y ESPECÍFICOS	VARIABLE	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02272-2015-0-0701-JR-PE-06; Distrito Judicial del Callao – Callao, 2022?</p>	<p>Objetivo general Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02272-2015-0-0701-JR-PE-06; Distrito Judicial del Callao – Callao, 2022.</p> <p>Objetivos Específicos</p> <p>a) Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Robo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02272-2015-0-0701-JR-PE-06; Distrito Judicial del Callao – Callao, 2022.</p> <p>b) Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 02272-2015-0-0701-JR-PE-06; Distrito Judicial del Callao – Callao, 2022.</p>	<p>Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.</p>	<p>Hipótesis general De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado, en el expediente N° 02272-2015-0-0701-JR-PE-06; Distrito Judicial del Callao – Callao, 2022, ambas son de calidad muy alta, respectivamente.</p> <p>Hipótesis específicas</p> <p>a) De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Robo Agravado del expediente N° 02272-2015-0-0701-JR-PE-06; Distrito Judicial del Callao – Callao, 2022, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de calidad muy alta.</p> <p>b) De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado del expediente N° 02272-2015-0-0701-JR-PE-06; Distrito Judicial del Callao – Callao, 2022, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de calidad muy alta.</p>	<p>El tipo de investigación es mixto; nivel exploratorio-descriptivo; el diseño de la investigación es no experimental, retrospectiva, transversal. Se identifica a la población en los juzgados radicados en los distritos judiciales y en la muestra se describe al expediente, esto para la Definición y Operacionalización de la variable e indicadores con Técnicas e instrumento de recolección de datos, basándonos en un plan de análisis, para poder llegar a la realización de la matriz de consistencia lógica, pero cuidando los principios éticos de la investigación.</p>

3.8. Principios éticos

Debido a la necesidad de interpretar los datos, se realizó un análisis crítico del objeto de investigación (procedimiento judicial) dentro de las líneas éticas básicas: objetividad, honestidad, respeto a los derechos de terceros e igualdad de relaciones. (Universidad de Celaya, 2011), además que se asumió el compromiso moral antes, durante y después del proceso de investigación; observar el principio de reserva y respetar la dignidad humana y la privacidad. (Abad y Morales, 2005).

Además de estar supervisado por el CÓDIGO DE ÉTICA PARA LA INVESTIGACIÓN VERSIÓN 002, Aprobado por acuerdo del Consejo Universitario con Resolución N° 0973-2019-CU-ULADECH Católica, de fecha 16 de agosto del 2019, ya que la Protección a las personas es el fin por esto se necesita cierto grado de protección para respetar la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad.

Cantaro, (2019):

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) Anexo 7. (p.110)

En tal sentido, es necesario precisar que para el presente estudio es incompatible la realización de un consentimiento informado por lo mismo que el principio de confidencialidad no nos permite realizar algún tipo de contacto con los intervinientes en el proceso, por lo que se deja constancia del porque la falta de este consentimiento, para evitar transgresiones futuras.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado; expediente N° 02272-2015-0-0701-JR-PE-06; Distrito Judicial del Callao – Callao. 2022.

PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
INTRODUCCIÓN	<p>PODER JUDICIAL DEL PERÚ CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO PRIMERA SALA PENAL Reos en Cárcel</p> <p>Expediente: 2272-2015-0-0701-JR-PE-00 Imputado: A U AL</p> <p>Agraviado: T V R B</p> <p>Delito: Robo agravado Directora de Debates: R <u>SENTENCIA</u></p> <p>Callao, ocho de junio Del dos mil diecisiete.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento</p>					X						10

<p>VISTOS: en audiencia pública, la causa penal seguida contra J, U y AL, por delito contra el patrimonio ROBO AGRAVADO- en agravio de T y V; contra A y AL por delito contra el patrimonio -Robo agravado en agravio del SOB PNP R, y contra A, U y AL por delito contra el patrimonio- Robo agravado- en agravio de SO1° PNP B; RESULTA DE AUTOS: En mérito a la investigación preliminar obrante a fojas tres y siguientes, el Señor Fiscal formalizó la denuncia penal de fojas ciento ochenta y siete a ciento noventa y cinco, y el A quo dictó el Auto Apertorio de Instrucción obrante de fojas ciento noventa y seis a ciento doscientos uno, contra el referido procesado por el mencionado delito, que tramitada la causa con arreglo a las normas del proceso penal ordinario, se elevaron los autos a la Superior Sala, remitido el proceso al Ministerio Público para su pronunciamiento de ley, el señor Fiscal Superior formuló acusación contra el mencionado procesado, así es de verse a fojas quinientos cincuenta y siete a quinientos ochenta y nueve; y mediante Auto Superior de Enjuiciamiento, obrante a fojas seiscientos catorce, se Declaró Haber Mérito para Juicio Oral contra A, U y AL, por el delito contra el Patrimonio Robo Agravado en agravio de T y V y contra A y AL por delito contra el patrimonio Robo agravado en agravio de G, contra A y A por delito contra el patrimonio Robo agravado en agravio de SOB Brigadier PNP R y contra AL y U y AL por delito contra el patrimonio -Robo agravado- en agravio de SOB PNP B, instalada la audiencia y realizado los debates, con la requisitoria oral de la señora Fiscal y los alegatos de la defensa, la causa queda expedita para dictar sentencia.----- -----</p>	<p>de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique <i>las</i> expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>													
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p><u>PARTE EXPOSITIVA:</u></p> <p>I. <u>En lo referente a la pretensión penal del Ministerio Público:</u></p> <p><u>Identificación del acusado</u></p> <p>El imputado en el presente proceso es la persona de A, natural de Lima, nacido el veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, identificado con DNI N° 25779XXX, de 49 años, hijo de Manuel y Rosa, estado civil casado, con siete hijos, grado de instrucción segundo año superior, ocupación conductor independiente, domiciliado en La Perla Callao, quien presenta como características físicas: ser de estatura un metro sesenta aproximadamente, setenta kilos aproximadamente, cabello lacio corto color negro, frente ancha, cara de forma ancha, ojos de color negro, nariz ancha, con orejas medianas, boca ancha con labios normales, cicatrices en la frente lado derecho producto de un asalto en la parte superior de la nariz, en el vientre producto de una quemadura, en el brazo izquierdo, no tiene tatuaje.-----</p> <p>AL, natural del Callao, nacido el cinco de abril de mil novecientos setenta y ocho, identificado con DNI N° 46027XXX, de 39 años, hija de Toribio y Gloria Maritza, estado civil conviviente, con hijos, grado de instrucción secundaria incompleta, ocupación ayudante de chatarrería, domiciliado en Callao; quien presenta como características físicas: ser de estatura un metro sesenta y dos centímetros, setenta y ocho kilos de peso aproximadamente, cabello lacio corto color negro, nariz mediana, orejas medianas, boca ancha con labios normales, con cicatrices una en el brazo izquierdo, otra en el pecho al lado del corazón hasta la mitad de la espalda producto de una operación; en el abdomen producto de una operación de apéndice. Tiene 5 tatuajes: en el brazo izquierdo una tela de araña y una araña; en el brazo derecho un escorpión y un sol; en el pecho lado derecho el nombre de "Lizet mi amor te amo"; en el pecho lado izquierdo "Dios y mi madre Gloria" y en la espalda a la altura del cuello el nombre "Dayiro".-----</p> <p>U, natural del Callao, nacido el veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y seis, identificado con DNI N° 25843XXX, de 40 años de edad, hijo de Luis Emilio y Martha Gladys, estado civil conviviente, con cuatro hijos, grado de instrucción secundaria incompleta (tercer año), ocupación albañil, A, domiciliado en Callao; quien presenta como características físicas: ser de estatura un metro sesenta y siete centímetros, ochenta kilos de peso aproximadamente, cabello lacio corto color negro con canas, frente mediana, cara de forma ancha, ojos de color negro, nariz mediana con orejas medianas, boca ancha con labios normales. Presenta cicatrices una en el brazo izquierdo varios cortes. Con 2 tatuajes: uno en el hombro izquierdo el nombre de sus cuatro hijos; y el segundo en el hombro derecho la Virgen de Guadalupe.-----</p> <p>Imputación Fáctica</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X							
-----------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>Con fecha 17 de junio del dos mil quince siendo las diecinueve y veinte horas en circunstancias que personal policial ejecutaba un operativo maxprepol a bordo de dos unidades policial, tomaron conocimiento sobre denuncias de asalto y robo contra pasajeros con el vehículo de placa de rodaje F3L369, marca Nissan Modelo Station Wagon color blanco, al encontrarse en la intersección de las avenidas Faucett y Canta Callao, lograron ubicar el referido vehículo, al pretender intervenir el conductor opta por acelerar y darse a la fuga, lo que originó una tenaz persecución a la altura del ovalo Cantolao, logrando el personal policial intervenirlos, en circunstancias que uno de los ocupantes pretende darse a la fuga pero fue perseguido y capturado como a doscientos metros posteriormente fueron identificados como A quien era conductor Al quien ocupaba el asiento del copiloto.</p> <p><u>Imputación Jurídica</u> El tipo penal imputado es el previsto en el Artículo 188° Tipo Base concordado con el Art. 189° incisos 2), 3), 4), 5) y 8)del Código Penal.-----</p> <p><u>Consecuencia penal solicitada</u> El representante del Ministerio Público solicita para A y AL la imposición de 35 (TREINTA Y CINCO) años de pena privativa de libertad y el pago de S/.5,000.00 (Cinco mil 00/100 nuevos soles) por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados. Y para U la imposición de 24 (VEINTICUATRO) años de pena privativa de libertad y el pago de S/. 3,000,00 de reparación civil a favor de los agraviados.-----</p> <p><u>En lo referente a la defensa del acusado:</u> <u>Defensa normativa o calificación jurídica</u> Frente a la inexistencia de pruebas idóneas le alcanza al acusado el Principio de Presunción de Inocencia, que no ha sido quebrantado a lo largo del proceso, por no existir prueba suficiente de su vinculación dolosa con el evento delictivo, resultando la prueba indiciaria insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. Que no se cumplen los requisitos para la validez de las declaraciones de agraviados, testigos y/o coimputados señalados en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/1-1167, no existe corroboración con acreditaciones indiciarias o de carácter periférica. Asimismo, el recurso de Nulidad 3023 2012, establece que la prueba plena puede dar convicción sobre un hecho; si es prueba incompleta o prueba deficiente, no se le puede inculpar a una persona. Del mismo modo, el Acuerdo N° 001-2006 establece que en base a sospechas no se puede iniciar un proceso, sólo si son indicios, reiterando que le alcanza al procesado el Principio de Presunción de Inocencia al no haber podido el Ministerio Público acreditar debidamente su responsabilidad penal al no existir prueba suficiente de su vinculación con el evento delictivo resultando la prueba indiciaria insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del procesado conforme a lo previsto en el Art. 2 inciso 24 literal e) de la Constitución Política del Perú.-----</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>Consecuencia penal que se solicita</u> (absolución, atenuación, etc.) A, Al, U Se solicita la Absolución de los procesados.-----</p> <p>II. <u>Pretensión Civil</u></p> <p><u>Del Ministerio Público o de la Parte Civil</u> Los agraviados no se han constituido en parte civil. El Ministerio Público ha solicitado que los acusados A y Al paguen la suma de cinco mil nuevos soles a cada uno de los agraviados y el acusado U pague la suma de tres mil nuevos soles a favor de cada uno de los agraviados, sin haber fundamentado su petición.-----</p> <p><u>De la Defensa</u> Por su parte, la defensa como consecuencia de la situación de inocencia alegada, afirma que no corresponde el pago de reparación alguna.-----</p> <p><u>III. Itinerario del Procedimiento</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • A fojas 2/17 Atestado N° 089-2015-REGPOL-CALLAO-DIVTER-2-CJIV-DEINPOL.----- • <u>A fojas 31/33 manifestación policial de Alferez PNP P,</u> quien señala que el diecisiete de junio del dos mil quince al estar ejecutando el operativo MAXPREPOL a bordo de la móvil TMP 1159, con apoyo de la TMP 1160 al realizar el patrullaje llegó a ubicar al vehículo F3L 369, por estar denunciando por robo agravado a pasajeros y es así que a las 19:20 horas estando por el cruce de las avenidas Elmer Faucett y Canta Callao, se ubicó dicho vehículo, al ser intervenido el conductor opta en darse a la fuga, luego de una persecución se logró alcanzarlo a la altura del ovalo Cantolao, lo que aprovechó el sujeto que iba como copiloto bajando y dándose a la fuga siendo capturado a doscientos metros, siendo identificado Al, quien al efectuársele el acta de registro personal se le encontró en su poder un arma de fuego pistola marca Taurus de serie KQC60026, color plateado, sin cacerina, la misma que fue hallada en el interior del patrullero, y quien conducía fue A y el que iba sentado en la parte posterior como U, quien al efectuársele el acta de registro personal se le encontró una réplica de pistola PB color plateado, con cache de color negra así como otros pasajeros V y P, al efectuarse el registro vehicular debajo del asiento del chofer se halló ochenta y cinco envoltorios de papel periódico conteniendo una sustancia pardusca blanquecina pulvurulenta al parecer pasta básica de cocaína, formulándose las respectivas actas.----- • <u>A fojas 34/39 manifestación policial de P,</u> quien refiere que el día diecisiete de junio del dos mil quince siendo las diecinueve y veinte horas venia por la avenida La Molina ya que había dejado un carro de exhibición nuevo a la empresa Misui Automotriz, habiéndole bajado en la avenida Bertello con Tomas Valle por lo que camine hasta el paradero 15 frente 															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al aeropuerto a fin de tomar un vehículo que lo llevara a casa, cuando aparece un auto station wagon color blanco el cual su chofer llamaba como si estuviera haciendo servicio de taxi colectivo hacia ventanilla observando que ya en el interior aparte del chofer se encontraban dos sujetos, uno al costado del chofer y otro en la parte posterior y detrás suyo subió otra persona, por lo que prosiguió con la ruta hacia su domicilio, asimismo notó que dichas personas que se encontraban en el interior tenían una actitud media sospechoso mirándose entre ellos y es a la altura de la avenida Faucett (grifo Repsol) por el ovalo Cantolao, apareció una camioneta de la policía, pidiendo que se detengan por altavoz, que se detengan y estacionese, pero no les hicieron caso y el copiloto empezó a gritar al chofer diciéndole que avance y que no se detenga y el chofer empezó a darse a la fuga es cuando el patrullero a la altura de Néstor Gambetta frente a Unimar y Uvipesa lo intercepta y el sujeto que estaba sentado delante, abre la puerta del vehículo y se da a la fuga, apareciendo costado lado izquierdo, también fue intervenido por la policía ya que se encontraban apuntando con el arma y dijeron que nadie salga del vehículo, es cuando la policía le dio la orden que bajen del vehículo solicitando sus documentos, realizando un registro de sus pertenencias. Asimismo el agraviado P, sostiene que reconozco como las personas que se encontraba en el interior del vehículo, el sujeto responde al nombre de A quien es el que conducía el vehículo al momento de la intervención, el sujeto que responde al nombre de A1 es quien se encontraba sentado como copiloto al costado del chofer y la persona que responde al nombre de U es quien se encontraba sentado al lado izquierdo del deponente en la parte posterior detrás del chofer.-----</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>A fojas 37/39 manifestación policial de V</u> quien refiere que el día diecisiete de junio del dos mil quince siendo las 18:55 horas se encontraba en el paradero 15 del aeropuerto, esperando algún vehículo de transporte público para dirigirse a su casa, para ver el partido de Brasil y Colombia, por tal motivo abordó el vehículo station wagon que indica el chofer y los jaladores Ventanilla, así también subió la persona de P, quien ya se encontraba en el asiento posterior pegado a la puerta izquierda, empezando la ruta por toda la avenida Faucett y a la altura del Ovalo Cantolao, se acercó el patrullero y le indicó al chofer de contextura delgada, de unos cuarenta años, renta años, pero el sujeto que se encontraba de copiloto, era contextura gruesa, bajo, de apariencia de delincuentes, cabello corto, grito sigue, sigue pero el chofer dijo voy a parar, al ver esto discutieron con el copiloto por su actitud, sino habían hecho nada, no había nada que temer, y como chofer siguió conduciendo a la velocidad a fin de darse a la fuga fue alcanzado por el patrullero, lo que aprovecho el que iba sentado adelante para bajar e irse corriendo, dándose a la fuga, pero fue captura posteriormente, siendo que el policía lo captura tenía en la mano un arma de fuego que indicaba que se le habían encontrado al sujeto, la tercera persona que iba sentado en la 															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>parte posterior no pudo percatar bien de sus características físicas ya que iba al lado de él iba el señor que subió junto al deponente, procediendo la policía a registrar el vehículo. Asimismo afirma que A, Al y U fueron las personas intervenidas, el primero fue el chofer, el segundo iba de copiloto y el tercero fue bajado por la Policía del asiento posterior.-----</p> <ul style="list-style-type: none"> <p>A fojas 24/26 manifestación policial de G quien refiere que el día de los hechos se encontraba en el paradero de SERLIPSA ubicado en la cuadra 48 de la avenida Elmer Faucett luego de haber salido de su centro de labor, para dirigirse a su casa, en Ventanilla, cuando paró un station wagon de color blanco haciendo colectivo hacia Ventanilla, al ver que había un espacio subió en el asiento posterior al lado de la puerta derecha y al estar circulando por la avenida Néstor Gambetta altura entre Márquez y Oquendo el vehículo se debió hacia la pista auxiliar donde hay menos iluminación y al pasar por la empresa TASA el chofer disminuye la velocidad mientras el pasajero que iba adelante voltea y le apunta con un arma de fuego, mientras que el sujeto que estaba sentado en el asiento posterior al lado de la puerta izquierda vi que abrazó al pasajero que estaba sentado a su lado y también era amenazado con algo pero desconocía en esos momentos, es entonces que el pasajero de delante la arrebata su mochila que tenía dos celulares marca OWN 98114471 y otro marca Motorola modelo G color blanco número 999036057, que son de propiedad de su trabajo y documentos personales, rebusca todos los bolsillos y le pide su billetera donde sacaron la suma de trescientos soles así como también su celular personal marca Samsung dorado número 987285652, después de proceder a rebuscar los bolsillos de otro pasajero quien al poner resistencia lo golpearon con el arma de fuego, luego le devolvieron su billetera y al otro sus documentos, para después ser bajados en el lugar, siendo amenazados de no voltear y menor anotar la placa del carro, pese a la amenaza logro visualizar la placa de rodaje del carro. Agrega que sólo puede indicar las características del sujeto iba como copiloto adelante, quien volteó ya amenazó con arma, era de estatura baja, cabello corto y cerquillo contextura regular, no pudo ver más, porque no había iluminación en la calle, ni en el interior del carro, el que i a sentado atrás no se percató sus características físicas, el chofer tenía una gorra observó que tenía cabello canoso de unos cincuenta años aproximadamente.-----</p> <p>A fojas 43/45 manifestación policial del agraviado R quien declara fue asaltado por tres sujetos el día veintinueve de abril del. dos mil quince siendo las diecinueve y cuarenta horas cuando abordó un vehículo colectivo station wagon color blanco que estaba ocupado por tres sujeto, subió otro joven cuando enrumbaban a Ventanilla a la altura de la fábrica Bayer el sujeto que se hallaba como copiloto en forma sorpresiva sacó</p> 													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a relucir un arma de fuego plateada con el cual empiezan a amenazarlo, inmediatamente el sujeto estaba en la parte posterior del chofer con palabras soeces y amenazantes empezó a despojarle sus pertenencias, al tomar conocimiento que era policía sus insultos y amenazas fueron aumentando, y rápidamente le despojó de un arma de fuego, el sujeto de la parte posterior el entrega al copiloto. Agrega que fue víctima de golpes en cabeza y rostro pasados unos minutos, al amenazó con hacerle bajar y el joven a la altura de la sede de Federico Villarreal estaciona el auto en un costado y con palabras soeces los botan del carro. Refiere que el chofer era una persona de cincuenta años aproximadamente, de poco cabello y tez trigueña, el copiloto era de tez blanca, nariz delgado, cejas pobladas, quien lo amenazó con un arma de fuego, el que se encontraba en la parte posterior y le robo de sus pertenencias era de t4ez trigueña, contextura delgada, cabello lardo medio ondulado.-----</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>A fojas 46/47 manifestación policial de B</u> refiere que el día seis de junio del dos mil quince en horas de la noche abordó un vehículo taxi colectivo, auto color banco, estacionado en la avenida Elmer Faucett y Canta Callao, donde abordó una fémica, para dirigirse a su domicilio en Ventanilla, en el trayecto el sujeto que iba en el asiento de copiloto, sacó una pistola y la rastrilló para posteriormente apuntarle en la cabeza, mientras que el sujeto que ocupaba el asiento posterior del piloto se abalanzó sobre la fémica y quiso despojarlo de sus pertenencias tales como el celular 993564541, una mochila conteniendo una laptop marca hacer, una camisa de faena (uniforme policial) con marbetes, una casaca deportiva Nike y un reloj marca Casio, modelo G-shock- color negro que llevaba puesto, sacaron de su cintura su pistola de puño marca Browning nueve mm Parabellum serie 245Px26700 con cacerina abastecida con doce municiones de la parte posterior del bolsillo derecho de su pantalón, sacaron también de su billetera cuatrocientos cincuenta soles, devolviéndole la billetera de la cual tomaron cuatrocientos cincuenta soles, despojándola después a la fémica de sus pertenencias, asimismo los delincuentes al momento del robo amenazaron en todo momento con matarlo si era un tombo soplón, siendo que en un momento sobre paró el auto, aprovechando en bajarse del vehículo. Refiere que el copiloto quien estaba provisto de un arma de fuego era de tez morena, con el cráneo sobresaliente en la parte de las cejas, cabello corto y vestía con una chompa oscura y un gorro, mientras que el sujeto que sustrajo sus pertenencias era de tez trigueña, nariz aguileña, y vestía con una chompa oscura, y el conductor era un sujeto de contextura delgada, tez trigueña, estatura baja, quien vestía polo y jean.--- • <u>A fojas 48/52 manifestación policial de U,</u> refiere que se estaba dirigiendo al domicilio de su hermano en Ventanilla, en un vehículo que tomó en lugar denominado Almacenes frente 											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>al aeropuerto, habían dos pasajeros más y los intervino el personal policial diciendo al chofer que estacione en la derecha, entonces sin pedir documentos de frente el policía se dirigió al chofer haciéndolo bajar del vehículo y recién ahí le pidió sus documentos del vehículo, luego pide apoyo policial entonces al llegar al apoyo recién los bajar a todos los pasajeros, que eran cuatro y de frente les colocan las marrocas a todos lo que estábamos en el vehículo, Agrega que el chofer se estacionó y los pasajeros le dijeron al chofer que pare, no tenían ningún problema y el chofer avanzó por qué había tráfico y para entrar a la derecha. Niega haber participado en el robo agravado en agravio de B así como no observó nada sospechoso, y ante la intervención de y ante la intervención de la policía nadie huyó, siendo que la persona que estaba sentada en el asiento del copiloto fue intervenida, enmarrocada al salir del vehículo nunca huyó.-----</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>A fojas 53/60 manifestación policial de A</u> quien sostiene que se encontraba realizando servicio de colectivo desde toda la avenida Elmer Faucett con dirección a Ventanilla al pasar por el hospital San José recogió al pasajero que tenía barba, contextura gruesa, quien se sentó en el asiento delantero, luego a la altura de almacenes del aeropuerto subió otro señor de contextura delgada quien se sentó en el asiento posterior siguiendo su ruta y a la altura del aeropuerto paró y los llenadores lograron conseguir dos personas, luego salió de su ruta por la izquierda al estar en el ovalo Cantolao, un auto le hizo luces altas cegándolo, pensó que era la ambulancia, porque prendió luces rojas, pensó que quería pasar por lo que pasó al carril izquierdo no llegando a pasar, se puso al lado y de la ventana le gritó que se detenga, intenté estacionarse pero los tráiler que circulaban en el lugar, no pudo, por lo que aceleró para poderse estacionar, siendo cerrado el patrullero, reclamándole porque no había estacionado, indicándole que no pudo por el tráfico, solicitándole los documento del carro y que faltaba la tarjeta de propiedad, pero si los tenía todos en una mica, solicitó documentos a los ocupantes, lo bajó lo revisó, le golpeó e hizo perder su lente de contacto, siendo subido al patrullero juntamente con otro de los pasajeros de lentes así como a los otros y al vehículo y en cuanto al vehículo de placa F3L 369 no es de su propiedad, es alquilado a puerta abierta, es decir lo tiene las veinticuatro horas, y los días domingos es su día libre, siendo la propietaria Rosaura Huamán.. Agrega que es falso que se haya dado a la fuga. Refiere que en cuanto al hecho producido el día cuatro de febrero del dos mil quince, en el que subió Carlos Eduardo Guzmán Castillo al vehículo de placa F3L 369, quien subió al vehículo, habían cuatro personas, y a la altura de la empresa Tasa, el sujeto que iba delante como copiloto de contextura gruesa, cabello corto, con cerquillo, lo amenazó de fuego, así como al otro pasajero que iba junto a él, el que fue cogido por el cuello por el sujeto que iba sentado al lado de la puerta posterior izquierda, siendo despojado de sus pertenencias, dos celulares uno marca own y otro Samsung, así 															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>como la suma de trescientos soles y un celular personal marca Samsung, persona que al saber bajado observó el número de la placa de rodaje. Refiere el deponente que no entiende por qué lo está acusando esa persona de algo que no ha sucedido en el carro, eventualmente hace servicio por dicha avenida, ya que para por todo lado. Finalmente sostiene que en cuanto al reconocimiento físico efectuado por R, quien lo reconoce como la persona que conducía el vehículo y A1 como aquel que iba de copiloto quien fue quien sacó a relucir el arma de fuego, con el que fue amenazado de muerte, asimismo con el acta de reconocimiento vehicular reconoció el vehículo station wagon de color blanco en cuenta con casquete de taxi y cuya placa es F3L 369, desconoce, no sabe nada al respecto puede haberse equivocado ya que todos los taxis tiene sus respectivos casquetes de taxi y en cuanto al día seis de junio del dos mil quince siendo las diecinueve y veinte horas cuando B subió a la altura de la fábrica Bayern un sujeto de copiloto sacó a relucir un arma de fuego, lo amenazó a él y una mujer que iba de pasajera y el sujeto que iba sentado en el asiento posterior lado de la puerta izquierda los despojo de sus pertenencias como es su pistola browning nueve milímetro Parabellum serie y prendas de vestir, entre ella una casaca de color azulina con azul oscuro marca Nike, la cual lo tenía puesto A1 al momento de su intervención policial cuando se encontraba junto con U.-----</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>A fojas 61/67 manifestación policial de A1</u> refiere que el día diecisiete de junio del dos mil quince tomó un colectivo empezando el hospital San José en el paradero, el cual iba al paradero teléfono en Ventanilla, cuando subió al vehículo no había ningún pasajero, en el camino subieron más personas, luego el carro siguió su recorrido cuando en el ovalo doscientas millas una camioneta 4 x 4 que era un patrullero hizo parar el colectivo, el cual se estacionó a uno a treinta metros ya que había muchos vehículos, luego se bajaron los policías con armas en la mano y los bajaron a todos, vinieron más patrulleros y los trajeron a la comisaría, teniendo su poder ciento veintisiete soles. Agrega que cuando subió al vehículo colectivo se sentó en el asiento delantero, es que es de copiloto, asimismo sostiene que no firmó el acta de registro personal e incautación de arma de fuego, porque a él no le encontraron nada y no tiene por qué firmarla, le estaban obligando pero no la firmó. Refiere que desconoce los hechos producidos el día diecisiete de junio del dos mil quince, la persona de P, subió al vehículo colectivo y a la altura del ovalo Cantolao una camioneta policial por intermedio del altavoz pidió al conductor que se detuviera, estacione a la derecha y el copiloto comenzó a gritar al chofer que avance y que no se detenga. Desconoce por qué la persona de R lo reconoce como la persona que le apuntó con un arma de fuego en su mochila y le golpeó la cabeza, hecho ocurrido en el interior del vehículo colectivo donde usted iba como copiloto, así como desconoce que R mediante acta de reconocimiento físico lo haya reconocido como la persona que le apuntó con un arma de 													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fuego para que le entregue su mochila, golpeándole en la cabeza. Asimismo desconoce que V sostenga que el deponente se encontraba sentado en el vehículo colectivo como copiloto y al ser intervenidos por efectivos policial usted le gritó al chofer que no se detenga. Agrega que con relación a la casaca azulina que lleva puesta en la foto, la compró en Gamarra hace tres meses y medio aproximadamente, donde venden varios ambulantes, marca Nike, original de una sola pieza siendo que el agraviado B haya reconocido la prenda mencionada, habiendo incluso presentando el pantalón buzo para la homologación, advirtiéndose que presenta las mismas características incluso en las etiquetas. Finalmente sostiene que desconoce que los testigos P y V señalaron en presencia del Representante del Ministerio Público que al notar la presencia policial el copiloto le gritó al chofer que avance y no se detenga, dándose a la fuga.-----</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>A fojas 68/70 manifestación policial de R</u> refiere que el día diecisiete de junio del dos mil quince, puso un aviso en el mercado Sarita Colonia de alquiler de su vehículo, siendo que el día quince de noviembre del dos mil quince la persona de A a quien conoce porque vive en la zona de Sarita Colonia se presentó a su casa con el fin que le alquile el auto, llegando a un acuerdo, y se formuló un contrato de alquiler de un auto razón puerta libre, debiendo de pagarle la suma de cincuenta soles de lunes a sábado y domingos no le cobraba, y reconoce a Araya como la persona que le alquiló su camioneta station wagon de placa F3L 369, desconociendo que haya estado haciendo con su vehículo.----- • <u>A fojas 71/72 ampliación de manifestación policial de B.</u> refiere que el día diecisiete de junio del dos mil quince recibió una llamada telefónica por un colega que labora en la comisaría de Márquez y le llamaron de ceopol Callao indicándose que habían encontraba un arma de fuego en poder de delincuentes, razón de ello al haber sido asaltado el día seis de junio del dos mil quince, bajo la misma modalidad, donde robaron sus pertenencias y también su pistola Browing nueve milímetros Parabellum serie 245PX 26700 constituyéndose a la Comisaria de Ingunza en donde pudo reconocer a dos de ellos como autores del robo en su agravio, reconociendo su casaca deportiva marca Nike color celeste que llevaba puesto uno de los delincuentes el día que lo asaltaron. Agrega que abordó un automóvil color blanco no percatándose de otras características, el vehículo de placa F3L 369 no lo abordó pero es sabido que los delincuentes no utilizan el mismo vehículo pues existe denuncias y características físicas de los mismos delincuentes. Agrega que el sujeto de tez oscura, cejas pronunciadas y sobresalientes cabello corto era el que tenía puesto su casaca y en la parte posterior del chofer era tez trigueña y cejas pobladas y el que se encontraba en la parte del copiloto era quien le apuntó con el arma de fuego, no habiendo 															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>recuperado sus pertenencias. Finalmente sostiene que el que se encontraba como copiloto decía "no me mires tomo soplón" y lo amenazaba de muerte con el arma apuntada y como se cruzó un camión el chofer tuvo que sobreparar y aprovechó para bajarse del vehículo.-----</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>A fojas 75. Acta de registro personal e incautación de arma de fuego</u>, se negó a firmar Al.----- • <u>A fojas 76 acta de registro personal e incautación</u> firmada por U, que da cuenta del hallazgo de una réplica de pistola color plateado con mango color negro.----- • <u>A fojas 77 acta de registro personal</u>, firmada por A que da cuenta de un monedero color negro conteniendo un billete de diez soles, tres monedas de un sol, tres monedas de cincuenta céntimos y dos monedas de diez céntimos, una pulsera color plateado y un reloj Casio color plateado, un celular Alcatel color rosado, una batería y un chip movistar.----- • <u>A fojas 78 acta de registro vehicular</u> y comiso de droga, se encontró debajo del asiento del conductor envueltos en un papel bond, ochenta y cinco (85) ketes envoltorios en su interior una sustancia pardusca pulvurulenta al parecer.----- • <u>A fojas 79 acta de hallazgo y recojo de cacerina y municiones</u> se encontró a un costado del asiento posterior lado izquierdo pegado a la puerta una cacerina sin marca color negro abastecido con tres municiones, uno marca Auto RP 380 y dos marca Auto 380 CBC.----- • <u>A fojas 80 acta de incautación</u> de prenda de vestir, firmada por Al, se le incauto una casaca color azulino con franjas azul oscuro, marca Nike con cierre y bolsillos laterales, regular estado, completamente sucia y con una pequeña rotura en el lado de la manga izquierda, casaca que el detenido lleva puesta, y procede a retirársela en dicho acto.----- • <u>A fojas 82 acta de reconocimiento físico</u> firmado por arlos B, quien reconoce plenamente a la persona signadas con el número uno quien reconoce plenamente a la persona signada con el número uno quien responde al nombre de U como el sujeto que estaba sentado en el asiento posterior al lado de la puerta izquierda, sustrajo todas sus pertenencias incluyendo su arma de fuego, que lo tenía a la cintura, también reconoce al número cinco que responde al nombre de Al quien fue sujeto que el día de los hechos estaba sentado en el asiento del copiloto, volteando y le apuntó a la cara con un arma de fuego amenazándolo, sustrayendo sus pertenencias.----- --- 													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<ul style="list-style-type: none"> • <u>A fojas 84 acta de reconocimiento físico de personas</u> firmado por G, quien reconoce a la persona signada con el número uno que responde al nombre de A quien era la persona que al momento de los hechos se encontraba como chofer, también reconoce a la persona signada con el número tres que responde al nombre de Al quien fue la persona que estando sentado en la parte del copiloto volteo y le apuntó con un arma de fuego y con palabras soeces.----- • <u>A fojas 86 acta de reconocimiento físico</u> de personas firmado por R quien reconoce con el número uno quien responde al nombre de Al, sujeto que le apuntó con arma de fuego para que el entregue su mochila y quien junto al sujeto que estaba a su izquierda, le golpeaban la cabeza y reconoce al signado como cinco, quien responde al nombre de A conductor del vehículo.- • <u>A fojas 88 acta de reconocimiento</u> vehicular firmado por G quien reconoce el vehículo como el usado para robarle sus pertenencias ya que al momento se bajaron puede apreciar las características sobre todo el número de placa F3L 369.----- • <u>A fojas 89 acta de reconocimiento vehicular</u>, firmado por R quien reconoce que dicho vehículo como el usado para robarle sus pertenencias pues al momento de abordar dicho vehículo apreció las características, también al momento que lo bajaron no observando el número de la placa.----- • <u>A fojas 90/92 fotografías del vehículo de placa F3L 369</u>.---- • <u>A fojas 93, acta de reconocimiento de prenda de vestir</u>, firmada por B quien reconoce que la casaca marca Nike color blanco, con etiqueta XL made in india, es la casaca que le fue robada el día de los hechos y como prueba de reconocimiento entregó el pantalón de buzo color azul oscuro con franjas azulinas en la parte posterior de la pierna, asimismo en la parte superior izquierda se aprecia el logotipo Nike en la parte superior derecha DRI FIT, forro azul de tela de malla, y etiqueta XL, made in India.----- • <u>A fojas 95 etiqueta de prenda de vestir</u>.----- • <u>A fojas 116 resultado preliminar forense de Drogas</u> 8234/15 el cual concluye peso bruto 12.0 g, peso neto 10 g, peso análisis preliminar 2.0 g y peso neto devuelto a Dirandro 8,0 gr. La muestra corresponde a pasta básica de cocaína.----- • <u>A fojas 123 contrato de alquiler de un auto</u>, firmado por R y A, en el que pactan que la propietaria del vehículo de placa F3L 369 Rosaura Ramirez Huamani alquila el auto por la suma de cincuenta soles diarios cancelados con puntualidad, alquiler de carro con puerta libre en el horario de lunes a sábado, en perfectas condiciones de funcionamiento.----- 															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<ul style="list-style-type: none"> • A fojas 165/170 la formalización de denuncia de la Cuarta fiscalía Provincial Penal del Callao, contra A, U, y Al por delito contra el patrimonio - robo agravado- en agravio de P y V, y contra Al y U por delito contra el patrimonio - robo agravado en agravio de B; y contra Al por delito contra la seguridad pública - peligro común en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en agravio del Estado.----- • A fojas 196/201 por la que el Sexto Juzgado Penal del Callao contra A, U Y AL por delito contra el patrimonio Robo agravado en grado de tentativa en agravio de P y V, y por delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas- en agravio del Estado. Contra A y AL por delito contra el patrimonio robo agravado en agravio de G y R y contra AL y U por delito contra el patrimonio Robo agravado en agravio de B y contra AL por delito contra la seguridad pública peligro común- tenencia ilegal de arma de fuego y municipio en agravio del Estado.---- • A fojas 208/231 el Sexto Juzgado Penal del Callao resolvió declarar Fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado por la Cuarta Fiscalía Penal del Callao A, U y Al. Disponiendo su internamiento.----- • A fojas 388/389 la declaración testimonial de R quien refiere que conoció a A que lo conoció cuando su hijo trabajaba en Ransa, siendo que el procesado A maneja camiones de la Puma y pasaba por la espalda de su casa. Agrega es propietaria del vehículo de placa F3L 369.----- • A fojas 390/393 la declaración instructiva del procesado A quien refiere que el diecisiete de junio del dos mil quince, salió en su taxi de Dulanto, Santa Rosa tomando ruta de Ventanilla en el primer pasajero subió a la altura del hospital San José, subieron dos pasajeros y completó la unidad, tomó el carril izquierdo, para irse por la ruta de Ventanilla y al entrar al ovalo Cantolao una camioneta le puso luces altas y le dijo que saliera del carril y pensó que era carro emergencia, una ambulancia, quiso abrir hacia la izquierda para que pudiera pasar y cercó el pase y le cuadró a la derecha y como había congestionando no podía cerrarle avanzado cincuenta metros y en eso pidió sus documentos y le dijo ese carro era robado y dio sus documentos del carro y le dijo que faltaba el documento de tarjeta de propiedad y el copiloto también reclamó el motivo de la intervención, lo enmarrocaron y un pasajero de la parte de atrás y las otras dos personas fueron marrocas, en la comisaría lo golpearon e hicieron perder el lente. Se negó a firmar el acta de incautación del registro vehicular. Afirma que realiza servicio de taxi colectivo pero mayormente hace taxi, teniendo diferentes rutas.----- • A fojas 394/396 declaración instructiva de Al refiere que ese día salió de su trabajo siendo las cinco y treinta de la tarde llegó 													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a su casa, y su prima le llamó diciendo que su sobrina estaba mal y si le podía prestar plata para los medicamentos, le cambió y salió tomó y llegó al Hospital San José y ahí garró un colectivo a Ventanilla, encontraron por la altura del ovalo Cantolao, prendieron una luz como de una ambulancia y le dijeron al chofer que se cuadre a la derecha y como había congestiónamiento, el chofer un pudo estacionar como a cuarenta metros, el patrullero bajó a los cuatro pasajeros y al chofer, lo tiraron al suelo, lo patearon sus zapatillas desaparecieron, le robaron sus zapatillas, su celular desapareció, y no firmó el acta porque el papel no estaba nada. Niega que las prendas de fojas 94 a 105 le fueron incautadas a las personas.-----</p> <ul style="list-style-type: none"> • A fojas 397/399 declaración instructiva de U refiere que el día diecisiete de junio del dos mil quince se dirigía a Ventanilla a la casa de su hermano Pe, tomó el vehículo en almacenes frente al aeropuerto, se encontraba sentado en la parte de atrás, atrás del copiloto, pasando por Gambetta los intervinieron, bajaron, pidieron documentos, bajaron al chofer y a los cinco pasajeros y de frente les pusieron las marrocas. Refiere que sí firmó el acta pero no está conforme con ella. Sostiene que es inocente.- • A fojas 432 certificado de gravámenes y cargas del vehículo de placa F3L 369. Titular de domicilio registral R.----- • A fojas 436 dictamen pericial forense de droga el cual concluye doce gramos de peso bruto y diez gramos de peso neto, peso análisis preliminar 2 gr. devuelto a Dirandro ocho gramos. 2 gramos, y peso neto.----- • A fojas 437 dictamen pericial de Medicina Forense de U, Al y A.----- • A fojas 445 el certificado de antecedentes judiciales de Al presenta registro.----- • A fojas 446 el certificado de antecedentes judiciales de U quien registra antecedentes judiciales por el presente proceso.----- • A fojas 447 el certificado de antecedentes judiciales de A quien registra antecedentes judiciales por el presente proceso.----- • A fojas 452/453 la declaración testimonial de P refiere que estaban patrullando por Canta Callao con Faucett en eso la alcanzamos en el ovalo Cantolao (doscientas millas) cuando llegaron dos los procesados se quedaron en el vehículo y uno de ellos se quiso dar a la fuga, siendo atrapado y reducido a dicha persona al momento de hacerle el registro personal se le encontró dos armas de fuego y se le condujo a la Comisaría del Sector.----- 													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<ul style="list-style-type: none"> • A fojas 454/455 declaración testimonial de M refiere que estaban patrullando por Canta Callao con Faucett en eso el automóvil once cinco nueve pidió apoyo a través de radio, estaban haciendo una persecución, fueron a su encuentro y lo alzaron a la altura del ovalo Cantolao (doscientas millas) cuando llegaron un sujeto de auto salieron corriendo de la parte delantera del lado del copiloto y detrás de ellos salió el sub oficial P y el Alférez Pa y le dijo que quede en la patrulla, procedieron a interrogarle a los otros procesados que estaban nerviosos el chofer y uno que estaba atrás siendo que el sub oficial Py el alférez llegaron con el otro sujeto que se había dado a la fuga y dispusieron el traslado a la comisaría.----- • A fojas 456/458 el Séptimo Juzgado Penal del Callao declarar Procedente la solicitud del vehículo de placa F3L 369 formulada por R.----- • A fojas 486/487 el Ministerio Público advierte que los procesados Al, A y U se encuentra detenidos desde el diecisiete de junio del dos mil quince, por lo que cuentan con más de seis meses de detención efectiva.----- • A fojas 510 el Séptimo Juzgado Penal del Callao declaró infundada la solicitud de Cesación de prisión preventiva formulado por la defensa técnica de Al.----- • A fojas 557/589 dictamen del Fiscal Superior en lo Penal del Callao, opina pasar a Juicio Oral por delito de robo agravado. Y opina no hay mérito para pasar a juicio oral contra A, U y A por delito contra la salud pública-micro comercialización en agravio del Estado y opina no hay mérito para pasar a juicio oral contra Al por delito contra la seguridad pública tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en agravio del Estado Peruano.----- • A fojas 614 resolución de fecha tres de marzo del dos mil diecisiete que declara No haber mérito para pasar a juicio oral contra A, U y Al por delito contra la salud pública micro comercialización de drogas en agravio del Estado y contra Al por delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en agravio del Estado.----- • A fojas 631 dictamen pericial de restos de disparo de arma de fuego, concluye que U, Al y A dieron resultado positivo para plomo, y Bario y negativo para antimonio.----- • A fojas 633/635 resolución de fecha treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, el cual declaró consentida la resolución de fecha tres de marzo del dos mil diecisiete. Declararon Haber mérito para pasar a juicio oral contra A, U y Al por delito contra el patrimonio- Robo agravado en grado de tentativa en agravio de T y V contra A y Al por delito contra el patrimonio- Robo 															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agravado en agravio de G y contra A y AI por delito contra el patrimonio -robo agravado-en agravio de SOB Brigadier PNP R, contra AI y U y AI por delito contra el patrimonio Robo agravado en agravio del SO1 PNP B.-----</p> <ul style="list-style-type: none"> • A fojas 650/653, conforme a acta de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecisiete se instala a Juicio Oral, 655/658, 660/665 se llevó a cabo con regularidad. 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primera Instancia - Expediente N° 02272-2015-0-0701-JR-PE-06; Distrito Judicial del Callao – Callao. 2022

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo el encabezamiento.

LECTURA. El cuadro 1: Revela que parte expositiva de la sentencia de primera instancia se ubica en un nivel de calidad muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil - Sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado, expediente N° 02272-2015-0-0701-JR-PE-06; Distrito Judicial del Callao – Callao. 2022

PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	<p>PARTE CONSIDERATIVA:-----</p> <p>CONSIDERANDO:-----</p> <p>Que, el establecimiento de la responsabilidad penal supone la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la norma aplicables, la subsunción de los hechos y de ser el caso la individualización de la pena y la reparación civil; así del estudio y análisis integral de todo lo acopiado en la investigación policial, de lo actuado durante la etapa de la instrucción y en el acto del juicio oral, este órgano jurisdiccional Colegiado ha llegado a determinar lo siguiente:-----</p> <p>PRIMERO: Que, en cuanto a los hechos se tiene que la imputación fáctica ha sido referida en la parte expositiva de la presente resolución; siendo así corresponde señalar que el imputado U en su <u>manifestación a nivel preliminar</u> señala que estaba dirigiéndose al domicilio de su hermano en Ventanilla, en un vehículo que tomó en lugar denominado Almacenes frente al aeropuerto y ya habían dos pasajeros más; que fueron intervenidos por el personal policial diciendo al chofer que estacione en la derecha, haciéndolo bajar y pidiéndole los documentos del vehículo además solicito apoyo policial siendo que al llegar su apoyo hicieron bajar a todos los pasajeros, y los enmarcaron; agrega que el chofer se estacionó y los pasajeros le dijeron al chofer que pare, pero avanzó porque había tráfico y para entrar a la derecha, siendo que el indicado procesado niega haber participado en el robo agravado en agravio de B, indicando que no observó nada sospechoso, y que ante la intervención de la policía nadie huyó.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de</p>					X					40

<p>desconoce, no sabe nada al respecto puede haberse equivocado ya que todos los taxis tiene sus respectivos casquetes de taxi y en cuanto al día seis de junio del dos mil quince siendo las diecinueve y veinte horas cuando B subió a la altura de la fábrica Bayern un sujeto de copiloto sacó a relucir un arma de fuego, lo amenazó a él y una mujer que iba de pasajera y el sujeto que iba sentado en el asiento posterior lado de la puerta izquierda los despojo de sus pertenencias como es su pistola browning nueve milímetro Parabellum serie y prendas de vestir, entre ella una casaca de color azulina con azul oscuro marca Nike, la cual lo tenía puesto Al al momento de su intervención policial cuando se encontraba junto con U.-----</p> <p><u>TERCERO:</u> En cuanto al procesado AL al deponer a nivel preliminar (Folios 41 a 44) se tiene que inicialmente niega su participación en los hechos delictivos señalando que sus coprocesados mienten al involucrarlo ya que él solo les hizo una carrera de taxi en el vehículo de propiedad de su ex pareja M a quien se lo alquila por el pago de S/. 50.00 soles diarios, sin embargo señala no tener brevete razón por la que justifica su intención de darse a la fuga cuando fue intervenido por la policía; no obstante después admite haber participado en los robos señalando encontrarse arrepentido y que la idea fue de G que el solo cometió el error de transportarlos, y sobre la réplica de arma de fuego y las granadas nunca las tuvo en el vehículo siendo la policía quien lo puso. Así mismo en su <u>declaración inestructiva</u> se ratifica en señalar que respecto al robo agravado acepta su responsabilidad pero indica que no tenían arma que solo hicieron el amague de tenerla y que los explosivos se lo puso la policía, precisando que lo obligaron a firmar el Acta de Registro e incautación y que para ello lo golpearon y lo agredieron igual que a sus coprocesados. Siendo que en <u>juicio oral</u> acepta ser la persona que manejaba el auto en el que conjuntamente con sus coprocesado se desplazó para cometer los robos; que estaban bajo los efectos de la marihuana y la idea se dio en el momento, en cuanto a la réplica de arma de fuego y las granadas desconoce de su existencia y señal no conocer como son, precisa que al ser intervenidos fueron llevados a la comisaria de Sarita Colonia y luego a la DIRINCRI y que fueron objeto de maltrato policial pues les pegaron cachetadas, puñetes y patadas en el estómago, que sí reconoce su firma en el Acta de Registro Vehicular e Incautación pero que le pegaron.-----</p> <p><u>CUARTO: En cuanto al extremo del delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado en Grado de Tentativa en agravio de P y V:</u> debe tenerse presente que corresponde apreciar los hechos y valorar las pruebas actuadas bajo el principio de la libre apreciación de la prueba, pero enmarcado dentro de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, no obstante es pertinente indicar que en el presente caso, que conforme la Requisitoria Oral del Ministerio Público, la misma en cuanto a este delito respecto de los agraviados P y V ha realizado una acusación formal, por lo que teniendo en consideración ello, así como la naturaleza del hecho ilícito incoado contra los procesados se tiene que el mismo está vinculado a que los procesados Al, A y U se encontraban dentro del vehículo Station</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2.Las razones Evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3.Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X								
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Wagon Placa de Rodaje F3L-369 marca Nissan color blanco el mismo que registraba varias denuncias por asalto y robo contra pasajeros en la modalidad de colectivo de la ruta Faucett -Ventanilla, y dentro del cual también se encontraban los agraviados P y V siendo que al ser ordenados por el Alf PNP P de la móvil TMP -1159 para que se detengan el procesado, A quien oficiaba de conductor aceleró dándose a la fuga mientras que sus coprocesados U y Al quienes iban en el asiento posterior y del copiloto respectivamente le gritaban que avanzara sin detenerse para luego ser intervenidos a la altura del Ovalo Canta Callao intentando darse a la fuga y manifestando al ser interrogados que iban a asaltar a los pasajeros V y P, por lo que de no haber sido por la oportuna intervención policial los agraviados hubieran sido víctimas del delito de robo; siendo que cada uno de los imputados niega dicha incriminación señalando U y A que no se estacionó porque los tráileres y el tráfico se lo impidieron en ese momento. Sin embargo, de lo actuado tenemos que conforme fluye de la Manifestación policial prestada por el agraviado P (Folios 34 a 36) con presencia del Ministerio Público se tiene que el mismo si bien señala que notó que las personas que se encontraban en el interior del vehículo; en referencia a los procesados, tenían una actitud media sospechosa mirándose entre ellos lo cierto es que al ser preguntado si fue amenazado o amedrentado para sustraerle alguna de sus pertenencias responde que: "no"; lo que de igual forma sucede con la manifestación policial del agraviado V (Folios 37 a 39) prestada en iguales condiciones y en la que también al ser preguntado de forma expresa si los procesados intentaron robarle sus pertenencias responde que: "No lo intentaron"; por lo que si bien es cierto los procesados de hecho fueron intervenidos por la policía en orden a denuncias pre existentes a partir de la identificación del vehículo en el que se encontraban, no resulta posible conocer ni establecer de manera fehaciente que finalmente se produciría el robo a los agraviados ya que ello se encuentra dentro del ámbito del ideario de los procesados sin haberse materializado un acto a partir del cual efectivamente pueda evidenciarse la voluntad dolosa de despojarlos de sus pertenencias.-----</p> <p>QUINTO: Siendo así y estando a lo expresado en el considerando precedente cabe anotar que el concepto de valoración probatoria se encuentra fuertemente vinculado a la garantía del debido proceso, pues tal como actualmente se conoce fue introducido formalmente en esos términos en la Constitución de los Estados Unidos a través de la V Enmienda (1791), evolucionando progresivamente de una garantía de mera legalidad a una de justicia; siendo que nuestro concepto de Estado de Derecho (Arts. 430 y 44° Const.) exige que todo proceso esté informado por la justicia y la equidad; En nuestro ordenamiento jurídico de raíz euro continental, el debido proceso constitucionaliza las garantías de la legislación sustantiva procesal para concordarlas con la obtención de la justicia como finalidad de un proceso judicial penal; lo que FERRAJOLI, resume en 4 axiomas: nulla culpa sine indicio, nullum iudicium sine accusatione, nulla accusatione sine probalione y nulla probatio sine defensum.(1). Así una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, está</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/en los delitos dolosos la intención). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X							
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>referida a la incidencia en el ámbito probatorio, por la que la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación de donde la absolución del inculpado ha de imponerse en caso de que la culpabilidad no queda suficientemente demostrada, de modo que una sentencia condenatoria se sostiene en 2 ideas fundamentales: a) la exigencia de auténticos actos de prueba; y, b) el principio de la valoración por los jueces. Así, resulta ilustrativo referir que la jurisprudencia constitucional española señala como exigencia de una sentencia condenatoria; a saber: 1). Suficiente actividad probatoria, 2). Que esta sea producida con las garantías procesales; 3). Que de alguna manera puedan entenderse de cargo; 4). Que de ella se pueda deducir la culpabilidad del procesado. 5). Que se haya practicado en el juicio. Entendiéndose que en el proceso debe realizarse una actividad probatoria necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; las pruebas, para ser tales, deben merecer la intervención judicial en la fase del juicio oral, cuya obligatoriedad y publicidad impone la Constitución (Art. 139º inciso 4), salvo los supuestos de prueba anticipada y prueba pre constituida; y en los que se debe haber posibilitado el principio de contradicción y actuándose con respeto a los derechos fundamentales, pues de lo contrario son de valoración prohibida; razones por las cuales en el presente caso resulta pertinente absolver a los procesados AI, A y U de la acusación fiscal, conforme a lo normado en el Artículo 284 del Código de Procedimientos Penales.-----</p> <p>SEXTO: En lo que respecta al extremo de los procesados AI y U por el delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de S01 PNP B se tiene que analizada y valoradas cada una de las pruebas consideradas queda establecido, que los procesados AI y U se les imputa que en la fecha del 6 de Junio del 2015 despojaron al agraviado de su celular Claro marca LG modelo L3 Color negro N° 993564541, su mochila conteniendo su laptop Hacer, su casaca deportiva marca Nike color celeste, su reloj pulsera marca Casio su billetera sustrayendo la suma de S/450.00 soles; así como su pistola Browning 9mm Parabellum N° de Serie 245PX26700, para lo cual emplearon violencia y amenaza golpeándolo además de amenazarlo de muerte tildándolo de "tombo soplón" toda vez que el mismo había abordado el taxi colectivo con destino a Ventanilla.; siendo que los imputados niegan el hecho siendo la Teoría del Caso de la defensa que se confunde a sus patrocinados, habiendo el agraviado sido convocado a la Comisaria con el expreso propósito de que los inculpe cuestionando el reconocimiento realizado por el agraviado conforme Acta de Reconocimiento Físico de Persona (Folios 82). No obstante se tiene que la misma fue realizada con la presencia del Ministerio Público y cumpliendo las garantías de legalidad ya que las observaciones planteadas por la defensa técnica en tanto indica que el agravio previamente había visto a los procesados además de haberle señalado que los habían intervenido en circunstancias de ejecutar la misma modalidad en la que él fue víctima del robo al no haberse acreditado con algún medio probatorio del que se pueda colegir la certeza de dichas afirmaciones deviene tan solo en un mero argumento de defensa. Así mismo se debe tener presente que el agraviado B en su declaración testimonial reconoce a cada uno de los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procesados detallando e identificando el rol que cumplió cada uno de ellos en los hechos en su agravio siendo que para los efectos de la valoración de una prueba testimonial el pre citado Acuerdo Plenario N° 002 - 2005 / CJ - 116 en cuanto a los requisitos de la sindicación del testigo, coacusado o agraviado señala que los criterios de valoración de la prueba se rigen por: 1) El principio de presunción de inocencia (Art. 2 acápite 24 literal d); y 2) Apreciación de las pruebas con criterio de conciencia (Art. 283 del C. de P.P) las que deben ser aplicadas bajo el principio de preminencia de la presunción de inocencia; así el Acuerdo Plenario estipula: "(...) <i>El canon de suficiencia de la prueba la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del imputado, sobre la base de la apreciación lógica realizada por el juez, en casos particularmente sensibles (...) debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración, que es el caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado. Se trata en suma, de criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad de la ponderación de a prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto</i>". Así, el mismo Acuerdo Plenario establece que las circunstancias que han de valorarse son las siguientes: a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, agraviado o testigo en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de otra responsabilidad; b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador; c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato y de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. De modo que las garantías de certeza serían: 1) Ausencia de incredibilidad subjetiva; es decir, que no existan relaciones basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan generar parcialidad y le niegue posibilidades de generar certeza sobre ellas. Es del caso anotar que los procesados y el propio agraviado señalan no conocerse previamente a los hechos materia de procesamiento ni tener algún tipo de problema; 2) Verosimilitud; la que debe estar rodeada cierta corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de amplitud probatoria, que en el caso de autos es el Acta de Reconocimiento Físico de Persona, así como el Acta de Recepción de Prenda de Vestir consistente en el pantalón de buzo (Folios la misma que al ser realizada la comparación y cotejo con la casaca de buzo Mike incautada al procesado se tiene que existe correspondencia entre ambas prendas de vestir como un solo conjunto lo que coloca a los procesados en el lugar de los hechos, 3) Persistencia en la incriminación; es decir coherencia y solidez en</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el relato y persistencia y que sus afirmaciones en el transcurso del proceso; al respecto se tiene que el agraviado ha declarado a nivel preliminar, ratificando su declaración en el juicio oral; por lo que este Colegiado observa que, en el caso que nos ocupa, si se presentan las garantías de certeza de Verosimilitud y Persistencia en la incriminación que se señalan como Precedente Vinculante en el citado Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116; toda vez que la imputación ha sido reiterada y constante, además se encuentra apoyada con otras pruebas de carácter periférico que conducen a reforzar la credibilidad de tal incriminación.-----</p> <p><u>SETIMO: En lo que respecta al extremo de los procesados Al y A por el delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de G y SO Brigadier PNP R</u> tiene que se le imputa a los procesados Al y A que en la fecha del 29 de Abril del 2015 despojaron al agraviado R de sus pertenencias sustrayéndole su mochila de lona verde, su celular Verikool rojo de línea Claro N° 942273989, la suma de S/.600 soles y su pistola marca Taurus acerada Calibre 9mm corto N° de Serie KTE07325 siendo que además lo golpearon en la cabeza y el rostro amenazándolo más aún cuando se dieron cuenta que era policía; así mismo se les imputa que el 04 de Febrero del 2015 despojaron al agraviado G de su mochila conteniendo su celular marca Own N° 981144701 y su celular marca Motorola Modelo G N° 999036057 documentos personales, así como S/300.00 soples además de otro celular marga Samsung N°9878285652 para lo cual le apuntaron con un arma de fuego; que en ambos casos los procesados niegan ser autores de los hecho señalados; sin embargo en ambos casos los agraviados han emitido sus declaraciones testimoniales las mismas que analizadas bajo los parámetros del antes mencionado Acuerdo Plenario N° 002 - 2005 / CJ-116 generan convicción en el Colegiado en tanto y en cuanto no se advierte alguna causa de existencia de incredibilidad subjetiva; esto es, algún motivo de animadversión, rencor u odio por el contrario tanto los agraviados como los procesados señalan no haberse conocido ni tenido problema alguno antes de los hechos; así mismo obra en autos las Actas de Reconocimiento Físico de ambos procesados efectuados por cada uno de los agraviados en los que detallan no solo sus características físicas sino las acciones que cada uno de ellos realizó en su contra, obrando además en el caso del agraviado G el Acta de Reconocimiento Vehicular (Folios 88) con presencia fiscal en la que reconoce las características del vehículo utilizado por los procesados para perpetrar el robo agravado mencionando incluso el número de Placa de Rodaje F3L369 que coincide con el que fue materia de intervención lo que constituyen el elemento de verosimilitud pues resultan hechos que corroboran lo depuesto por los agraviados, siendo que además los mismos han declarado de manera uniforme y reiterada a lo largo del proceso habiendo acudido al juicio oral ratificándose en sus declaraciones lo que configura el elemento de persistencia de la incriminación; de donde en lo que respecta este hecho el Colegiado adquiere convicción sobre la acreditación de la materialidad del hecho delictivo por parte de los procesados A y Al.-</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>OCTAVO: Así mismo en relación a los hechos imputados debe tenerse también en consideración como acopio probatorio las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales P y Pa, quienes dan cuenta y detallan la forma y modo de la intervención advirtiéndose que la misma se produce en principio por la identificación de la Placa de rodaje del vehículo denunciado por G; lo que da cuenta del modus operandi de los procesados para la comisión del hecho delictivo coincidiendo en los 2 hechos, imputados con la de asalto dentro de taxi colectivo en la ruta hacia Ventanilla; así mismo el hecho de que los procesados intentaron darse a la fuga y que pese a negarlo existía conexión entre ellos y no su ubicación en el mismo vehículo el día de su intervención no fue un hecho circunstancial ni causal como lo han alegado, refiriendo Al y U ser simplemente pasajeros del vehículo manejado ese día por A; ya que conforme obra de autos ambos fueron efectivos policiales intervinientes, quienes sostienen que uno de los sospechoso intentó darse a la fuga, para luego ser atrapado y reducido, encontrándosele el arma de fuego. En este sentido debe tenerse en cuenta que para efectos-----</p> <p>NOVENO: En lo que corresponde a la dosificación punitiva para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que la finalidad esencial está orientada a buscar en los sujetos culpables su reeducación y reinserción en la sociedad -sin excluir los fines de prevención general-, y en tal sentido, su dosimetría no constituya un exceso y pierda su objetivo final; que es de enfatizar que el legislador ha establecido las clases de penas y el quantum de éstas, pero no de una manera fija y absoluta, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que el Juzgador pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla; que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad - establecido como criterio rector de toda actividad punitiva del Estado para evitar todo perjuicio para el autor que sobrepase la medida de su culpabilidad por el hecho, lo permite valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por los agentes que nos culpables bajo el criterio de individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad de los presuntos delincuentes, su educación, condición económica y medio social conforme lo señala el artículo cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. En este sentido, en el caso concreto, los procesados U y A carecen de antecedentes judiciales (fojas 446 y 447) siendo que el procesado AL si registra antecedentes judiciales conforme fluye de fojas 445. Siendo que en este caso en cuanto a los procesados A y Al resulta aplicable lo dispuesto en el Art. 50° del Código Penal referido al Concurso real de delitos en cuyo caso las penas privativas de libertad que se fijen deberán ser sumadas hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave no pudiendo exceder de 35 años; corresponderá que la pena a imponerse se concilie a la vez con los principios de proporcionalidad y racionalidad, debiendo considerarse la extensión del daño causado, el móvil y fin de la infracción, así como las funciones de prevención, protección y resocialización que constituyen el fin central de la pena.-</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DECIMO: Que, en cuanto a la reparación civil a imponerse al acusado, es menester tener en consideración el grado de afectación del bien jurídico protegido, por ello la sanción pecuniaria debe fijarse teniendo en cuenta estas circunstancias; en el presente caso se advierte que lo que fue materia de robo; esto es, a las pertenencias que portaban los agraviados el día de los hechos no fueron recuperados ni devueltos a los agraviados a excepción de la Casaca de Buzo Marca Nike de propiedad del agraviado R la que conforme Acta de Entrega de prenda de vestir de fojas 105, acta de lacrado de especies, de fojas 109 y 110 y acta de lacrado de prendas de vestir (fojas 111 y 112) fue devuelta al mismo; siendo que para los efectos de la reparación civil debe tenerse en cuenta lo prescrito en el Art. 93° del C.P a los efectos de comprender los conceptos de restitución del bien e indemnización en concordancia con lo dispuesto en el Art. 1985 del CC y el Art. 101 del C.P a lo que se suma los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de la República en torno a la reparación civil básicamente el Fundamento 3 de la Sentencia. Exp. N° 948-2005. Junín convertido en precedente vinculante a mérito del Acuerdo plenario N°01-2005/ESV-22 del 30.09.2005 que establece: <i>"La reparación Civil no es una pena o parte de la pena, por lo que no comparte los mismos criterios delimitadores de la pena. La naturaleza de la Reparación Civil es distinta, puesto que esta tiene como finalidad superar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima"</i>; siendo que en el caso de autos el daño ocasionado se encuentra minimizado por lo que la fijación de la reparación civil debe realizarse de modo prudencial y en atención al principio de proporcionalidad.-----</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primera Instancia - Expediente N° 02272-2015-0-0701-JR-PE-06; Distrito Judicial del Callao – Callao. 2022

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la Fundamentación fáctica y la Motivación del derecho.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la segunda dimensión de la sentencia, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2., revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En,

la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y evidencian claridad mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y se evidencia claridad mientras. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y se evidencia claridad.

Cuadro 3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado; expediente N° 02272-2015-0-0701-JR-PE-06; Distrito Judicial del Callao – Callao. 2022.

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	<p>DECISION:-----</p> <p>Por tales consideraciones, la PRIMERA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, impartiendo Justicia a nombre de la Nación FALLA:</p> <p>1. ABSOLVIENDO a A, U Y AL por delito Contra el Patrimonio y ROBO AGRAVADO en Grado de Tentativa previsto en el artículo 188° concordante con la primera parte del artículo 189 incisos 2, 3, 4,5 y 8 y artículo 16 del Código sustantivo en agravio de Py V.-----</p> <p>2. CONDENANDO a A como autor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado previsto en el artículo 188 concordante con la primera parte del artículo 189 incisos 2, 3, 4,5 y 8 del Código Penal en agravio de G y SOB Brigadier PNP R a VEINTICUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento del tiempo de carcelería que viene sufriendo se computará desde el diecisiete de Junio del dos mil quince y vencerá el dieciséis de junio del dos mil treinta y nueve, fecha en la que deberá ser excarcelado siempre y cuando no exista mandato distinto emanado de autoridad judicial competente.-----</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.</p>					X						10

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	<p>3. CONDENANDO a AL como autor del delito contra el Patrimonio Robo Agravado previsto en el artículo 188 concordante con la primera parte del artículo 189 incisos 2, 3, 4,5 y 8 del Código Penal en agravio de G, SOB Brigadier PNP R y SO1 PNP B a TREINTA y CINCO AÑOS de pena privativa de libertad la misma que con el descuento del tiempo de carcelería que viene sufriendo se computará desde el diecisiete de Junio del dos mil quince y vencerá el dieciséis de junio del dos mil cincuenta, fecha en la que deberá ser excarcelado siempre y cuando no exista mandato distinto emanado de autoridad judicial competente.-----</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>																	
	<p>4. CONDENANDO a U como autor del delito contra el Patrimonio Robo Agravado previsto en el artículo 188 concordante con la primera parte del artículo 189 incisos 2, 3, 4,5 y 8 del Código Penal en agravio de SO1 PNP B a DOCE AÑOS de pena privativa de libertad la misma que con el descuento del tiempo de carcelería que viene sufriendo se computará desde el diecisiete de Junio del dos mil quince y vencerá el dieciséis de junio del dos mil veintisiete, fecha en la que deberá ser excarcelado siempre y cuando no exista mandato distinto emanado de cuando no exista mandato distinto emanado de autoridad judicial competente.-----</p> <p>5. FIJANDO como reparación civil la suma de TRES MIL SOLES que deberán abonar los sentenciados en forma solidaria y será repartido de manera proporcional entre los agraviados.-----</p> <p>6. MANDANDO Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los boletines testimonios de condena para su inscripción en los registros correspondiente; dándose aviso al Juez de la causa; interviniendo como Directora de Debates la señora Juez Superior V. Oficiándose y notificándose.----- S.S.</p> <p style="text-align: center;"> B Presidente </p> <p style="text-align: center;"> M Juez Superior </p> <p style="text-align: center;"> V Juez Superior y D.D. </p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) Delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) Identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X												

Fuente: Sentencia de Primera Instancia - Expediente N° 02272-2015-0-0701-JR-PE-06; Distrito Judicial del Callao – Callao. 2022

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la Aplicación del Principio de congruencia y la Descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la tercera dimensión resolutive de la sentencia.

LECTURA. El cuadro 3., revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

<p>Placa de rodaje KL-6522, donde fueron trasladados los procesados, una cacerina sin marca, de color negro abastecida con tres municiones: una marca auto RP trescientos ochenta y dos con marca auto trescientos ochenta CBNC, tal como señala acta de hallazgo y recojo de cacerina y municiones (foja 79) y conforme al informe técnico número 136-2015-CALLAO/OFAD-UNILOG-AAM (foja 117), donde se concluye que el arma de fuego antes citada (pisto marca Taurus), se encuentra operativa y en regular estado de conservación (presenta todas sus piezas originales), así como el cargador (cacerina) se encuentra operativo y en buen estado de conservación.</p> <p>1.2 Primer Hecho El cuatro de febrero de dos mil quince, a las diecinueve horas con quince minutos aproximadamente, cuando el agraviado Carlos Eduardo Guzmán Castillo se encontraba por el paradero Serlipa (ubicado en la cuadra cuarenta y ocho de la avenida Elmer Faucett), este tomó el servicio de colectivo con destino a Ventanilla y se sentó en el lado posterior, al lado de la puerta derecha. En el momento en que el vehículo circulaba por la avenida Néstor Gambeta, a la altura del AA.HH. Márquez y Oquendo, este se desvió hacia la pista auxiliar (donde hay menos iluminación) y, al pasar por la empresa TASA, el chofer disminuyó la velocidad hasta detenerse, mientras que el pasajero que iba adelante volteó, lo apuntó con un arma de fuego y le arrebató su mochila. Esta contenía un celular marca OWN, con número 981 144 201, y otro de marca Motorola, modelo G, color blanco, con número 999 036 057; así como documentos personales. Asimismo, le rebuscó los bolsillos y pidió su billetera, de donde sustrajo la suma de 300,00 soles, así como su celular personal marca Samsung, modelo 55, color dorado, con número 987 285 652. En ese momento, otro sujeto que se encontraba sentado en el asiento posterior al lado de la puerta izquierda abrazó al pasajero que se encontraba al centro, P, a quien también sustrajo le sus pertenencias. Después de ello los bajaron en el lugar donde se encontraban y fueron amenazados de no voltear y mucho menos anotar la placa; pese a ello, el referido agraviado logró anotar la placa del vehículo (F3L-369) y esta fue consignada en el contenido de la denuncia que formuló ante la comisaría de Márquez (foja 143).</p> <p>En la diligencia de reconocimiento físico de personas (foja 84), el agraviado G reconoció al inculpado A como la persona que al momento de los hechos se encontraba como chofer; así también, reconoció al imputado A1 como la persona que se encontraba sentada en el lado del copiloto y quien le apuntó con un arma de fuego y mediante palabras soeces le arrebató la mochila. De igual forma, en la diligencia de reconocimiento vehicular (foja 88) reconoció al vehículo de placa de rodaje número F3L-369, como el que se utilizó el día de los hechos.</p> <p>1.3 Segundo Hecho El veintinueve de abril de dos mil quince, a las diecisiete horas y cuarenta minutos aproximadamente, cuando el agraviado suboficial PNP R abordó un vehículo colectivo Station Wagon, color blanco, a</p>	<p>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la altura de la intersección de las avenidas Canta Callao con Faucett, con dirección a Ventanilla, este vehículo también fue abordado por otro joven. A la altura de la fábrica Bayer el sujeto que se encontraba como copiloto, en forma sorpresiva, sacó a relucir un arma de fuego plateada con la cual lo amenazó. Al mismo tiempo, el sujeto que se encontraba en el asiento posterior del chofer los despojó de sus pertenencias, le sustrajeron su mochila de lona verde, la cual contenía, entre otras especies, su celular Verikool rojo, de la línea Claro, con número 942 273 989; la suma de 600,00 soles; y su pistola marca Taurus, acerada libre, 9 mm, corto, con número de serie KTE07325. Al percatarse los sujetos de que el agraviado era efectivo policial, este fue víctima de amenazas y golpes en la cabeza y rostro. Minutos después lo hicieron bajar, a la altura de la sede de la Universidad Nacional Federico Villarreal.</p> <p>En la diligencia de reconocimiento físico de personas (foja 86). el referido agraviado reconoció al encausado Al como la persona que el día de los hechos le apuntó con un arma de fuego para que le entregue la mochila. Asimismo, reconoció al inculpado A como la persona que condujo el vehículo en el momento en que ocurrieron los hechos. Así también, se cuenta con la diligencia de reconocimiento vehicular (foja 89), donde reconoció al vehículo de placa de rodaje número F3L-369 como la unidad móvil que el día de los hechos fue utilizado por los facinerosos.</p> <p>1.4 Tercer Hecho</p> <p>El seis de junio de dos mil quince, a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, cuando el agraviado suboficial superior PNP B abordó un colectivo color blanco para dirigirse a su domicilio en Ventanilla -el cual también fue abordado por una fémina-. En el trayecto, el sujeto que iba en el asiento del copiloto sacó una pistola, la rastrilló y le apuntó en la cabeza, mientras que el sujeto que estaba sentado en el asiento posterior se abalanzó sobre la fémina y comenzó a despojarlo de las siguientes pertenencias: celular Claro, marca LG, modelo L3 de color negro, con número 993 564 541; una mochila que contenía una laptop, marca Acer; una casaca deportiva marca Nike, color celeste; un reloj pulsera marca Casio; una pistola marca Browling, 9 mm. Parabellum, con número de serie 245PX26700, la cual sacaron de su cintura; y su billetera, de donde sustrajeron la suma de 450,00 soles. Además, despojaron de sus pertenencias a la fémina que se encontraba también como pasajera. Estos sujetos, al percatarse de que el agraviado era un efectivo policial, en todo momento lo amenazaron con matarlo diciéndole "tombo soplón". El agraviado aprovechó en bajarse del vehículo cuando este sobre paró. Asimismo, al tomar conocimiento de la intervención policial de los inculpados y al constituirse a la comisaría, se percató de que el encausado Al tenía puesta la casaca de buzo azulino que había sido sustraída el día de los hechos y que había tenido puesta la mencionada persona en la toma fotográfica (foja 122). Por dicho motivo se procedió a su incautación (foja 80) y se practicó la diligencia de reconocimiento de prenda de vestir, para lo cual incluso se presentó a la vista el pantalón buzo para la comparación visual correspondiente. De esta forma se pudo determinar que ambas prendas presentan características similares de</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>diseño y de etiquetas, conforme se aprecia en el contenido del acta, así como en las tomas fotográficas que se acompañan (foja 95).</p> <p>En la diligencia de reconocimiento físico de personas (foja 82), el agraviado reconoció al procesado U como el sujeto que el día de los hechos estaba sentado en la puerta izquierda de la parte posterior del vehículo, y quien le sustrajo sus pertenencias, incluyendo su arma de fuego. Además, reconoció al inculpado Al como el sujeto que le apuntó con un arma de fuego.</p> <p>Finalmente, los agraviados V y P fueron víctimas del delito de robo con circunstancias agravantes, bajo la misma modalidad empleada para los anteriores agraviados, debido a que el día de la intervención policial (diecisiete de junio de dos mil quince) ellos se encontraban como pasajeros en el vehículo de placa de rodaje número F3L-369. Este vehículo era conducido por el inculpado A; mientras que el inculpado Al ocupaba el asiento del copiloto, el mismo que al momento de la intervención policial pretendió darse a la fuga y el efectuársele el registro personal, se le encontró en posesión de un arma de fuego -pistola marca Taurus con número de serie KQC 1026- sin contar con la correspondiente autorización; por otro lado, el 60026 procesado U se encontraba en la parte posterior de la citada unidad móvil y a quien, al practicarse el registro personal, se le encontró con una réplica de pistola.</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia - Expediente N° 02272-2015-0-0701-JR-PE-06; Distrito Judicial del Callao – Callao. 2022.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo el encabezamiento.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de **la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; Evidencia la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, congruencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, Evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante, Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y claridad en el contenido del lenguaje.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil- Sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado; expediente N° 02272-2015-0-0701-JR-PE-06; Distrito Judicial del Callao – Callao. 2022.

PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa dela sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	<p>SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR</p> <p>SEGUNDO: La Sala Penal Superior emite sentencia contra los procesados impugnantes, sustentando que en esta se encuentra plenamente acreditada la materialidad del delito de robo agravado, así como la responsabilidad penal de los procesados. En este sentido, la Sala sustentó su decisión con lo siguiente:</p> <p>1. Respecto de la responsabilidad penal de los procesados Al y U, por el delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de B. La misma, ocurrida el seis de junio de dos mil quince, se encuentra acreditada con el reconocimiento físico efectuado por el agraviado (foja 82) con presencia del representante del Ministerio Público, en la que se reconoce a los procesados. El acta de incautación de prenda de vestir (foja 80), así como el acta de reconocimiento de prenda de vestir (foja 93) respecto de la casaca que el procesado Jorge Toribio Álvarez Mauro llevaba puesta. Así también, en la manifestación policial del agraviado (foja 46) y en la ampliada (foja 71) ha reconocido a los procesados y el rol que cumplió cada uno de ellos en los hechos imputados, ciñendo su sindicación dentro de los presupuestos de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p>					X					40

	<p>TERCERO. Los recurrentes, en su recurso de nulidad, argumentaron agravios comunes, los mismos que a continuación se reseñan en forma conjunta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Colegiado Superior ha vulnerado el derecho constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales, así como al debido proceso penal, pues se ha valorado la declaración de los agraviados sin haber valorado las actas que se realizaron después de sucedidos los hechos, donde no pudieron brindar las no pu características físicas de los procesados e inclusive los agraviados se contradijeron en juicio oral y brindaron otra información. Asimismo, las actas de reconocimiento físico no han tenido la presencia del abogado defensor. 2. En el registro personal, efectuado a los recurrentes, no se les encontró bien alguno de los agraviados y no existe prueba que los vincule con el hecho materia de imputación, por lo que debe absolverseles. <p>DELIMITACIÓN DEL ANÁLISIS DEL CASO</p> <p>CUARTO. La impugnación conjunta que formulan los encausados inciden en la valoración probatoria efectuada por el Colegiado Superior considera que la sentencia se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos y en la valoración de los elementos de prueba actuados. En este sentido, la solución del grado se circunscribe a determinar si el Colegiado Superior, en los extremos impugnados, ha dictado sentencia condenatoria sobre la base de una adecuada valoración probatoria que ha desvirtuado la presunción de inocencia de los procesados.</p> <p>PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO</p> <p>QUINTO. Dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, el artículo 2, inciso 24, literal e, de la Constitución Política del Estado, que consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia. Ambas normas deben ser aplicadas bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el juez o la Sala -sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta -nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo-. jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos-o de la sana crítica, razonándola debidamente).</p> <p>SEXTO. En la evaluación y valoración de los medios de prueba actuados en el presente proceso, debe relievase la declaración del</p>	<p>1.- Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p>					X							
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviado. Ello nos sitúa en lo que en doctrina se denomina declaración testifical de la víctima, por lo que corresponde remitirnos a los parámetros de certeza establecidos como precedentes vinculantes en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, del treinta de setiembre de dos mil cinco, en cuanto a que, tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, posee entidad para ser considerada prueba de cargo válida y, por ende, ostentar virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Estas garantías de certeza que deben caracterizar la sindicación del agraviado son las siguientes: a) AUSENCIA DE INCREDBILIDAD SUBJETIVA -ausencia de odio, resentimiento, enemistad u otras circunstancias entre agraviado e imputado-. b) VEROSIMILITUD - coherencia y solidez de la declaración y su corroboración periférica-. c) PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN.</p> <p>SÉTIMO. Al respecto, en el examen de coherencia del relato, VEROSIMILITUD INTERNA, se aprecia que los agraviados G, R y B, en sus declaraciones preliminares, dieron una versión coherente de los hechos ocurridos, con referencias fácticas precisas que descartan un relato con datos manifiestamente inverosímiles y carentes de lógica.</p> <p>7.1. En ese sentido, respecto al agraviado Carlos Eduardo Guzmán Castillo, a nivel preliminar (foja 40) y en presencia del representante del Ministerio Público, señaló que:</p> <p>[...] El día de los hechos, tomó el servicio de un colectivo, siendo el vehículo un station wagon de color blanco en dirección hacia ventanilla, el chofer disminuye la velocidad hasta detenerse, mientras que el sujeto iba en el haciendo del copiloto y le apunta con un arma de fuego, asimismo otro sujeto sentado en la parte de atrás cogoteo al otro pasajero y lo tenía amenazado. Le arrebataron dos celulares marca OWN número 981144701 y otra marca Motorola modelo G de color blanco número 999036057 que son de propiedad del trabajo así como dinero en efectivo. Describe las características físicas del sujeto que iba adelante y quien le amenazó con arma de fuego, indicado que es un sujeto de estatura baja, cabello corto y de contextura regular, asimismo referente al otro inculcado refirió que tenía puesto una gorra con pelo canoso de un aproximado de cincuenta años de edad, de la misma manera indicó que reconoce el automóvil dado que contaba con un casquete de taxi así como franjas laterales de color negro y amarillo [...] [sic].</p> <p>Se debe precisar, además, que la declaración preliminar referida fue oralizada a nivel de juicio oral (foja setecientos sesenta) y no fue objetada por la defensa técnica, por el contrario, fue él mismo quien pidió la oralización de la referida pieza procesal.</p> <p>7.2. Por su parte, al agraviado R, a nivel preliminar (foja 43), en presencia del representante del Ministerio Público, refirió que:</p>	<p>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/en los delitos dolosos la intención). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X								
---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>[...] Fue víctima de robo agravado cuando se encontraba en un Station Wagon de color blanco a la altura de la avenida Canta Callao con la avenida Faucett cuando se dirigía a ventanilla. Le sustrajeron sus pertenencias, entre ellos su pistola marca Taurus acerada cal 9mm de número de serie KTE 07325. Asimismo, realiza la descripción de los sujetos que intervinieron en su contra, la cual coincide con lo manifestado por el otro agraviado-G indicando que el chofer es una persona de aproximadamente cincuenta años de edad, de poco cabello y que el copiloto es de contextura mediana, tez blanca. Nariz delgada, cejas pobladas y quien le amenazó con arma de fuego [...] (sic).</p> <p>De la misma manera, se debe tener en cuenta que el referido testigo a nivel de juicio oral (foja 755) señaló que cuando le notificaron que se había capturado a unos sujetos bajo la misma modalidad de robo agravado, se constituyó a la comisaría y reconoció a los tres imputados que le sustrajeron sus pertenencias. Además, refirió que el vehículo. Utilizado para el robo, fue un Station Wagon de color blanco, con casquete de taxi y cintas amarillas de color amarillo y negro alrededor del vehículo.</p> <p>7.3. El agraviado Juan Carlos Bárcena Valdiviezo, a nivel preliminar (foja 46) y en su declaración ampliatoria (foja 71), y con presencia del representante del Ministerio Público, indicó que:</p> <p>[...] El seis de junio de dos mil quince tomó un servicio de colectivo en Canta Callao con destino a Ventanilla, y la persona que iba sentado en el asiento del copiloto sacó una pistola Browning 9mm Parabellum de número de serie 245PX26700 para luego recibir una llamada de la comisaría PNP en la cual le comunicaron que habían capturado un vehículo con tres delincuentes, pudiendo reconocer a dos de ellos como los responsables del robo en su contra, asimismo reconoció su casaca deportiva marca Nike color celeste que llevaba puesta uno de los sujetos intervenidos [...] [sic].</p> <p>El citado testigo se ratificó en juicio oral (foja 706) se ratificó de su declaración primigenia e indicó que el día de los hechos se encontraba día de lo yendo hacia Ventanilla en un colectivo Station Wagon, cuando el copiloto volteó y lo apuntó con un arma de fuego. De la misma manera, señaló que el otro sujeto que estaba en la parte de atrás cogoteó a una chica que también estaba de pasajera. Le sustrajeron su mochila, celular, y posteriormente dinero y arma de fuego. Cuando sobrepasaron, él aprovechó en bajar; posteriormente, el vehículo se detuvo y bajó la fémina. Tiempo después, personal del Callao lo llamó para ver si reconocía a unos sujetos que habían sido detenidos por los similares actos: los reconoció e incluso uno de los imputados tenía puesta su casaca de marca Nike.</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>OCTAVO. Con relación a la VEROSIMILITUD EXTERNA, de la actividad probatoria, existen elementos periféricos, concomitantes y plurales, cuya Valoración conjunta contribuye a generar certeza respecto a la participación del inculpado. Así, se tienen como pruebas personales las siguientes:</p> <p>i) La declaración testimonial del efectivo policial P y los efectivos policiales Pa y M, quienes tanto a nivel preliminar (foja 31) como a nivel judicial, respectivamente, refirieron que el diecisiete de junio de dos mil quince, a las diecinueve horas con veinte minutos aproximadamente, en el cruce de las avenidas Elmer Faucett y Canta Callao, ubicaron al vehículo F3L-369 (por estar denunciado por robo agravado a pasajeros). Al ser intervenido el referido vehículo, el chofer optó por darse a la fuga; sin embargo, luego de la persecución se lo logró capturar por el óvalo Cantolao y se lo identificó como A. Asimismo, el sujeto que estaba de copiloto, también aprovechó para darse a la fuga, pero fue capturado a doscientos metros aproximadamente; este fue identificado como Jorge Toribio Álvarez Mauro y se le encontró en su poder un arma de fuego - pistola marca Taurus de serie KQC60026- de color plateado y sin cacerina, al efectuársele el registro. Asimismo, el otro sujeto que estaba sentado en la parte posterior del vehículo fue identificado como U, a quien se le encontró una réplica de pistola PB color plateado, con cache de color negra. Así también en la parte de atrás estaban sentados los pasajeros V y P.</p> <p>ii) La declaración testimonial de P, quien a nivel preliminar en presencia del representante del Ministerio Público (foja 34) indicó que el diecisiete de junio de dos mil quince se encontraba en calidad de pasajero en un Station Wagon blanco, cuyo chofer llamaba como su estuviera haciendo el servicio de taxi colectivo hacia Ventanilla, Indicó, además, que los sujetos que estaban dentro del carro tenían una actitud sospechosa y se miraban cada uno de ellos. A la altura de la avenida Faucett (grifo Repsol), por el óvalo Cantolao, apareció una camioneta de la policía que pidió que se detengan por altavoz, pero no les hicieron caso y el copiloto empezó a decir al piloto que avance y no se detenga. El chofer se dio a la fuga, pero los agentes del orden lograron capturarlo; sucedió lo mismo con el sujeto que estaba de copiloto y el sujeto que estaba sentado en la parte de atrás también fue intervenido. De la misma manera, el referido testigo reconoció a A como el chofer del vehículo, a Al como quien estaba sentado como copiloto y a U como el sujeto que estaba sentado en la parte de atrás, junto a los pasajeros.</p> <p>iii) La declaración testimonial de V, quien a nivel preliminar en presencia del representante del Ministerio Público (foja treinta y siete), señaló que el diecisiete de junio de dos mil quince se encontraba en calidad de pasajero así como también P, quien ya estaba sentado en la parte de atrás del vehículo. El colectivo tomó la ruta de Faucett y, por la altura del óvalo Cantolao, un patrullero indicó que se detuvieran, a lo que el chofer quiso hacer caso, pero el copiloto le dijo que avance y no se detenga, por lo que emprendieron con la fuga. Cuando fueron alcanzados por el patrullero, el chofer de contextura delgada y de unos cuarenta años aproximadamente optó</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por fugarse: no obstante, fue aprehendido por los agentes del orden. De la misma manera, el copiloto de contextura gruesa y cabello corto también aprovechó en fugarse, pero no tuvo éxito, pues fue detenido y, además, poseía un arma de fuego. Finalmente, fue detenido un tercer sujeto que estaba en la parte de atrás del vehículo. En igual forma, el referido testigo reconoce a A como el chofer del vehículo; a AI, como quien estaba sentado como copiloto; y a U, como el sujeto que estaba sentado en la parte de atrás, junto a los pasajeros.</p> <p>iv) La declaración testimonial de R, quien a nivel preliminar -véase (foja sesenta y ocho, refirió que: "es dueña del vehículo station wagon de placa de rodaje número F3L-369. quien alquiló a puerta libre al inculpado A quien debía pagarle cincuenta soles, asimismo indicó que desconoce el uso que le estaba dado a su vehículo".</p> <p>Por otro lado, se poseen las siguientes pruebas científicas:</p> <p>v) El acta de registro personal e incautación de arma de fuego (foja 75) efectuada al inculpado AI, a quien se le registró un arma de fuego -pistola marca Taurus con número de serie KQC-600026 color plateado con cache negra, cañón corto 9 milímetros sin cacerina-.</p> <p>vi) El acta de registro personal e incautación (foja 76). efectuada al imputado U, a quien se le registró una réplica de pistola color plateado con mango de color negro.</p> <p>vii) El acta de hallazgo y recojo de cacerina y municiones (foja 79). mediante la cual se constata una cacerina sin marca, color negro, abastecida con tres municiones: una marca Auto RP 380 y dos marca Auto 380 CBC.</p> <p>viii) El acta de incautación de prenda de vestir (foja 80), la cual ha sido firmada por el inculpado AI, a quien se le incautó una casaca color azulina con franjas color azul oscuro, marca Nike con cierre y bolsillos laterales.</p> <p>ix) El acta de reconocimiento físico de personas (foja 82), firmada por el agraviado B, quien reconoció plenamente a los inculpados U, como al sujeto que estaba sentado en el asiento posterior a lado de la puerta izquierda, y quien sustrajo todas sus pertenencias incluida su arma de fuego; y AI, como el sujeto que el día de los hechos estaba sentado en el asiento del copiloto, y quien volteó y le apuntó en la cara con un arma de fuego.</p> <p>x) El acta de reconocimiento físico de personas (foja 84) firmada por el agraviado G, quien reconoció a A como el sujeto que el día de los hechos estaba conduciendo. Asimismo, reconoció al inculpado AI como el sujeto que estaba sentado en el copiloto y quien volteo y lo amenazó con un arma de fuego.</p> <p>xi) El acta de reconocimiento físico de personas (foja 86) firmada por el agraviado R, quien reconoció a los encausados AI y A, como los sujetos que intervinieron en su contra. El primero lo apuntó con</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un arma de fuego para que le entregue su mochila y, junto al sujeto que estaba a su izquierda, le golpearon la cabeza; el segundo sujeto era el conductor del vehículo.</p> <p>xii) El acta de reconocimiento vehicular (foja 88) firmado por el agraviado G quien indicó el vehículo utilizado para perpetrar el hecho delictivo era un Station Wagon de color blanco, el cual contaba con el casquete de taxi, las franjas laterales de color amarillo y negro, así como el número de placa de rodaje número F3L-369.</p> <p>xiii) El acta de reconocimiento vehicular (foja 89), firmada por el agraviado R quien señaló que el vehículo utilizado para perpetrar el hecho delictivo era un Station Wagon de color blanco, contaba con el casquete de taxi, cinta adhesiva en los lados laterales de color amarillo y negro, así como los asientos de color negro.</p> <p>xiv) Fotografías del vehículo de placa de rodaje F3L-369 (fojas 90 y 92) de las cual que se desprende que el vehículo es de marca Nissan, de color blanco, con franjas laterales de cuadros de color amarillo y negro, con casquete de taxi y placa de rodaje número F3L-369.</p> <p>xv) El acta de reconocimiento de prenda de vestir (foja 93) firmado por el agraviado B, quien reconoció que la casaca marca Nike de color blanco con etiqueta XL, made in India, es la casaca que le fue robada el día de los hechos y, como prueba de reconocimiento, entregó un pantalón buzo de color azul oscuro, con franjas azulinas en la parte posterior de la pierna, así mismo, en la parte superior izquierda se aprecia el logotipo Nike y, en la parte superior. derecha DRI FIT, forro azul de tela de malla, etiqueta XL. made in India.</p> <p>xvi) Etiqueta y fotografía de prenda de vestir (fojas 95 y 96. respectivamente) de las que se verifica que la casaca incautada al inculpado A1 es made in India.</p> <p>xvii) Contrato de alquiler de auto (foja 123) mediante el cual se constata que la dueña del vehículo, R, celebró un contrato de alquiler de su vehículo (placa F3L-369) con el encausado José Antonio Araya Beltrán, el quince de noviembre de dos mil catorce.</p> <p>NOVENO. En lo relativo a la presencia de MÓVILES ESPURIOS, durante la investigación y esencialmente en el juicio oral, no se han incorporado evidencias que permitan establecer que la sindicación que formularon los agraviados G, R y B, haya sido motivada por odio o rencor concebido precedentemente al hecho denunciado. Es de enfatizar además, que los propios inculpados adujeron no conocer a los agraviados. En ese sentido, no se cuenta con presencia de posibles móviles de animadversión por los agraviados para incriminarles la autoría del robo sufrido. Visto ello así, se constata superada la presente garantía de certeza.</p> <p>DÉCIMO. Respecto a la regla de la PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN, la concurrencia de este requisito también es superada, ya que los agraviados R y B declararon a nivel preliminar</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y se ratificaron en juicio oral de sus declaraciones primigenias. Ahora bien, referente al agraviado G, si bien es cierto que no concurrió a juicio oral, se debe tener en cuenta que la declaración efectuada por el referido agraviado fue conforme a las exigencias del artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales; en consecuencia, la sindicación del indicado agraviado reúne los requisitos de certeza probatoria para ser considerada prueba válida de cargo.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO. Por su parte, los Inculpados AI y U negaron los hechos incriminados. El primero adujo que no conoce a sus coimputados y tampoco a los agraviados y que la casaca incautada se la compró en gamarra hace tres meses y medio aproximadamente. El segundo de los mencionados indicó que es inocente y niega haber participado en el delito de robo agravado, además, señala que en el transporte colectivo no notó nada sospechoso. De ello se advierte que los argumentos planteados por la defensa son en puridad de defensa y no están acreditadas con otros medios periféricos, más aún, si en contra de los recurrentes se tienen suficientes medios probatorios que los vinculan con los hechos criminosos, pues los encausados AI y U, haciendo uso del vehículo de placa de rodaje número F3L-369, conducido por el imputado A -en quien ya recae sentencia firme por los mismo hechos-, asaltaban a los pasajeros que subían en este un supuesto colectivo con destino a Ventanilla-. Entre estos, resultaron agraviados G, R y B, quienes reconocieron e identificaron plenamente a los recurrentes e indicaron cuál era el papel de cada uno de ellos al momento de sufrir el Robo. Más aún, se advierte que las declaraciones efectuada por los referidos testigos fueron de similar connotación respecto a los hechos, lo cual nos permite inferir que los referidos imputados, haciéndose pasar por pasajeros, aprovechaban en victimar a los mismos. Se debe advertir que con referencia al inculpado AI, este fue reconocido por todos sus agraviados, mientras que respecto al imputado U, este solo fue reconocido por el agraviado B, por lo que debe considerarse a efectos de dosificar la pena.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO. Ahora bien, sobre los agravios planteados por los inculpados, con respecto que estos no pudieron brindar las características físicas de los inculpados, se advierte que el agraviado B si logró describir las características físicas e incluso ratificó su declaración primigenia. Además, los tres agraviados reconocieron a los recurrentes como las personas que perpetraron en su contra -conforme es de verse en las actas de reconocimiento físico de personas, diligencia realizada en presencia del representante del Ministerio Público-. De este modo, se cumplen con las reglas exigidas por el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, por lo que este agravio debe ser desestimado. Asimismo, se advierte que en las declaraciones vertidas por los agraviados no hay contradicciones, por el contrario, estas están matizadas de manera lógica, y coherente respecto al suceso de los hechos, de la misma manera, respecto a los otros agravios, estas no están revertidas de argumentos sólidos que permitan declarar nula la sentencia recurrida, porque los mismos no se manifiestan en la forma expuesta en el recurso de nulidad. En ese sentido, es de precisar que el instante</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de mérito en el desarrollo del proceso penal ha cumplido cabalmente el respeto estricto de los principios, garantías y derechos reconocidos a las partes, y no se advierte causal de nulidad para revocar la decisión cuestionada.</p> <p>DÉCIMO TERCERO. De la misma manera, este Supremo Tribunal advierte. que respecto a la preexistencia del bien robado, el Tribunal Supremo, mediante el Recurso de Nulidad N° 114-2014, Loreto?, señaló que en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y la proporcionalidad (sana crítica). En virtud de ello, el Juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios, por lo que si no existe boleta, factura o comprobante de pago que corrobore la cuantía del bien, es válido dar por acreditado la preexistencia del mismo con la prueba personal.</p> <p>DÉCIMO CUARTO. Asimismo, previo a la determinación de la pena a los encausados AL y U, se debe precisar que el primero fue condenado a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, la misma que fue solicitada por el representante del Ministerio Público: para el segundo caso, este fue condenado a doce años de pena privativa de la libertad, por debajo de lo solicitado por el representante del Ministerio Público (foja 557).</p> <p>DÉCIMO QUINTO. La pena prevista para el delito de robo agravado, conforme al artículo 189 del Código Penal, no es menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad. En el caso específico, se tiene que el hecho fue consumado y no cuenta con ninguna circunstancia atenuante privilegiada para imponer una pena por debajo del mínimo legal. Además, debe considerarse que el imputado AL registra antecedentes penales (foja 445) y el concurso real de delitos -artículo cincuenta del Código Penal-, por lo que la pena impuesta se ajusta a derecho. De la misma manera, con respecto al inculpado U, este no registra antecedentes penales (foja cuatrocientos cuarenta y seis), por lo que no corresponde aplicarle el concurso real de delitos, pues no se ha logrado acreditar su participación en los demás hechos imputados. En consecuencia, la pena impuesta debe ser confirmada.</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primera Instancia - Expediente N° 02272-2015-0-0701-JR-PE-06; Distrito Judicial del Callao – Callao. 2022.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la Fundamentación fáctica y la Motivación del derecho.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la segunda dimensión de la sentencia, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5., revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de derecho; la motivación de la pena y de la motivación de la reparación civil; que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En la motivación de derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y evidencia claridad.

En la motivación de la pena; se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; no se encontró.

Finalmente en la motivación de la reparación civil: se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y se evidencia claridad.

DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN	Q C	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
	C E P H AFN/gma.		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					

Fuente: Sentencia de Primera Instancia - Expediente N° 02272-2015-0-0701-JR-PE-06; Distrito Judicial del Callao – Callao. 2022.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que **la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación

de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y se evidencia claridad.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 02272-2015-0-0701-JR-PE-06; del Distrito Judicial del Callao – Callao, 2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5			[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X								

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02272-2015-0-0701-JR-PE-06; del Distrito Judicial del Callao – Callao, 2022.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado, según los parámetro normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 02272-2015-0-0701-JR-PE-06; del Distrito Judicial del Callao – Callao, 2022; fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02272-2015-0-0701-JR-PE-06; del Distrito Judicial del Callao – Callao, 2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5			[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40							
							X		[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02272-2015-0-0701-JR-PE-06; del Distrito Judicial del Callao – Callao, 2022.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02272-2015-0-0701-JR-PE-06; del Distrito Judicial del Callao – Callao, 2022; fue de rango Muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: Muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: Muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de derecho, la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: Muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: Muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de resultados

Los resultados encontrados de la investigación revelaron que la **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 02272-2015-0-0701-JR-PE-06; DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CALLAO – CALLAO, 2022**; constituyen ser de rango muy alta y muy alta, de acuerdo al estudio aplicado al presente caso.

Sentencia de primera instancia:

Reveló ser de rango muy alta, de acuerdo al análisis realizado a dicha sentencia. (Cuadro 1).

En base a los resultados encontrados en los tres aspectos del proceso: expositiva, considerativa y resolutive, se señaló que cumple con los puntos previsto siendo así de rango: muy alta, muy alta y muy alta (Cuadros 5.1, 5.2 y 5.3).

La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de sus componentes que son la introducción y la postura de las partes, que son de muy alta calidad.

- a) **Respecto a la introducción:** Su calidad es muy alta; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: el encabezamiento, el asunto, evidencia la individualización del acusado, evidencia los aspectos del proceso y evidencia claridad.

En audiencia pública, la causa penal seguida contra **J, U y AL**, por delito contra el patrimonio **ROBO AGRAVADO**- en agravio de **T y V**; contra **A y AL** por delito contra el patrimonio -Robo agravado en agravio del **SOB PNP R**, y contra **A, U y AL** por delito contra el patrimonio- **Robo agravado**- en agravio de **SO1° PNP B**.

- b) **Respecto a la postura de las partes:** Su calidad es muy alta; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, evidencia la calificación jurídica del fiscal, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil, evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

evidencia claridad.

Imputación Jurídica

El tipo penal imputado es el previsto en el Artículo 188° Tipo Base concordado con el Art. 189° incisos 2), 3), 4), 5) y 8) del Código Penal.

Consecuencia penal solicitada

El representante del Ministerio Público solicita para A y AL la imposición de **35 (TREINTA Y CINCO)** años de pena privativa de libertad y el pago de S/.5,000.00 (Cinco mil 00/100 nuevos soles) por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados. Y para U la imposición de **24 (VEINTICUATRO)** años de pena privativa de libertad y el pago de S/. 3,000,00 de reparación civil a favor de los agraviados.

Defensa normativa o calificación jurídica

Frente a la inexistencia de pruebas idóneas le alcanza al acusado el Principio de Presunción de Inocencia, que no ha sido quebrantado a lo largo del proceso, por no existir prueba suficiente de su vinculación dolosa con el evento delictivo, resultando la prueba indiciaria insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. Que no se cumplen los requisitos para la validez de las declaraciones de agraviados, testigos y/o coimputados señalados en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/1-1167, no existe corroboración con acreditaciones indiciarias o de carácter periférica.

La calidad de su parte considerativa; es de muy alta calidad, que proviene de los resultados de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil que son de muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad respectivamente.

- a) **Respecto a la motivación de los hechos,** se encontraron los 5 parámetros establecidos: los motivos muestran la selección de los hechos y circunstancias considerados probados o no probados; los motivos muestran la aplicación de la evaluación conjunta; Los motivos muestran la fiabilidad de las pruebas, los motivos muestran la aplicación de los principios generales y claridad.

En lo que respecta al extremo de los procesados A1 y U por el delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de S01 PNP B se tiene que analizada y valoradas cada una de las pruebas consideradas queda establecido, que los procesados A1 y U se les imputa que en la fecha del 6 de Junio del 2015 despojaron al agraviado de su celular Claro marca LG modelo L3 Color negro N° 993564541, su mochila conteniendo su laptop Hacer, su casaca deportiva marca Nike color celeste, su reloj pulsera marca Casio su billetera sustrayendo la suma de S/450.00 soles; así como su pistola Browning 9mm Parabellum N° de Serie 245PX26700, para lo cual emplearon violencia y amenaza golpeándolo además de amenazarlo de muerte tildándolo de "tombo soplón" toda vez que el mismo había abordado el taxi colectivo con destino a Ventanilla.; siendo que los imputados niegan el hecho siendo la Teoría del Caso de la defensa que se confunde a sus patrocinados, habiendo el agraviado sido convocado a la Comisaria con el expreso propósito de que los incrimine cuestionando el reconocimiento realizado por el agraviado conforme Acta de Reconocimiento Físico de Persona (Folios 82). No obstante se tiene que la misma fue realizada con la presencia del Ministerio Público y cumpliendo las garantías de legalidad ya que las observaciones planteadas por la defensa técnica en tanto indica que el agravio previamente había visto a los procesados además de haberle señalado que los habían intervenido en circunstancias de ejecutar la misma modalidad en la que él fue víctima del robo al no haberse acreditado con algún medio probatorio del que se pueda colegir la certeza de dichas afirmaciones deviene tan solo en un mero argumento de defensa. Así mismo se debe tener presente que el agraviado B en su declaración testimonial reconoce a cada uno de los procesados detallando e identificando el rol que cumplió cada uno de ellos en los hechos en su agravio siendo que para los efectos de la valoración de una prueba testimonial el pre citado Acuerdo Plenario N° 002 - 2005 / CJ - 116 en cuanto a los **requisitos de la sindicación del testigo**, coacusado o agraviado señala que los criterios de valoración de la prueba se rigen por: 1) El principio de presunción de inocencia (Art. 2 acápite 24 literal d); y 2) Apreciación de las pruebas con criterio de conciencia (Art. 283 del C. de P.P) las que deben ser aplicadas bajo el principio de preminencia de la presunción de inocencia; así el Acuerdo Plenario estipula: *"(...) El canon de suficiencia de la prueba la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del imputado, sobre la base de la apreciación lógica realizada por el juez, en casos particularmente sensibles (...) debe cumplirse a partir de*

la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración, que es el caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado. Se trata en suma, de criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad de la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto". Así, el mismo Acuerdo Plenario establece que las circunstancias que han de valorarse son las siguientes: a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, agraviado o testigo en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de otra responsabilidad; b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador; c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato y de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. De modo que las garantías de certeza serían: 1) **Ausencia de incredibilidad subjetiva**; es decir, que no existan relaciones basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan generar parcialidad y le niegue posibilidades de generar certeza sobre ellas. Es del caso anotar que los procesados y el propio agraviado señalan no conocerse previamente a los hechos materia de procesamiento ni tener algún tipo de problema; 2) **Verosimilitud**; la que debe estar rodeada cierta corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de amplitud probatoria, que en el caso de autos es el Acta de Reconocimiento Físico de Persona, así como el Acta de Recepción de Prenda de Vestir consistente en el pantalón de buzo (Folios la misma que al ser realizada la comparación y cotejo con la casaca de buzo Mike incautada al procesado se tiene que existe correspondencia entre ambas prendas de vestir como un solo conjunto lo que coloca a los procesados en el lugar de los hechos, 3) **Persistencia en la incriminación**; es decir coherencia y solidez en el relato y persistencia y que sus afirmaciones en el transcurso del proceso; al respecto se tiene que el agraviado ha declarado a nivel preliminar, ratificando su declaración en el juicio oral;

por lo que este Colegiado observa que, en el caso que nos ocupa, si se presentan las garantías de certeza de Verosimilitud y Persistencia en la incriminación que se señalan como Precedente Vinculante en el citado Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116; toda vez que la imputación ha sido reiterada y constante, además se encuentra apoyada con otras pruebas de carácter periférico que conducen a reforzar la credibilidad de tal incriminación.

b) En la motivación de derecho, se encontraron los cinco parámetros proporcionados: los motivos muestran la determinación de la tipicidad; los motivos muestran la determinación de antijuricidad; los motivos muestran la determinación de la culpa; los motivos muestran el vínculo (vínculo) entre hechos y la ley aplicada que justifica la decisión; y claridad.

Así mismo en relación a los hechos imputados debe tenerse también en consideración como acopio probatorio las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales P y Pa, quienes dan cuenta y detallan la forma y modo de la intervención advirtiéndose que la misma se produce en principio por la identificación de la Placa de rodaje del vehículo denunciado por G; lo que da cuenta del modus operandi de los procesados para la comisión del hecho delictivo coincidiendo en los 2 hechos, imputados con la de asalto dentro de taxi colectivo en la ruta hacia Ventanilla; así mismo el hecho de que los procesados intentaron darse a la fuga y que pese a negarlo existía conexión entre ellos y no su ubicación en el mismo vehículo el día de su intervención no fue un hecho circunstancial ni causal como lo han alegado, refiriendo Al y U ser simplemente pasajeros del vehículo manejado ese día por A; ya que conforme obra de autos ambos fueron efectivos policiales intervinientes, quienes sostienen que uno de los sospechosos intentó darse a la fuga, para luego ser atrapado y reducido, encontrándosele el arma de fuego. En este sentido debe tenerse en cuenta que para efectos.

c) En la motivación de la pena, se cumplen los cinco parámetros: las causas indican la individualización de la oración de acuerdo con los parámetros normativos especificados en los artículos 45 y 46 del Código Penal. los motivos muestran proporcionalidad con lesividad; proporcionalidad; la deuda; las declaraciones del

acusado; y claridad finalmente en la motivación para la reparación civil. Se encontraron los cinco parámetros enumerados: las causas muestran la estimación del valor y la naturaleza del activo legal protegido; La cantidad con prudencia y aprecia las oportunidades financieras del deudor, en algunas perspectivas para cubrir el propósito de compensación y claridad es obvia.

En lo que corresponde a la dosificación punitiva para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que la finalidad esencial está orientada a buscar en los sujetos culpables su reeducación y reinserción en la sociedad -sin excluir los fines de prevención general-, y en tal sentido, su dosimetría no constituya un exceso y pierda su objetivo final; que es de enfatizar que el legislador ha establecido las clases de penas y el quantum de éstas, pero no de una manera fija y absoluta, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que el Juzgador pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla; que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad - establecido como criterio rector de toda actividad punitiva del Estado para evitar todo perjuicio para el autor que sobrepase la medida de su culpabilidad por el hecho, lo permite valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por los agentes que nos culpables bajo el criterio de individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad de los presuntos delinquentes, su educación, condición económica y medio social conforme lo señala el artículo cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. En este sentido, en el caso concreto, los procesados U y A carecen de antecedentes judiciales (fojas 446 y 447) siendo que el procesado AL si registra antecedentes judiciales conforme fluye de fojas 445. Siendo que en este caso en cuanto a los procesados A y Al resulta aplicable lo dispuesto en el Art. 50° del Código Penal referido al Concurso real de delitos en cuyo caso las penas privativas de libertad que se fijen deberán ser sumadas hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave no pudiendo exceder de 35 años; corresponderá que la pena a imponerse se concilie a la vez con los principios de proporcionalidad y racionalidad, debiendo considerarse la extensión del daño causado, el móvil y fin de la infracción, así como las funciones de prevención, protección y resocialización que constituyen el fin central de la pena.

d) En la motivación de la reparación civil se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y se evidencia claridad.

Que, en cuanto a la reparación civil a imponerse al acusado, es menester tener en consideración el grado de afectación del bien jurídico protegido, por ello la sanción pecuniaria debe fijarse teniendo en cuenta estas circunstancias; en el presente caso se advierte que lo que fue materia de robo; esto es, a las pertenencias que portaban los agraviados el día de los hechos no fueron recuperados ni devueltos a los agraviados a excepción de la Casaca de Buzo Marca Nike de propiedad del agraviado R la que conforme Acta de Entrega de prenda de vestir de fojas 105, acta de lacrado de especies, de fojas 109 y 110 y acta de lacrado de prendas de vestir (fojas 111 y 112) fue devuelta al mismo; siendo que para los efectos de la reparación civil debe tenerse en cuenta lo prescrito en el Art. 93° del C.P a los efectos de comprender los conceptos de restitución del bien e indemnización en concordancia con lo dispuesto en el Art. 1985 del CC y el Art. 101 del C.P a lo que se suma los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de la República en torno a la reparación civil básicamente el Fundamento 3 de la Sentencia. Exp. N° 948-2005. Junín convertido en precedente vinculante a mérito del Acuerdo plenario N°01-2005/ESV-22 del 30.09.2005 que establece: *"La reparación Civil no es una pena o parte de la pena, por lo que no comparte los mismos criterios delineadores de la pena. La naturaleza de la Reparación Civil es distinta, puesto que esta tiene como finalidad superar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima"*; siendo que en el caso de autos el daño ocasionado se encuentra minimizado por lo que la fijación de la reparación civil debe realizarse de modo prudencial y en atención al principio de proporcionalidad.

La calidad de su parte resolutive; es de muy alta calidad y proviene de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, en el cual ambas

son de muy alta calidad.

- a) **En la aplicación del principio de correlación**, se encontraron cinco de los cinco parámetros proporcionados: la correspondencia para la evidencia (relación mutua) con los hechos expuestos y la clasificación legal establecida en la acusación; la declaración prueba la correspondencia (relación mutua) con las demandas penales y civiles del fiscal y la parte civil; la declaración prueba la correspondencia (relación mutua) con las declaraciones de la defensa del acusado; y claridad; La declaración también prueba la correspondencia (relación mutua) con el repositorio y una parte predominante, respectivamente.
- b) **En la descripción de la decisión**, se encontraron los cinco parámetros esperados: la declaración menciona clara y explícitamente la identidad de la persona condenada; la declaración menciona clara y explícitamente el delito atribuido a la persona condenada; la declaración menciona clara y explícitamente el castigo y la compensación civil; la declaración menciona clara y explícitamente la identidad de la víctima; y claridad.

DECISION:

Por tales consideraciones, la **PRIMERA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO**, impartiendo Justicia a nombre de la Nación **FALLA:**

ABSOLVIENDO a A, U Y AL por delito Contra el Patrimonio y ROBO AGRAVADO en Grado de Tentativa previsto en el artículo 188° concordante con la primera parte del artículo 189 incisos 2, 3, 4,5 y 8 y artículo 16 del Código sustantivo en agravio de Py V.

CONDENANDO a A como autor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado previsto en el artículo 188 concordante con la primera parte del artículo 189 incisos 2, 3, 4,5 y 8 del Código Penal en agravio de G y SOB Brigadier PNP R a **VEINTICUATRO AÑOS de pena privativa de libertad**, la misma que con el descuento del tiempo de carcelería que viene sufriendo se computará desde el diecisiete de Junio del dos mil quince y vencerá el dieciséis de junio del dos mil treinta y nueve, fecha en la que deberá ser excarcelado siempre y cuando no exista mandato distinto emanado de autoridad judicial competente.

FIJANDO como reparación civil la suma de **TRES MIL SOLES** que deberán abonar los sentenciados en forma solidaria y será repartido de manera proporcional entre los agraviados

6. **MANDANDO** Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los boletines testimonios de condena para su inscripción en los registros correspondiente; dándose aviso al Juez de la causa; interviniendo como directora de Debates la señora Juez Superior V. Oficiándose y notificándose.

Sentencia de segunda instancia:

Se determinó que la calidad de su exhibición, considerando piezas decisivas, era muy alta y muy alta, respectivamente.

Con respecto a la parte de la expositiva, su calidad se determinó en un rango muy alto.

- a) En la introducción, se encontraron cuatro de los cinco parámetros esperados: el encabezado; la individualización del acusado, el asunto; aspectos del proceso; y claridad.
- b) Por otro lado, en la posición de las partes, se los 5 parámetros proporcionados: evidencia el objeto de la impugnación, Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, Evidencia la formulación de las pretensión del impugnante, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica de los procesados Al (foja 820) y U (foja 827) contra la sentencia del ocho de junio de dos mil diecisiete (foja 791), emitida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao, en los extremos que resuelven: **i)** Condenar a Al como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de G, R y B; por lo que se le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad. **ii)** Condenar a U como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de B. Por lo que se les fijó en tres mil soles la suma que

solidariamente deberán pagar a los agraviados por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. De conformidad con lo opinado por el señor fiscal supremo.

La calidad de su parte considerativa; es de muy alta calidad, resulta que la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, la sanción penal y la reparación civil es de una clasificación muy alta, respectivamente.

a) **En la motivación de los hechos,** se encontraron los cinco parámetros establecidos: los motivos muestran la selección de los hechos y circunstancias considerados probados o no probados; los motivos muestran la aplicación de la evaluación conjunta; Los motivos muestran la fiabilidad de las pruebas, los motivos muestran la aplicación de los principios generales y la claridad.

El cuatro de febrero de dos mil quince, a las diecinueve horas con quince minutos aproximadamente, cuando el agraviado Carlos Eduardo Guzmán Castillo se encontraba por el paradero Serlipa (ubicado en la cuadra cuarenta y ocho de la avenida Elmer Faucett), este tomó el servicio de colectivo con destino a Ventanilla y se sentó en el lado posterior, al lado de la puerta derecha. En el momento en que el vehículo circulaba por la avenida Néstor Gambeta, a la altura del AA.HH. Márquez y Oquendo, este se desvió hacia la pista auxiliar (donde hay menos iluminación) y, al pasar por la empresa TASA, el chofer disminuyó la velocidad hasta detenerse, mientras que el pasajero que iba adelante volteó, lo apuntó con un arma de fuego y le arrebató su mochila. Esta contenía un celular marca OWN, con número 981 144 201, y otro de marca Motorola, modelo G, color blanco, con número 999 036 057: así como documentos personales, Asimismo, le rebuscó los bolsillos y pidió su billetera, de donde sustrajo la suma de 300,00 soles, así como su celular personal marca Samsung, modelo 55, color dorado, con número 987 285 652. En ese momento, otro sujeto que se encontraba sentado en el asiento posterior al lado de la puerta izquierda abrazó al pasajero que se encontraba al centro, Jarly Reátegui Pipa, a quien también sustrajo le sus pertenencias. Después de ello los bajaron en el lugar donde se encontraban y fueron amenazados de no voltear y mucho menos anotar la placa; pese a ello, el referido agraviado logró anotar la placa del vehículo (F3L-369) y esta fue consignada en el contenido de la denuncia que formuló ante la comisaria de Márquez

(foja 143). En la diligencia de reconocimiento físico de personas (foja 84), el agraviado G reconoció al inculpado A como la persona que al momento de los hechos se encontraba como chofer; así también, reconoció al imputado Al como la persona que se encontraba sentada en el lado del copiloto y quien le apuntó con un arma de fuego y mediante palabras soeces le arrebató la mochila. De igual forma, en la diligencia de reconocimiento vehicular (foja 88) reconoció al vehículo de placa de rodaje número F3L-369, como el que se utilizó el día de los hechos.

b) En la motivación del derecho, se encontraron los cinco parámetros proporcionados: los motivos muestran la determinación de la tipicidad; los motivos muestran la determinación de ilegalidad; los motivos muestran la determinación de la culpa; los motivos muestran el vínculo (vínculo) entre los hechos y la ley aplicada que justifica la decisión; y claridad.

La Sala Penal Superior emite sentencia contra los procesados impugnantes, sustentando que en esta se encuentra plenamente acreditada la materialidad del delito de robo agravado, así como la responsabilidad penal de los procesados. En este sentido, la Sala sustentó su decisión con lo siguiente:

Respecto de la responsabilidad penal de los procesados Al y U, por el delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de B. La misma, ocurrida el seis de junio de dos mil quince, se encuentra acreditada con el reconocimiento físico efectuado por el agraviado (foja 82) con presencia del representante del Ministerio Público, en la que se reconoce a los procesados. El acta de incautación de prenda de vestir (foja 80). así como el acta de reconocimiento de prenda de vestir (foja 93) respecto de la casaca que el procesado Jorge Toribio Álvarez Mauro llevaba puesta. Así también, en la manifestación policial del agraviado (foja 46) y en la ampliada (foja 71) ha reconocido a los procesados y el rol que cumplió cada uno de ellos en los hechos imputados, ciñendo su sindicación dentro de los presupuestos de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

- c) **En cuanto a la pena**, cumple los cinco parámetros: las causas indican la individualización de la penalidad de acuerdo con los parámetros normativos especificados en los artículos 45 y 46 del Código Penal. los motivos muestran proporcionalidad con lesividad; proporcionalidad; la deuda; las declaraciones del acusado; y claridad.
- d) Finalmente, en cuanto a la reparación civil, se encontraron los cinco parámetros establecidos: las razones demuestran la valoración y la naturaleza del activo legal protegido, el daño causado al activo legal protegido, las razones muestran los documentos realizados por el autor y la víctima, en circunstancias específicas cuando ocurrió el delito, el monto se determinó cuidadosamente, en vista de las posibilidades financieras del deudor, bajo una cierta perspectiva para cubrir los objetivos de reparación y claridad.

La pena prevista para el delito de robo agravado, conforme al artículo 189 del Código Penal, no es menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad. En el caso específico, se tiene que el hecho fue consumado y no cuenta con ninguna circunstancia atenuante privilegiada para imponer una pena por debajo del mínimo legal. Además, debe considerarse que el imputado AL registra antecedentes penales (foja 445) y el concurso real de delitos -artículo cincuenta del Código Penal-, por lo que la pena impuesta se ajusta a derecho. De la misma manera, con respecto al inculpado U, este no registra antecedentes penales (foja cuatrocientos cuarenta y seis), por lo que no corresponde aplicarle el concurso real de delitos, pues no se ha logrado acreditar su participación en los demás hechos imputados. En consecuencia, la pena impuesta debe ser confirmada.

En cuanto a la parte resolutive, Se determinó que su calidad era de una clasificación muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

- a) **Al aplicar el principio de correlación**, se encontraron los cinco parámetros establecidos: la declaración demuestra la resolución de todas

las reclamaciones en la apelación; la declaración prueba la resolución no más que las afirmaciones hechas en la apelación; La declaración demuestra la aplicación de las dos reglas anteriores a los temas que fueron presentados y sometidos a debate en segunda instancia y claridad; mientras que: la declaración prueba la correspondencia (relación mutua) con el repositorio y la parte respectiva si se encuentra”.

- b) De manera similar en la descripción de la decisión,** se encontraron los cinco parámetros establecidos: la declaración menciona clara y explícitamente la identidad de la (s) persona (s) condenada (s); la declaración menciona clara y explícitamente los delitos atribuidos a la persona condenada; la declaración menciona clara y explícitamente el castigo y la compensación civil; la declaración menciona clara y explícitamente la (s) identidad (s) de la (s) parte (s) perjudicada (s); y claridad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del ocho de junio de dos mil diecisiete (foja 791), emitida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao, en los extremos que resuelve: **i)** Condenar a A1 como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de G, R, y B; por lo que se le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad. **ii)** Condenar a U como autor del delito en contra del patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de B por lo que se le impuso doce años de pena privativa de libertad. Fijándose en la suma de tres mil soles que deberán pagar solidariamente a los agraviados por concepto de reparación civil: con lo demás que contiene; y, los devolvieron.

V. CONCLUSIONES

5.1. Conclusiones

Se concluyó con los resultados obtenidos, que se precisa conforme a su hipótesis que las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado en el expediente N° 02272-2015-0-0701-JR-PE-06; del Distrito Judicial del Callao – Callao; 2022, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Así mismo en el actual estudio que se investiga la calidad de sentencias sobre Robo Agravado; expediente N° 02272-2015-0-0701-JR-PE-06; del Distrito Judicial del Callao – Callao; 2022, se concluyó que se ha podido corroborar los objetivos generales y específicos de la calidad de sentencias investigadas en este trabajo.

Respecto a la hipótesis general, ésta fue comprobada a través de los resultados obtenidos en las sentencias de primera y segunda instancia que fueron el objeto de estudio, la cual fue propuesta en base a los objetivos de la investigación en comento.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abarca, C. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado en grado de tentativa, en el expediente N° 03435-20160-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2019. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Agudelo, M. (s.f.). Jurisdicción. Revista internauta de práctica jurídica. Medellín-Colombia.
- Alvarado, A. (2017). La imparcialidad judicial y el debido proceso. Medellín – Colombia. Editorial Ratio Juris
- Arellano, C. (2018). Teoría general del proceso. México. Editorial Porrúa.
- Armenta, M. (2019). Lecciones de derecho procesal penal. Madrid – España. Editorial Marcial Pons.
- Asencio, J. (2020). Derecho procesal penal. Valencia-España. Editorial Tirant lo Blanch.
- Ávila, J. (2018). Expertos discutieron sobre la crisis en el sistema de justicia del Perú. Universidad de Lima. Recuperado de <https://www.google.com/search?sxsrf=APq-WBs2ZtEcknsdmKvm1YVnqoAwfk6UvA:1648341308277&q=%C3%81vila,+J.+&spell=1&sa=X&ved=2ahUKEwj80ZfxheX2AhUiLbkGHYFXAm0QBSgAegQIARA2&cshid=1648341326368414&biw=960&bih=936&dpr=1>
- Becerra, A. (2020). El increíble caso de la sociedad sin sistema de justicia. Venezuela. Cinco. Recuperado de <https://www.cinco8.com/perspectivas/el-increible-caso-de-la-sociedad-sin-sistema-de-justicia/>
- Berbell, C. y Rodríguez, Y. (s.f.). ¿Qué es la igualdad de armas y el derecho al proceso debido? Recuperado de <https://confilegal.com/20180804-la-igualdad-armas-conocida-derecho-anglosajon-due-process-of-law/>
- Bernales, E. (s.f.). La Constitución de 1993. Análisis comparado. Constitución y Sociedad. ICS. Lima - Perú.
- Binder, A. (2016). Introducción al derecho procesal penal. Buenos Aires – Argentina. Editorial AD Hoc

- Böse, M., Nieto, A., Brodowski, D., Wendelin, C., Darnaculleta, M., Pérez, M., Zimmermann, F. (2019). *Ius Puniendi y Global Law. Hacia un Derecho Penal sin Estado*. Editorial Tirant Lo Blanch.
- Burgos, V. (s.f.). *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*. Recuperado de https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/burgos_m_v/cap4.htm#:~:text=El%20proceso%20penal%20ordinario%2C%20regulado,l%C3%B3gicamente%20ocurridos%20en%20m%C3%A1s%20de
- Cabosmalon, M. (2019). *Iter Criminis en el robo agravado*, Perú, 2019. Universidad Peruana de las Américas.
- Cafferata, J. (2016). *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires – Argentina. Editorial Depalma.
- Cafferata, J. (s.f.). *Manual de derecho procesal penal*. Córdoba – Argentina. Editorial Advocatus.
- Cubas, V. (2016). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima-Perú. Editorial Palestra.
- De Bernardis, L. (2015). *La garantía procesal del debido proceso*. Lima - Perú. Cultural Cusco S.A. - Editores.
- Devis, H. (2019). *Teoría general de la prueba*. Bogotá – Colombia. Editorial Temis.
- Equipo Etecé. (2021). *Derecho penal*. Recuperado de <https://concepto.de/derecho-penal/>.
- Fernández, F. (s.f.). *El Derecho constitucional español*. Madrid – España. Editorial Dykinson.
- García, A. (2018). *El juez predeterminado por ley como expresión del derecho fundamental a un debido proceso: algunas anotaciones a su desarrollo doctrinario y jurisprudencial*. Foro jurídico. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13825/14449>
- García, D. (s.f.). *Manual de derecho procesal penal*. Lima-Perú. Jurista Editores.
- García, P. (2018). *Derecho penal. Parte general*. Lima – Perú. Jurista Editores E.I.R.L.
- Gimeno, V. (2020). *Derecho procesal penal*. Madrid-España. Editorial Civitas.
- Gonzales, M. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, en el expediente N° 00889-2012-0-0201-JPCI-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz*, 2020. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

- Gutiérrez, W. (2015). La justicia en el Perú. Lima-Perú. Gaceta Jurídica.
- Jordán, H. (s.f.). Los límites al derecho de impugnación en general y la apelación en particular: una visión desde la perspectiva de la efectiva tutela jurisdiccional. Revista IUS ET VERITAS. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/viewFile/18379/18621>
- Lp. (2022). ¿En qué momento se consuma el delito de robo? Lp Pasión por el derecho. Recuperado de <https://lpderecho.pe/momento-se-consuma-delito-robo/#:~:text=El%20bien%20mueble%3A%20hace%20menci%C3%B3n,ser%20total%20o%20parcialmente%20ajeno.>
- Ledesma, M. (2016). Comentario al artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. En: Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Análisis y comentarios artículo por artículo. Lima - Perú. Editorial Gaceta Jurídica.
- Leone, G. (s.f.). Tratado de derecho procesal penal. Buenos Aires – Argentina. Ediciones Jurídicas Europa- América.
- Machicado, J. (s.f.). El debido proceso penal. Apuntes jurídicos. Recuperado de <chromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Ffermoquisbert.tripod.com%2Fpdfs%2Fdebidoproceso.pdf&clen=82946&chunk=true>
- Maier, J. (2016). Derecho procesal penal I. Fundamentos. Buenos Aires – Argentina. Editorial AD-HOC
- Marcheco, B. (2015). Constitución y justicia administrativa en Cuba. ¿Una relación imposible? Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca.
- Maurino, L. (s.f.). Nulidades procesales. Buenos Aires-Argentina. Editorial Astrea
- Medina, S. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N°00896-2014-0-1706-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2018. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Meneses, A. (2019). Lima es la región del país con mayor cantidad de casos de corrupción. Wayka. Recuperado de <https://wayka.pe/lima-es-la-region-del-pais-con-mayor->

cantidad-de-casos-de-corrupcion/

Mesía, C. (2013). Exegesis del Código Procesal Constitucional. Lima - Perú. Editorial Gaceta Jurídica

Ministerio Público. (s.f.). Etapa de juzgamiento. Recuperado de https://www.mpfm.gob.pe/elfiscal/etapa_juzgamiento/#:~:text=La%20motivaci%C3%B3n%20de%20la%20sentencia,probatorios%20no%20son%20suficientes%20para

Mixán, F. (s.f.). Teoría de la prueba. Trujillo – Perú. Editorial BLG.

Montero, J. (s.f.). Derecho jurisdiccional. Valencia – España.

Moreno, V. (2019). Introducción al derecho procesal. Madrid. Tirant lo Blanch.

Muñoz, F. y García, M. (2019). Derecho Penal. Parte General. Valencia – España. Tirant lo blanch.

Nogueira, H. (2016). El debido proceso legal en el Perú y el sistema interamericano de protección de derechos humanos: jurisprudencia, Ius et Praxis. Vol. 10, Nro. 4.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Lima, Perú (3ra. ed.). Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Oré, A. (s.f.). Manual de derecho procesal penal. Lima – Perú. Editorial Alternativas.

Osorio, M. (2018). Diccionario de ciencias políticas, jurídicas y sociales. Buenos Aires – Argentina. Editorial Heliasta.

Ovalle, J. (2016). Teoría general del proceso. México D.F. – México. Editorial Oxford.

Pásara, L. (2014). ¿Es posible reformar el sistema de justicia en el Perú?. Argumentos: Revista de análisis y crítica. Instituto de estudios peruanos. Recuperado de <https://argumentos-historico.iep.org.pe/articulos/entrevista-a-luis-pasara-es-posible-reformar-el-sistema-de-justicia-en-el-peru/>

Peña, O. y Almanza, F. (2019). Teoría del delito. Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso. Lima-Perú. Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L.

Pérez; F. (s.f.). Las garantías del Poder Judicial. Alicante-España. Editorial Club Universitario.

- Prícolo, M. (2019). *Glosario jurídico en lenguaje claro*. Buenos Aires – Argentina. Editorial Jusbaire.
- Reátegui, J. (2018). La importancia de la teoría del delito en el proceso penal. *LP pasión por el Derecho*. Recuperado de <https://lpderecho.pe/la-importancia-de-la-teoria-del-delito-en-el-proceso-penal/>
- Reyna, L. (2016). *El Proceso penal aplicado*. Lima-Perú. Gaceta Jurídica.
- Rioja, A. (2017). La sentencia. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes. *LP Pasión por el derecho*. Recuperado de <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- Rodríguez, J. (s.f.). La competencia. *Monografías.com*. Recuperado de <https://www.monografias.com/trabajos7/compro/compro>
- Rodríguez, S. (2019). Delito de robo agravado y su impacto en la inseguridad ciudadana, en el distrito de Los Olivos. Universidad Nacional Federico Villarreal.
- Rojas, F. (s.f.). *Derecho penal. Estudios fundamentales de la parte general y especial*. Miraflores-Perú. Gaceta penal.
- Romaniello, C. (s.f.). *Teoría general del proceso*. Roma-Italia. Editorial Youcanprint Self-Publishing.
- Rosas, J. (2019). *Tratado de derecho procesal penal*. Lima-Perú. Editorial Pacífico.
- Roxin, C. (2019). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires – Argentina. Editorial Didot.
- San Martín, C. (2020). *Derecho procesal penal*. Lima – Perú. Editorial Grijley.
- Tamayo, J. (s.f.). El principio de publicidad del proceso, la libertad de información y el derecho a la propia imagen. *Revista Boliviana de Derecho*. Santa Cruz- Bolivia. Fundación Iuris Tantum
- Toapanta, A. (2017). El principio de celeridad en la aplicación del procedimiento directo en el delito de robo y su incidencia en las sentencias dictadas por los señores jueces de la unidad judicial penal con sede en el cantón Riobamba durante el periodo enero – diciembre del 2015. Universidad Nacional de Chimborazo.
- Trechsel, S. (s.f.). *Human Rights in Criminal Proceedings*. Nueva York, Academy of European Law-European University Institute/Oxford University Press, 2009, p. 10 (The Collected Courses of the Academy of European Law, vol. XII/3).
- Trujillo, E. (2021). Jurisdicción. En *Economipedia*. Recuperado de <https://economipedia.com/definiciones/jurisdiccion.html>

Velarde, A., Jurado, J., Quispe, S., García, L. y Culqui, G. (2016). Medios impugnatorios. Universidad San Martín de Porres. Recuperado de <https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/2395/medios%20impugnatorios.pdf?sequence=3&isAllowed=y#:~:text=Los%20medios%20impugnatorios%20son%20mecanismos,est%C3%A1%20afectado%20por%20vicio%20o>

Villa, J. (s.f.). Los recursos procesales penales. Lima-Perú. Gaceta Jurídica.

Zubiate, F. (2015). Etapa de instrucción. D practicante a Juez. Recuperado de <http://depracticanteajuez.blogspot.com/2015/04/etapa-de-instruccion.html#:~:text=La%20instrucci%C3%B3n%20se%20inicia%20cuando%20el%20delito%20y%20sus%20m%C3%B3viles>.

**A
N
N
E
X
O
S**

Anexo 1: Evidencia empírica, sentencias de primera y segunda instancia

**PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
PRIMERA SALA PENAL
Reos en Cárcel**

Expediente: 2272-2015-0-0701-JR-PE-00
Imputado: A
U
AL
Agraviado: T
V
R
B
Delito: Robo agravado
Directora de Debates: R

SENTENCIA

Callao, ocho de junio
Del dos mil diecisiete.

VISTOS: en audiencia pública, la causa penal seguida contra **J, U y AL**, por delito contra el patrimonio **ROBO AGRAVADO**- en agravio de **T y V**; contra **A y AL** por delito contra el patrimonio -Robo agravado en agravio del **SOB PNP R**, y contra **A, U y AL** por delito contra el patrimonio- **Robo agravado**- en agravio de **SO1° PNP B**; **RESULTA DE AUTOS:** En mérito a la investigación preliminar obrante a fojas tres y siguientes, el Señor Fiscal formalizó la denuncia penal de fojas ciento ochenta y siete a ciento noventa y cinco, y el A quo dictó el Auto Apertorio de Instrucción obrante de fojas ciento noventa y seis a ciento doscientos uno, contra el referido procesado por el mencionado delito, que tramitada la causa con arreglo a las normas del proceso penal ordinario, se elevaron los autos a la Superior Sala, remitido el proceso al Ministerio Público para su pronunciamiento de ley, el señor Fiscal Superior formuló acusación contra el mencionado procesado, así es de verse a fojas quinientos cincuenta y siete a quinientos ochenta y nueve; y mediante Auto Superior de Enjuiciamiento, obrante a fojas seiscientos catorce, se Declaró Haber Mérito para Juicio Oral contra **A, U y AL**, por el delito contra el Patrimonio Robo Agravado en agravio de **T y V** y contra **A y AL** por delito contra el patrimonio Robo agravado en agravio de **G**, contra **A y A** por delito contra el patrimonio Robo agravado en agravio de **SOB Brigadier PNP R** y contra **AL y U y AL** por delito contra el patrimonio -Robo agravado-en agravio de **SOB PNP B**, instalada la audiencia y realizado los debates, con la requisitoria oral de la señora Fiscal y los alegatos de la defensa, la causa queda expedita para dictar sentencia.-----

PARTE EXPOSITIVA:

III. En lo referente a la pretensión penal del Ministerio Público:

Identificación del acusado

El imputado en el presente proceso es la persona de A, natural de Lima, nacido el veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, identificado con DNI N° 25779XXX, de 49 años, hijo de Manuel y Rosa, estado civil casado, con siete hijos, grado de instrucción segundo año superior, ocupación conductor independiente, domiciliado en La Perla Callao, quien presenta como características físicas: ser de estatura un metro sesenta aproximadamente, setenta kilos aproximadamente, cabello lacio corto color negro, frente ancha, cara de forma ancha, ojos de color negro, nariz ancha, con orejas medianas, boca ancha con labios normales, cicatrices en la frente lado derecho producto de un asalto en la parte superior de la nariz, en el vientre producto de una quemadura, en el brazo izquierdo, no tiene tatuaje.-----

AL, natural del Callao, nacido el cinco de abril de mil novecientos setenta y ocho, identificado con DNI N° 46027XXX, de 39 años, hija de Toribio y Gloria Maritza, estado civil conviviente, con hijos, grado de instrucción secundaria incompleta, ocupación ayudante de chatarrería, domiciliado en Callao; quien presenta como características físicas: ser de estatura un metro sesenta y dos centímetros, setenta y ocho kilos de peso aproximadamente, cabello lacio corto color negro, nariz mediana, orejas medianas, boca ancha con labios normales, con cicatrices una en el brazo izquierdo, otra en el pecho al lado del corazón hasta la mitad de la espalda producto de una operación; en el abdomen producto de una operación de apéndice. Tiene 5 tatuajes: en el brazo izquierdo una tela de araña y una araña; en el brazo derecho un escorpión y un sol; en el pecho lado derecho el nombre de "Lizet mi amor te amo"; en el pecho lado izquierdo "Dios y mi madre Gloria" y en la espalda a la altura del cuello el nombre "Dayiro".-----

U, natural del Callao, nacido el veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y seis, identificado con DNI N° 25843XXX, de 40 años de edad, hijo de Luis Emilio y Martha Gladys, estado civil conviviente, con cuatro hijos, grado de instrucción secundaria incompleta (tercer año), ocupación albañil, A. domiciliado en Callao; quien presenta como características físicas: ser de estatura un metro sesenta y siete centímetros, ochenta kilos de peso aproximadamente, cabello lacio corto color negro con canas, frente mediana, cara de forma ancha, ojos de color negro, nariz mediana con orejas medianas, boca ancha con labios normales. Presenta cicatrices una en el brazo izquierdo varios cortes. Con 2 tatuajes: uno en el hombro izquierdo el nombre de sus cuatro hijos; y el segundo en el hombro derecho la Virgen de Guadalupe.-----

Imputación Fáctica

Con fecha 17 de junio del dos mil quince siendo las diecinueve y veinte horas en circunstancias que personal policial ejecutaba un operativo maxprepol a bordo de dos unidades policial, tomaron conocimiento sobre denuncias de asalto y robo contra pasajeros con el vehículo de placa de rodaje F3L369, marca Nissan Modelo Station Wagon color blanco, al encontrarse en la intersección de las avenidas Faucett y Canta

Callao, lograron ubicar el referido vehículo, al pretender intervenir el conductor opta por acelerar y darse a la fuga, lo que originó una tenaz persecución a la altura del ovalo Cantolao, logrando el personal policial intervenirlos, en circunstancias que uno de los ocupantes pretende darse a la fuga pero fue perseguido y capturado como a doscientos metros posteriormente fueron identificados como A quien era conductor Al quien ocupaba el asiento del copiloto.

Imputación Jurídica

El tipo penal imputado es el previsto en el Artículo 188° Tipo Base concordado con el Art. 189° incisos 2), 3), 4), 5) y 8) del Código Penal.-----

Consecuencia penal solicitada

El representante del Ministerio Público solicita para A y AL la imposición de **35 (TREINTA Y CINCO)** años de pena privativa de libertad y el pago de S/.5,000.00 (Cinco mil 00/100 nuevos soles) por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados. Y para U la imposición de **24 (VEINTICUATRO)** años de pena privativa de libertad y el pago de S/. 3,000,00 de reparación civil a favor de los agraviados.-----

En lo referente a la defensa del acusado:

Defensa normativa o calificación jurídica

Frente a la inexistencia de pruebas idóneas le alcanza al acusado el Principio de Presunción de Inocencia, que no ha sido quebrantado a lo largo del proceso, por no existir prueba suficiente de su vinculación dolosa con el evento delictivo, resultando la prueba indiciaria insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. Que no se cumplen los requisitos para la validez de las declaraciones de agraviados, testigos y/o coimputados señalados en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/1-1167, no existe corroboración con acreditaciones indiciarias o de carácter periférica. Asimismo, el recurso de Nulidad 3023 2012, establece que la prueba plena puede dar convicción sobre un hecho; si es prueba incompleta o prueba deficiente, no se le puede inculpar a una persona. Del mismo modo, el Acuerdo N° 001-2006 establece que en base a sospechas no se puede iniciar un proceso, sólo si son indicios, reiterando que le alcanza al procesado el Principio de Presunción de Inocencia al no haber podido el Ministerio Público acreditar debidamente su responsabilidad penal al no existir prueba suficiente de su vinculación con el evento delictivo resultando la prueba indiciaria insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del procesado conforme a lo previsto en el Art. 2 inciso 24 literal e) de la Constitución Política del Perú.-----

Consecuencia penal que se solicita (absolución, atenuación, etc.)

A

Al

U

Se solicita la Absolución de los procesados.-----

IV. Pretensión Civil

Del Ministerio Público o de la Parte Civil

Los agraviados no se han constituido en parte civil. El Ministerio Público ha solicitado que los acusados A y Al paguen la suma de cinco mil nuevos soles a cada uno de los agraviados y el acusado U pague la suma de tres mil nuevos soles a favor de cada uno de los agraviados, sin haber fundamentado su petición.-----

De la Defensa

Por su parte, la defensa como consecuencia de la situación de inocencia alegada, afirma que no corresponde el pago de reparación alguna.-----

III. Itinerario del Procedimiento

- A fojas 2/17 Atestado N° 089-2015-REGPOL-CALLAO-DIVTER-2-CJIV-DEINPOL. -----
- **A fojas 31/33 manifestación policial de Alferez PNP P,** quien señala que el diecisiete de junio del dos mil quince al estar ejecutando el operativo MAXPREPOL a bordo de la móvil TMP 1159, con apoyo de la TMP 1160 al realizar el patrullaje llegó a ubicar al vehículo F3L 369, por estar denunciando por robo agravado a pasajeros y es así que a las 19:20 horas estando por el cruce de las avenidas Elmer Faucett y Canta Callao, se ubicó dicho vehículo, al ser intervenido el conductor opta en darse a la fuga, luego de una persecución se logró alcanzarlo a la altura del ovalo Cantolao, lo que aprovechó el sujeto que iba como copiloto bajando y dándose a la fuga siendo capturado a doscientos metros, siendo identificado Al, quien al efectuársele el acta de registro personal se le encontró en su poder un arma de fuego pistola marca Taurus de serie KQC60026, color plateado, sin cacerina, la misma que fue hallada en el interior del patrullero, y quien conducía fue A y el que iba sentado en la parte posterior como U, quien al efectuársele el acta de registro personal se le encontró una réplica de pistola PB color plateado, con cache de color negra así como otros pasajeros V y P, al efectuarse el registro vehicular debajo del asiento del chofer se halló ochenta y cinco envoltorios de papel periódico conteniendo una sustancia pardusca blanquecina pulverulenta al parecer pasta básica de cocaína, formulándose las respectivas actas.-----
- **A fojas 34/39 manifestación policial de P,** quien refiere que el día diecisiete de junio del dos mil quince siendo las diecinueve y veinte horas venia por la avenida La Molina ya que había dejado un carro de exhibición nuevo a la empresa Misui Automotriz, habiéndole bajado en la avenida Bertello con Tomas Valle por lo que camine hasta el paradero 15 frente al aeropuerto a fin de tomar un vehículo que lo llevara a casa, cuando aparece un auto station wagon color blanco el cual su chofer llamaba como si estuviera haciendo servicio de taxi colectivo hacia ventanilla observando que ya en el interior aparte del chofer se encontraban dos sujetos, uno al costado del chofer y otro en la parte posterior y detrás suyo subió otra persona, por lo que prosiguió con la ruta hacia su domicilio, asimismo notó que dichas personas que se encontraban en el interior tenían una actitud media sospechoso mirándose entre ellos y es a la altura de la avenida Faucett (grifo Repsol) por el ovalo Cantolao, apareció una camioneta de la policía, pidiendo que se detengan por altavoz, que se detengan y estacionese, pero no les hicieron caso y el copiloto empezó a gritar al chofer diciéndole que avance y que no se detenga y el chofer

empezó a darse a la fuga es cuando el patrullero a la altura de Néstor Gambetta frente a Unimar y Uvipesa lo intercepta y el sujeto que estaba sentado delante, abre la puerta del vehículo y se da a la fuga, apareciendo costado lado izquierdo, también fue intervenido por la policía ya que se encontraban apuntando con el arma y dijeron que nadie salga del vehículo, es cuando la policía le dio la orden que bajen del vehículo solicitando sus documentos, realizando un registro de sus pertenencias. Asimismo el agraviado P, sostiene que reconozco como las personas que se encontraba en el interior del vehículo, el sujeto responde al nombre de A quien es el que conducía el vehículo al momento de la intervención, el sujeto que responde al nombre de Al es quien se encontraba sentado como copiloto al costado del chofer y la persona que responde al nombre de U es quien se encontraba sentado al lado izquierdo del deponente en la parte posterior detrás del chofer.---

- **A fojas 37/39 manifestación policial de V** quien refiere que el día diecisiete de junio del dos mil quince siendo las 18:55 horas se encontraba en el paradero 15 del aeropuerto, esperando algún vehículo de transporte público para dirigirse a su casa, para ver el partido de Brasil y Colombia, por tal motivo abordó el vehículo station wagon que indica el chofer y los jaladores Ventanilla, así también subió la persona de P, quien ya se encontraba en el asiento posterior pegado a la puerta izquierda, empezando la ruta por toda la avenida Faucett y a la altura del Ovalo Cantolao, se acercó el patrullero y le indicó al chofer de contextura delgada, de unos cuarenta años, renta años, pero el sujeto que se encontraba de copiloto, era contextura gruesa, bajo, de apariencia de delincuentes, cabello corto, grito sigue, sigue pero el chofer dijo voy a parar, al ver esto discutieron con el copiloto por su actitud, sino habían hecho nada, no había nada que temer, y como chofer siguió conduciendo a la velocidad a fin de darse a la fuga fue alcanzado por el patrullero, lo que aprovecho el que iba sentado adelante para bajar e irse corriendo, dándose a la fuga, pero fue captura posteriormente, siendo que el policía lo captura tenía en la mano un arma de fuego que indicaba que se le habían encontrado al sujeto, la tercera persona que iba sentado en la parte posterior no pudo percatar bien de sus características físicas ya que iba al lado de él iba el señor que subió junto al deponente, procediendo la policía a registrar el vehículo. Asimismo afirma que A, Al y U fueron las personas intervenidas, el primero fue el chofer, el segundo iba de copiloto y el tercero fue bajado por la Policía del asiento posterior.-----
- **A fojas 24/26 manifestación policial de G** quien refiere que el día de los hechos se encontraba en el paradero de SERLIPSA ubicado en la cuadra 48 de la avenida Elmer Faucett luego de haber salido de su centro de labor, para dirigirse a su casa, en Ventanilla, cuando paró un station wagon de color blanco haciendo colectivo hacia Ventanilla, al ver que había un espacio subió en el asiento posterior al lado de la puerta derecha y al estar circulando por la avenida Néstor Gambetta altura entre Márquez y Oquendo el vehículo se debió hacia la pista auxiliar donde hay menos iluminación y al pasar por la empresa TASA el chofer disminuye la velocidad mientras el pasajero que iba adelante voltea y le apunta con un arma de fuego, mientras que el sujeto que estaba sentado en el asiento posterior al lado de la puerta izquierda vi que abrazó al pasajero que estaba sentado a su lado y también era amenazado con algo pero desconocía en esos momentos, es entonces

que el pasajero de delante la arrebató su mochila que tenía dos celulares marca OWN 98114471 y otro marca Motorola modelo G color blanco número 999036057, que son de propiedad de su trabajo y documentos personales, rebusca todos los bolsillos y le pide su billetera donde sacaron la suma de trescientos soles así como también su celular personal marca Samsung dorado número 987285652, después de proceder a rebuscar los bolsillos de otro pasajero quien al poner resistencia lo golpearon con el arma de fuego, luego le devolvieron su billetera y al otro sus documentos, para después ser bajados en el lugar, siendo amenazados de no voltear y menor anotar la placa del carro, pese a la amenaza logro visualizar la placa de rodaje del carro. Agrega que sólo puede indicar las características del sujeto iba como copiloto adelante, quien volteó ya amenazó con arma, era de estatura baja, cabello corto y cerquillo contextura regular, no pudo ver más, porque no había iluminación en la calle, ni en el interior del carro, el que iba sentado atrás no se percató sus características físicas, el chofer tenía una gorra observó que tenía cabello canoso de unos cincuenta años aproximadamente.-----

- **A fojas 43/45 manifestación policial del agraviado R** quien declara fue asaltado por tres sujetos el día veintinueve de abril del. dos mil quince siendo las diecinueve y cuarenta horas cuando abordó un vehículo colectivo station wagon color blanco que estaba ocupado por tres sujeto, subió otro joven cuando enrumbaban a Ventanilla a la altura de la fábrica Bayer el sujeto que se hallaba como copiloto en forma sorpresiva sacó a relucir un arma de fuego plateada con el cual empiezan a amenazarlo, inmediatamente el sujeto estaba en la parte posterior del chofer con palabras soeces y amenazantes empezó a despojarle sus pertenencias, al tomar conocimiento que era policía sus insultos y amenazas fueron aumentando, y rápidamente le despojó de un arma de fuego, el sujeto de la parte posterior el entrega al copiloto. Agrega que fue víctima de golpes en cabeza y rostro pasados unos minutos, al amenazó con hacerle bajar y el joven a la altura de la sede de Federico Villarreal estaciona el auto en un costado y con palabras soeces los botan del carro. Refiere que el chofer era una persona de cincuenta años aproximadamente, de poco cabello y tez trigueña, el copiloto era de tez blanca, nariz delgado, cejas pobladas, quien lo amenazó con un arma de fuego, el que se encontraba en la parte posterior y le robo de sus pertenencias era de tez trigueña, contextura delgada, cabello lardo medio ondulado.-----
- **A fojas 46/47 manifestación policial de B** refiere que el día seis de junio del dos mil quince en horas de la noche abordó un vehículo taxi colectivo, auto color banco, estacionado en la avenida Elmer Faucett y Canta Callao, donde abordó una fémina, para dirigirse a su domicilio en Ventanilla, en el trayecto el sujeto que iba en el asiento de copiloto, sacó una pistola y la rastrilló para posteriormente apuntarle en la cabeza, mientras que el sujeto que ocupaba el asiento posterior del piloto se abalanzó sobre la fémina y quiso despojarlo de sus pertenencias tales como el celular 993564541, una mochila conteniendo una laptop marca acer, una camisa de faena (uniforme policial) con marbetes, una casaca deportiva Nike y un reloj marca Casio, modelo G-shock- color negro que llevaba puesto, sacaron de su cintura su pistola de puño marca Browning nueve mm Parabellum serie 245Px26700 con cacerina abastecida con doce municiones de la parte posterior

del bolsillo derecho de su pantalón, sacaron también de su billetera cuatrocientos cincuenta soles, devolviéndole la billetera de la cual tomaron cuatrocientos cincuenta soles, despojándola después a la fémina de sus pertenencias, asimismo los delincuentes al momento del robo amenazaron en todo momento con matarlo si era un tomo soplón, siendo que en un momento sobre paró el auto, aprovechando en bajarse del vehículo. Refiere que el copiloto quien estaba provisto de un arma de fuego era de tez morena, con el cráneo sobresaliente en la parte de las cejas, cabello corto y vestía con una chompa oscura y un gorro, mientras que el sujeto que sustrajo sus pertenencias era de tez trigueña, nariz aguileña, y vestía con una chompa oscura, y el conductor era un sujeto de contextura delgada, tez trigueña, estatura baja, quien vestía polo y jean.-----

- **A fojas 48/52 manifestación policial de U**, refiere que se estaba dirigiendo al domicilio de su hermano en Ventanilla, en un vehículo que tomó en lugar denominado Almacenes frente al aeropuerto, habían dos pasajeros más y los intervino el personal policial diciendo al chofer que estacione en la derecha, entonces sin pedir documentos de frente el policía se dirigió al chofer haciéndolo bajar del vehículo y recién ahí le pidió sus documentos del vehículo, luego pide apoyo policial entonces al llegar al apoyo recién los bajar a todos los pasajeros, que eran cuatro y de frente les colocan las marrocas a todos lo que estábamos en el vehículo, Agrega que el chofer se estacionó y los pasajeros le dijeron al chofer que pare, no tenían ningún problema y el chofer avanzó por qué había tráfico y para entrar a la derecha. Niega haber participado en el robo agravado en agravio de B así como no observó nada sospechoso, y ante la intervención de y ante la intervención de la policía nadie huyó, siendo que la persona que estaba sentada en el asiento del copiloto fue intervenida, enmarrocada al salir del vehículo nunca huyó.-----
- **A fojas 53/60 manifestación policial de A** quien sostiene que se encontraba realizando servicio de colectivo desde toda la avenida Elmer Faucett con dirección a Ventanilla al pasar por el hospital San José recogió al pasajero que tenía barba, contextura gruesa, quien se sentó en el asiento delantero, luego a la altura de almacenes del aeropuerto subió otro señor de contextura delgada quien se sentó en el asiento posterior siguiendo su ruta y a la altura del aeropuerto paró y los llenadores lograron conseguir dos personas, luego salió de su ruta por la izquierda al estar en el ovalo Cantolao, un auto le hizo luces altas cegándolo, pensó que era la ambulancia, porque prendió luces rojas, pensó que quería pasar por lo que pasó al carril izquierdo no llegando a pasar, se puso al lado y de la ventana le gritó que se detenga, intenté estacionarse pero los tráiler que circulaban en el lugar, no pudo, por lo que aceleró para poderse estacionar, siendo cerrado el patrullero, reclamándole porque no había estacionado, indicándole que no pudo por el tráfico, solicitándole los documento del carro y que faltaba la tarjeta de propiedad, pero si los tenía todos en una mica, solicitó documentos a los ocupantes, lo bajó lo revisó, le golpeó e hizo perder su lente de contacto, siendo subido al patrullero juntamente con otro de los pasajeros de lentes así como a los otros y al vehículo y en cuanto al vehículo de placa F3L 369 no es de su propiedad, es alquilado a puerta abierta, es decir lo tiene las veinticuatro horas, y los días domingos es su

día libre, siendo la propietaria Rosaura Huamán.. Agrega que es falso que se haya dado a la fuga. Refiere que en cuanto al hecho producido el día cuatro de febrero del dos mil quince, en el que subió Carlos Eduardo Guzmán Castillo al vehículo de placa F3L 369, quien subió al vehículo, habían cuatro personas, y a la altura de la empresa Tasa, el sujeto que iba delante como copiloto de contextura gruesa, cabello corto, con cerquillo, lo amenazó de fuego, así como al otro pasajero que iba junto a él, el que fue cogido por el cuello por el sujeto que iba sentado al lado de la puerta posterior izquierda, siendo despojado de sus pertenencias, dos celulares uno marca own y otro Samsung, así como la suma de trescientos soles y un celular personal marca Samsung, persona que al saber bajado observó el número de la placa de rodaje. Refiere el deponente que no entiende por qué lo está acusando esa persona de algo que no ha sucedido en el carro, eventualmente hace servicio por dicha avenida, ya que para por todo lado. Finalmente sostiene que en cuanto al reconocimiento físico efectuado por R, quien lo reconoce como la persona que conducía el vehículo y Al como aquel que iba de copiloto quien fue quien sacó a relucir el arma de fuego, con el que fue amenazado de muerte, asimismo con el acta de reconocimiento vehicular reconoció el vehículo station wagon de color blanco en cuenta con casquete de taxi y cuya placa es F3L 369, desconoce, no sabe nada al respecto puede haberse equivocado ya que todos los taxis tiene sus respectivos casquetes de taxi y en cuanto al día seis de junio del dos mil quince siendo las diecinueve y veinte horas cuando B subió a la altura de la fábrica Bayern un sujeto de copiloto sacó a relucir un arma de fuego, lo amenazó a él y una mujer que iba de pasajera y el sujeto que iba sentado en el asiento posterior lado de la puerta izquierda los despojo de sus pertenencias como es su pistola browing nueve milímetro Parabellum serie y prendas de vestir, entre ella una casaca de color azulina con azul oscuro marca Nike, la cual lo tenía puesto Al al momento de su intervención policial cuando se encontraba junto con U.-----

- **A fojas 61/67 manifestación policial de Al** refiere que el día diecisiete de junio del dos mil quince tomó un colectivo empezando el hospital San José en el paradero, el cual iba al paradero teléfono en Ventanilla, cuando subió al vehículo no había ningún pasajero, en el camino subieron más personas, luego el carro siguió su recorrido cuando en el ovalo doscientas millas una camioneta 4 x 4 que era un patrullero hizo parar el colectivo, el cual se estacionó a uno a treinta metros ya que había muchos vehículos, luego se bajaron los policías con armas en la mano y los bajaron a todos, vinieron más patrulleros y los trajeron a la comisaría, teniendo su poder ciento veintisiete soles. Agrega que cuando subió al vehículo colectivo se sentó en el asiento delantero, es que es de copiloto, asimismo sostiene que no firmó el acta de registro personal e incautación de arma de fuego, porque a él no le encontraron nada y no tiene por qué firmarla, le estaban obligando pero no la firmó. Refiere que desconoce los hechos producidos el día diecisiete de junio del dos mil quince, la persona de P, subió al vehículo colectivo y a la altura del ovalo Cantolao una camioneta policial por intermedio del altavoz pidió al conductor que se detuviera, estacione a la derecha y el copiloto comenzó a gritar al chofer que avance y que no se detenga. Desconoce por qué la persona de R lo reconoce como la persona que le apuntó con un arma de fuego en su

mochila y le golpeó la cabeza, hecho ocurrido en el interior del vehículo colectivo donde usted iba como copiloto, así como desconoce que R mediante acta de reconocimiento físico lo haya reconocido como la persona que le apuntó con un arma de fuego para que le entregue su mochila, golpeándole en la cabeza. Asimismo desconoce que V sostenga que el deponente se encontraba sentado en el vehículo colectivo como copiloto y al ser intervenidos por efectivos policial usted le gritó al chofer que no se detenga. Agrega que con relación a la casaca azulina que lleva puesta en la foto, la compró en Gamarra hace tres meses y medio aproximadamente, donde venden varios ambulantes, marca Nike, original de una sola pieza siendo que el agraviado B haya reconocido la prenda mencionada, habiendo incluso presentando el pantalón buzo para la homologación, advirtiéndose que presenta las mismas características incluso en las etiquetas. Finalmente sostiene que desconoce que los testigos P y V señalaron en presencia del Representante del Ministerio Público que al notar la presencia policial el copiloto le gritó al chofer que avance y no se detenga, dándose a la fuga.-----

- **A fojas 68/70 manifestación policial de R** refiere que el día diecisiete de junio del dos mil quince, puso un aviso en el mercado Sarita Colonia de alquiler de su vehículo, siendo que el día quince de noviembre del dos mil quince la persona de A a quien conoce porque vive en la zona de Sarita Colonia se presentó a su casa con el fin que le alquile el auto, llegando a un acuerdo, y se formuló un contrato de alquiler de un auto razón puerta libre, debiendo de pagarle la suma de cincuenta soles de lunes a sábado y domingos no le cobraba, y reconoce a Araya como la persona que le alquiló su camioneta station wagon de placa F3L 369, desconociendo que haya estado haciendo con su vehículo.
- **A fojas 71/72 ampliación de manifestación policial de B**, refiere que el día diecisiete de junio del dos mil quince recibió una llamada telefónica por un colega que labora en la comisaría de Márquez y le llamaron de ceopol Callao indicándose que habían encontraba un arma de fuego en poder de delincuentes, razón de ello al haber sido asaltado el día seis de junio del dos mil quince, bajo la misma modalidad, donde robaron sus pertenencias y también su pistola Browning nueve milímetros Parabellum serie 245PX 26700 constituyéndose a la Comisaria de Ingunza en donde pudo reconocer a dos de ellos como autores del robo en su agravio, reconociendo su casaca deportiva marca Nike color celeste que llevaba puesto uno de los delincuentes el día que lo asaltaron. Agrega que abordó un automóvil color blanco no percatándose de otras características, el vehículo de placa F3L 369 no lo abordó pero es sabido que los delincuentes no utilizan el mismo vehículo pues existe denuncias y características físicas de los mismos delincuentes. Agrega que el sujeto de tez oscura, cejas pronunciadas y sobresalientes cabello corto era el que tenía puesto su casaca y en la parte posterior del chofer era tez trigueña y cejas pobladas y el que se encontraba en la parte del copiloto era quien le apuntó con el arma de fuego, no habiendo recuperado sus pertenencias. Finalmente sostiene que el que se encontraba como copiloto decía "no me mires tombo soplón" y lo amenazaba de muerte con el arma apuntada y como se cruzó un camión el chofer tuvo que sobreparar y aprovechó para bajarse del vehículo.-----

- **A fojas 75, Acta de registro personal e incautación de arma de fuego,** se negó a firmar Al.-----
- **A fojas 76 acta de registro personal e incautación** firmada por U, que da cuenta del hallazgo de una réplica de pistola color plateado con mango color negro.-----
- **A fojas 77 acta de registro personal,** firmada por A que da cuenta de un monedero color negro conteniendo un billete de diez soles, tres monedas de un sol, tres monedas de cincuenta céntimos y dos monedas de diez céntimos, una pulsera color plateado y un reloj Casio color plateado, un celular Alcatel color rosado, una batería y un chip movistar.-----
- **A fojas 78 acta de registro vehicular** y comiso de droga, se encontró debajo del asiento del conductor envueltos en un papel bond, ochenta y cinco (85) ketes envoltorios en su interior una sustancia pardusca pulvurulenta al parecer.-----
- **A fojas 79 acta de hallazgo y recojo de cacerina y municiones** se encontró a un costado del asiento posterior lado izquierdo pegado a la puerta una cacerina sin marca color negro abastecido con tres municiones, uno marca Auto RP 380 y dos marca Auto 380 CBC.-----
- **A fojas 80 acta de incautación** de prenda de vestir, firmada por Al, se le incauto una casaca color azulino con franjas azul oscuro, marca Nike con cierre y bolsillos laterales, regular estado, completamente sucia y con una pequeña rotura en el lado de la manga izquierda, casaca que el detenido lleva puesta, y procede a retirársela en dicho acto.-----
- **A fojas 82 acta de reconocimiento físico** firmado por arlos B, quien reconoce plenamente a la persona signadas con el número uno quien reconoce plenamente a la persona signada con el número uno quien responde al nombre de U como el sujeto que estaba sentado en el asiento posterior al lado de la puerta izquierda, sustrajo todas sus pertenencias incluyendo su arma de fuego, que lo tenía a la cintura, también reconoce al número cinco que responde al nombre de Al quien fue sujeto que el día de los hechos estaba sentado en el asiento del copiloto, volteando y le apuntó a la cara con un arma de fuego amenazándolo, sustrayendo sus pertenencias.-----
- **A fojas 84 acta de reconocimiento físico de personas** firmado por G, quien reconoce a la persona signada con el número uno que responde al nombre de A quien era la persona que al momento de los hechos se encontraba como chofer, también reconoce a la persona signada con el número tres que responde al nombre de Al quien fue la persona que estando sentado en la parte del copiloto volteo y le apuntó con un arma de fuego y con palabras soeces.-----
- **A fojas 86 acta de reconocimiento físico** de personas firmado por R quien reconoce con el número uno quien responde al nombre de Al, sujeto que le apuntó

con arma de fuego para que el entregue su mochila y quien junto al sujeto que estaba a su izquierda, le golpeaban la cabeza y reconoce al signado como cinco, quien responde al nombre de A conductor del vehículo.-----

- **A fojas 88 acta de reconocimiento** vehicular firmado por G quien reconoce el vehículo como el usado para robarle sus pertenencias ya que al momento se bajaron puede apreciar las características sobre todo el número de placa F3L 369.-
- **A fojas 89 acta de reconocimiento vehicular**, firmado por R quien reconoce que dicho vehículo como el usado para robarle sus pertenencias pues al momento de abordar dicho vehículo apreció las características, también al momento que lo bajaron no observando el número de la placa.-----
- **A fojas 90/92 fotografías del vehículo de placa F3L 369**.-----
- **A fojas 93, acta de reconocimiento de prenda de vestir**, firmada por B quien reconoce que la casaca marca Nike color blanco, con etiqueta XL made in india, es la casaca que le fue robada el día de los hechos y como prueba de reconocimiento entregó el pantalón de buzo color azul oscuro con franjas azulas en la parte posterior de la pierna, asimismo en la parte superior izquierda se aprecia el logotipo Nike en la parte superior derecha DRI FIT, forro azul de tela de malla, y etiqueta XL, made in India.-----
- **A fojas 95 etiqueta de prenda de vestir**.-----
- **A fojas 116 resultado preliminar forense de Drogas** 8234/15 el cual concluye peso bruto 12.0 g, peso neto 10 g, peso análisis preliminar 2.0 g y peso neto devuelto a Dirandro 8,0 gr. La muestra corresponde a pasta básica de cocaína.---
- **A fojas 123 contrato de alquiler de un auto**, firmado por R y A, en el que pactan que la propietaria del vehículo de placa F3L 369 Rosaura Ramirez Huamani alquila el auto por la suma de cincuenta soles diarios cancelados con puntualidad, alquiler de carro con puerta libre en el horario de lunes a sábado, en perfectas condiciones de funcionamiento.-----
- A fojas 165/170 la formalización de denuncia de la Cuarta fiscalía Provincial Penal del Callao, contra A, U, y Al por delito contra el patrimonio - robo agravado- en agravio de P y V, y contra Al y U por delito contra el patrimonio - robo agravado en agravio de B; y contra Al por delito contra la seguridad pública - peligro común en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en agravio del Estado.-----
- A fojas 196/201 por la que el Sexto Juzgado Penal del Callao contra A, U Y AL por delito contra el patrimonio Robo agravado en grado de tentativa en agravio de P y V, y por delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas- en agravio del Estado. Contra A y AL por delito contra el patrimonio robo agravado en agravio de G y R y contra AL y U por delito contra el patrimonio Robo agravado

en agravio de B y contra AL por delito contra la seguridad pública peligro común-
tenencia ilegal de arma de fuego y municipio en agravio del Estado.-----

- A fojas 208/231 el Sexto Juzgado Penal del Callao resolvió declarar Fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado por la Cuarta Fiscalía Penal del Callao A, U y Al. Disponiendo su internamiento.-----
- A fojas 388/389 la declaración testimonial de R quien refiere que conoció a A que lo conoció cuando su hijo trabajaba en Ransa, siendo que el procesado A maneja camiones de la Puma y pasaba por la espalda de su casa. Agrega es propietaria del vehículo de placa F3L 369.-----
- A fojas 390/393 la declaración instructiva del procesado A quien refiere que el diecisiete de junio del dos mil quince, salió en su taxi de Dulanto, Santa Rosa tomando ruta de Ventanilla en el primer pasajero subió a la altura del hospital San José, subieron dos pasajeros y completó la unidad, tomó el carril izquierdo, para irse por la ruta de Ventanilla y al entrar al ovalo Cantolao una camioneta le puso luces altas y le dijo que saliera del carril y pensó que era carro emergencia, una ambulancia, quiso abrir hacia la izquierda para que pudiera pasar y cercó el pase y le cuadró a la derecha y como había congestionando no podía cerrarle avanzado cincuenta metros y en eso pidió sus documentos y le dijo ese carro era robado y dio sus documentos del carro y le dijo que faltaba el documento de tarjeta de propiedad y el copiloto también reclamó el motivo de la intervención, lo enmarcaron y un pasajero de la parte de atrás y las otras dos personas fueron marrocas, en la comisaría lo golpearon e hicieron perder el lente. Se negó a firmar el acta de incautación del registro vehicular. Afirma que realiza servicio de taxi colectivo pero mayormente hace taxi, teniendo diferentes rutas.-----
- A fojas 394/396 declaración instructiva de Al refiere que ese día salió de su trabajo siendo las cinco y treinta de la tarde llegó a su casa, y su prima le llamó diciendo que su sobrina estaba mal y si le podía prestar plata para los medicamentos, le cambió y salió tomó y llegó al Hospital San José y ahí garró un colectivo a Ventanilla, encontraron por la altura del ovalo Cantolao, prendieron una luz como de una ambulancia y le dijeron al chofer que se cuadre a la derecha y como había congestionamiento, el chofer un pudo estacionar como a cuarenta metros, el patrullero bajó a los cuatro pasajeros y al chofer, lo tiraron al suelo, lo patearon sus zapatillas desaparecieron, le robaron sus zapatillas, su celular desapareció, y no firmó el acta porque el papel no estaba nada. Niega que las prendas de fojas 94 a 105 le fueron incautadas a las personas.-----
- A fojas 397/399 declaración instructiva de U refiere que el día diecisiete de junio del dos mil quince se dirigía a Ventanilla a la casa de su hermano Pe, tomó el vehículo en almacenes frente al aeropuerto, se encontraba sentado en la parte de atrás, atrás del copiloto, pasando por Gambetta los intervinieron, bajaron, pidieron documentos, bajaron al chofer y a los cinco pasajeros y de frente les pusieron las marrocas. Refiere que sí firmó el acta pero no está conforme con ella. Sostiene que es inocente.-----

- A fojas 432 certificado de gravámenes y cargas del vehículo de placa F3L 369. Titular de domicilio registral R.-----
- A fojas 436 dictamen pericial forense de droga el cual concluye doce gramos de peso bruto y diez gramos de peso neto, peso análisis preliminar 2 gr. devuelto a Dirandro ocho gramos. 2 gramos, y peso neto.-----
- A fojas 437 dictamen pericial de Medicina Forense de U, Al y A.-----
- A fojas 445 el certificado de antecedentes judiciales de Al presenta registro.-----
- A fojas 446 el certificado de antecedentes judiciales de U quien registra antecedentes judiciales por el presente proceso.-----
- A fojas 447 el certificado de antecedentes judiciales de A quien registra antecedentes judiciales por el presente proceso.-----
- A fojas 452/453 la declaración testimonial de P refiere que estaban patrullando por Canta Callao con Faucett en eso la alcanzamos en el ovalo Cantolao (doscientas millas) cuando llegaron dos los procesados se quedaron en el vehículo y uno de ellos se quiso dar a la fuga, siendo atrapado y reducido a dicha persona al momento de hacerle el registro personal se le encontró dos armas de fuego y se le condujo a la Comisaría del Sector.-----
- A fojas 454/455 declaración testimonial de M refiere que estaban patrullando por Canta Callao con Faucett en eso el automóvil once cinco nueve pidió apoyo a través de radio, estaban haciendo una persecución, fueron a su encuentro y lo alzaron a la altura del ovalo Cantolao (doscientas millas) cuando llegaron un sujeto de auto salieron corriendo de la parte delantera del lado del copiloto y detrás de ellos salió el sub oficial P y el Alférez Pa y le dijo que quede en la patrulla, procedieron a interrogarle a los otros procesados que estaban nerviosos el chofer y uno que estaba atrás siendo que el sub oficial Py el alférez llegaron con el otro sujeto que se había dado a la fuga y dispusieron el traslado a la comisaría.-----
- A fojas 456/458 el Séptimo Juzgado Penal del Callao declarar Procedente la solicitud del vehículo de placa F3L 369 formulada por R.-----
- A fojas 486/487 el Ministerio Público advierte que los procesados Al, A y U se encuentra detenidos desde el diecisiete de junio del dos mil quince, por lo que cuentan con más de seis meses de detención efectiva.-----
- A fojas 510 el Séptimo Juzgado Penal del Callao declaró infundada la solicitud de Cesación de prisión preventiva formulado por la defensa técnica de Al.-----
- A fojas 557/589 dictamen del Fiscal Superior en lo Penal del Callao, opina pasar a Juicio Oral por delito de robo agravado. Y opina no hay mérito para pasar a

juicio oral contra A, U y A por delito contra la salud pública-micro comercialización en agravio del Estado y opina no hay mérito para pasar a juicio oral contra Al por delito contra la seguridad pública tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en agravio del Estado Peruano.-----

- A fojas 614 resolución de fecha tres de marzo del dos mil diecisiete que declara No haber mérito para pasar a juicio oral contra A, U y Al por delito contra la salud pública micro comercialización de drogas en agravio del Estado y contra Al por delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en agravio del Estado.-----
- A fojas 631 dictamen pericial de restos de disparo de arma de fuego, concluye que U, Al y A dieron resultado positivo para plomo, y Bario y negativo para antimonio.-----
- A fojas 633/635 resolución de fecha treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, el cual declaró consentida la resolución de fecha tres de marzo del dos mil diecisiete. Declararon Haber mérito para pasar a juicio oral contra A, U y Al por delito contra el patrimonio- Robo agravado en grado de tentativa en agravio de T y V contra A y Al por delito contra el patrimonio- Robo agravado en agravio de G y contra A y Al por delito contra el patrimonio -robo agravado-en agravio de SOB Brigadier PNP R, contra Al y U y Al por delito contra el patrimonio Robo agravado en agravio del SO1 PNP B.-----
- A fojas 650/653, conforme a acta de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecisiete se instala a Juicio Oral, 655/658, 660/665 se llevó a cabo con regularidad.

PARTE CONSIDERATIVA:-----

CONSIDERANDO:-----

Que, el establecimiento de la responsabilidad penal supone la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la norma aplicables, la subsunción de los hechos y de ser el caso la individualización de la pena y la reparación civil; así del estudio y análisis integral de todo lo acopiado en la investigación policial, de lo actuado durante la etapa de la instrucción y en el acto del juicio oral, este órgano jurisdiccional Colegiado ha llegado a determinar lo siguiente:----

PRIMERO: Que, en cuanto a los hechos se tiene que la imputación fáctica ha sido referida en la parte expositiva de la presente resolución; siendo así corresponde señalar que el imputado U en su manifestación a nivel preliminar señala que estaba dirigiéndose al domicilio de su hermano en Ventanilla, en un vehículo que tomó en lugar denominado Almacenes frente al aeropuerto y ya habían dos pasajeros más; que fueron intervenidos por el personal policial diciendo al chofer que estacione en la derecha, haciéndolo bajar y pidiéndole los documentos del vehículo además solicito apoyo policial siendo que al llegar su apoyo hicieron bajar a todos los pasajeros, y los enmarrocaron; agrega que el chofer se estacionó y los pasajeros le dijeron al chofer que pare, pero avanzó porque había

tráfico y para entrar a la derecha, siendo que el indicado procesado niega haber participado en el robo agravado en agravio de B, indicando que no observó nada sospechoso, y que ante la intervención de la policía nadie huyó. Asimismo en su declaración judicial reitero lo señalado en su manifestación preliminar acotando que sí firmó el acta pero no está conforme con ella porque es inocente. Siendo que en el contradictorio ora se reafirma en lo ya señalado anteriormente precisando que el día de su intervención policial se encontraba sentado detrás del chofer y que hasta ese día no conocía a sus coprocesados, y que tampoco conoce al agraviado B por lo que no ha tenido ningún problema con él; que no conoce de manejo de armas y que se negó a firmar el acta de registro vehicular pero si firmó la de registro personal porque lo estaban maltratando, igualmente precisa que cuando subió ya habían dos pasajeros en el auto.-----

SEGUNDO: Por su parte en cuanto al imputado A al declarar a nivel preliminar manifiesta que estaba haciendo servicio de colectivo desde la Av. Faucett hacia Ventanilla y al pasar por el hospital San José recogió al pasajero que se sentó en el asiento delantero, luego a la altura de almacenes del aeropuerto subió el segundo pasajero que se sentó en el asiento posterior y a la altura del Aeropuerto los llenadores lograron conseguir dos personas, para luego salir de su ruta por la izquierda al estar en el Ovalo Cantolao porque un auto le hizo luces altas cegándolo, pensando que era una ambulancia y que intentó estacionarse pero los tráileres se lo impidieron por lo que aceleró para poder estacionar, cerrándolo el patrullero y reclamándole porque no había estacionado, indicándole que no pudo por el tráfico, solicitándole los documento del carro y que faltaba la tarjeta de propiedad, pero sí los tenía todos en una mica, solicitó documentos a los ocupantes, lo bajó lo revisó, le golpeó e hizo perder su lente de contacto, siendo subido al patrullero juntamente con otro de los pasajeros de lentes así como a los otros y al vehículo y en cuanto al vehículo de placa F3L 369 no es de su propiedad, es alquilado a puerta abierta, es decir lo tiene las veinticuatro horas, y los días domingos es su día libre, siendo la propietaria R. Agrega que es falso que se haya dado a la fuga. Refiere que en cuanto al hecho producido el día cuatro de febrero del dos mil quince, en el que subió G al vehículo de placa F3L 369, quien subió al vehículo, habían cuatro personas, y a la altura de la empresa Tasa, el sujeto que iba delante como copiloto de contextura gruesa, cabello corto, con cerquillo, lo amenazó de fuego, así como al otro pasajero que iba junto a él, el que fue cogido por el cuello por el sujeto que iba sentado al lado de la puerta posterior izquierda, siendo despojado de sus pertenencias, dos celulares uno marca own y otro Samsung, así como la suma de trescientos soles y un celular personal marca Samsung, persona que al saber bajado observó el número de la placa de rodaje. Refiere el deponente que no entiende por qué lo está acusando esa persona de algo que no ha sucedido en el carro, eventualmente hace servicio por dicha avenida, ya que para por todo lado. Finalmente sostiene que en cuanto al reconocimiento físico efectuado por R, quien lo reconoce como la persona que conducía el vehículo y Al como aquel que iba de copiloto quien fue quien sacó a relucir el arma de fuego, con el que fue amenazado de muerte, asimismo con el acta de reconocimiento vehicular reconoció el vehículo station wagon de color blanco en cuenta con casquete de taxi y cuya placa es F3L 369, desconoce, no sabe nada al respecto puede haberse equivocado ya que todos los taxis tiene sus respectivos casquetes de taxi y en cuanto al día seis de junio del dos mil quince siendo las diecinueve y veinte horas cuando B subió a la altura de la fábrica Bayern un sujeto de copiloto sacó a relucir un arma de fuego, lo amenazó a él y una mujer que iba de pasajera

y el sujeto que iba sentado en el asiento posterior lado de la puerta izquierda los despojo de sus pertenencias como es su pistola browning nueve milímetro Parabellum serie y prendas de vestir, entre ella una casaca de color azulina con azul oscuro marca Nike, la cual lo tenía puesto Al al momento de su intervención policial cuando se encontraba junto con U.-----

TERCERO: En cuanto al procesado AL al deponer a nivel preliminar (Folios 41 a 44) se tiene que inicialmente niega su participación en los hechos delictivos señalando que sus coprocesados mienten al involucrarlo ya que él solo les hizo una carrera de taxi en el vehículo de propiedad de su ex pareja M a quien se lo alquila por el pago de S/. 50.00 soles diarios, sin embargo señala no tener brevete razón por la que justifica su intención de darse a la fuga cuando fue intervenido por la policía; no obstante después admite haber participado en los robos señalando encontrarse arrepentido y que la idea fue de G que el solo cometió el error de transportarlos, y sobre la réplica de arma de fuego y las granadas nunca las tuvo en el vehículo siendo la policía quien lo puso. Así mismo en su declaración instructiva se ratifica en señalar que respecto al robo agravado acepta su responsabilidad pero indica que no tenían arma que solo hicieron el amague de tenerla y que los explosivos se lo puso la policía, precisando que lo obligaron a firmar el Acta de Registro e incautación y que para ello lo golpearon y lo agredieron igual que a sus coprocesados. Siendo que en juicio oral acepta ser la persona que manejaba el auto en el que conjuntamente con sus coprocesado se desplazó para cometer los robos; que estaban bajo los efectos de la marihuana y la idea se dio en el momento, en cuanto a la réplica de arma de fuego y las granadas desconoce de su existencia y señal no conocer como son, precisa que al ser intervenidos fueron llevados a la comisaria de Sarita Colonia y luego a la DIRINCRI y que fueron objeto de maltrato policial pues les pegaron cachetadas, puñetes y patadas en el estómago, que sí reconoce su firma en el Acta de Registro Vehicular e Incautación pero que le pegaron.-----

CUARTO: En cuanto al extremo del delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado en Grado de Tentativa en agravio de P y V; debe tenerse presente que corresponde apreciar los hechos y valorar las pruebas actuadas bajo el principio de la libre apreciación de la prueba, pero enmarcado dentro de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, no obstante es pertinente indicar que en el presente caso, que conforme la Requisitoria Oral del Ministerio Público, la misma en cuanto a este delito respecto de los agraviados P y V ha realizado una acusación formal, por lo que teniendo en consideración ello, así como la naturaleza del hecho ilícito incoado contra los procesados se tiene que el mismo está vinculado a que los procesados Al, A y U se encontraban dentro del vehículo Station Wagon Placa de Rodaje F3L-369 marca Nissan color blanco el mismo que registraba varias denuncias por asalto y robo contra pasajeros en la modalidad de colectivo de la ruta Faucett -Ventanilla, y dentro del cual también se encontraban los agraviados P y V siendo que al ser ordenados por el Alf PNP P de la móvil TMP -1159 para que se detengan el procesado, A quien oficiaba de conductor aceleró dándose a la fuga mientras que sus coprocesados U y Al quienes iban en el asiento posterior y del copiloto respectivamente le gritaban que avanzara sin detenerse para luego ser intervenidos a la altura del Ovalo Canta Callao intentando darse a la fuga y manifestando al ser interrogados que iban a asaltar a los pasajeros V y P, por lo que de no haber sido por la oportuna intervención policial los agraviados hubieran sido víctimas del delito de

robo; siendo que cada uno de los imputados niega dicha incriminación señalando U y A que no se estacionó porque los tráileres y el tráfico se lo impidieron en ese momento. Sin embargo, de lo actuado tenemos que conforme fluye de la Manifestación policial prestada por el agraviado P (Folios 34 a 36) con presencia del Ministerio Público se tiene que el mismo si bien señala que notó que las personas que se encontraban en el interior del vehículo; en referencia a los procesados, tenían una actitud media sospechosa mirándose entre ellos lo cierto es que al ser preguntado si fue amenazado o amedrentado para sustraerle alguna de sus pertenencias responde que: "**no**"; lo que de igual forma sucede con la manifestación policial del agraviado V (Folios 37 a 39) prestada en iguales condiciones y en la que también al ser preguntado de forma expresa si los procesados intentaron robarle sus pertenencias responde que: "**No lo intentaron**"; por lo que si bien es cierto los procesados de hecho fueron intervenidos por la policía en orden a denuncias pre existentes a partir de la identificación del vehículo en el que se encontraban, no resulta posible conocer ni establecer de manera fehaciente que finalmente se produciría el robo a los agraviados ya que ello se encuentra dentro del ámbito del ideario de los procesados sin haberse materializado un acto a partir del cual efectivamente pueda evidenciarse la voluntad dolosa de despojarlos de sus pertenencias.-----

QUINTO: Siendo así y estando a lo expresado en el considerando precedente cabe anotar que el concepto de valoración probatoria se encuentra fuertemente vinculado a la garantía del debido proceso, pues tal como actualmente se conoce fue introducido formalmente en esos términos en la Constitución de los Estados Unidos a través de la V Enmienda (1791), evolucionando progresivamente de una garantía de mera legalidad a una de justicia; siendo que nuestro concepto de Estado de Derecho (Arts. 430 y 44° Const.) exige que todo proceso esté informado por la justicia y la equidad; En nuestro ordenamiento jurídico de raíz euro continental, el debido proceso constitucionaliza las garantías de la legislación sustantiva procesal para concordarlas con la obtención de la justicia como finalidad de un proceso judicial penal; lo que FERRAJOLI, resume en 4 axiomas: nulla culpa sine indicio, nullum iudicium sine accusatione, nulla accusatione sine probalione y nulla probatio sine defensum.(1). Así una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, está referida a la incidencia en el ámbito probatorio, por la que la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación de donde la absolución del inculpaado ha de imponerse en caso de que la culpabilidad no queda suficientemente demostrada, de modo que una sentencia condenatoria se sostiene en 2 ideas fundamentales: a) la exigencia de auténticos actos de prueba; y, b) el principio de la valoración por los jueces. Así, resulta ilustrativo referir que la jurisprudencia constitucional española señala como exigencia de una sentencia condenatoria; a saber: 1). Suficiente actividad probatoria, 2). Que esta sea producida con las garantías procesales; 3). Que de alguna manera puedan entenderse de cargo; 4). Que de ella se pueda deducir la culpabilidad del procesado. 5). Que se haya practicado en el juicio. Entendiéndose que en el proceso debe realizarse una actividad probatoria necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; las pruebas, para ser tales, deben merecer la intervención judicial en la fase del juicio oral, cuya obligatoriedad y publicidad impone la Constitución (Art. 139° inciso 4), salvo los supuestos de prueba anticipada y prueba pre constituida; y en los que se debe haber posibilitado el principio de contradicción y actuándose con respeto a los derechos fundamentales, pues de lo contrario son de valoración prohibida; razones por las cuales en el presente caso resulta pertinente absolver a los procesados A1,

A y U de la acusación fiscal, conforme a lo normado en el Artículo 284 del Código de Procedimientos Penales.-----

SEXTO: En lo que respecta al extremo de los procesados A1 y U por el delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de S01 PNP B se tiene que analizada y valoradas cada una de las pruebas consideradas queda establecido, que los procesados A1 y U se les imputa que en la fecha del 6 de Junio del 2015 despojaron al agraviado de su celular Claro marca LG modelo L3 Color negro N° 993564541, su mochila conteniendo su laptop Hacer, su casaca deportiva marca Nike color celeste, su reloj pulsera marca Casio su billetera sustrayendo la suma de S/450.00 soles; así como su pistola Browning 9mm Parabellum N° de Serie 245PX26700, para lo cual emplearon violencia y amenaza golpeándolo además de amenazarlo de muerte tildándolo de "tombo soplón" toda vez que el mismo había abordado el taxi colectivo con destino a Ventanilla.; siendo que los imputados niegan el hecho siendo la Teoría del Caso de la defensa que se confunde a sus patrocinados, habiendo el agraviado sido convocado a la Comisaria con el expreso propósito de que los incrimine cuestionando el reconocimiento realizado por el agraviado conforme Acta de Reconocimiento Físico de Persona (Folios 82). No obstante se tiene que la misma fue realizada con la presencia del Ministerio Público y cumpliendo las garantías de legalidad ya que las observaciones planteadas por la defensa técnica en tanto indica que el agravio previamente había visto a los procesados además de haberle señalado que los habían intervenido en circunstancias de ejecutar la misma modalidad en la que él fue víctima del robo al no haberse acreditado con algún medio probatorio del que se pueda colegir la certeza de dichas afirmaciones deviene tan solo en un mero argumento de defensa. Así mismo se debe tener presente que el agraviado B en su declaración testimonial reconoce a cada uno de los procesados detallando e identificando el rol que cumplió cada uno de ellos en los hechos en su agravio siendo que para los efectos de la valoración de una prueba testimonial el pre citado Acuerdo Plenario N° 002 - 2005 / CJ - 116 en cuanto a los **requisitos de la sindicación del testigo**, coacusado o agraviado señala que los criterios de valoración de la prueba se rigen por: 1) El principio de presunción de inocencia (Art. 2 acápite 24 literal d); y 2) Apreciación de las pruebas con criterio de conciencia (Art. 283 del C. de P.P) las que deben ser aplicadas bajo el principio de preeminencia de la presunción de inocencia; así el Acuerdo Plenario estipula: "(...) *El canon de suficiencia de la prueba la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del imputado, sobre la base de la apreciación lógica realizada por el juez, en casos particularmente sensibles (...) debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración, que es el caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado. Se trata en suma, de criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad de la ponderación de a prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto*". Así, el mismo Acuerdo Plenario establece que las circunstancias que han de valorarse son las siguientes: a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, agraviado o testigo en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de

otra responsabilidad; b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador; c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato y de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. De modo que las garantías de certeza serían: 1) **Ausencia de incredibilidad subjetiva**; es decir, que no existan relaciones basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan generar parcialidad y le niegue posibilidades de generar certeza sobre ellas. Es del caso anotar que los procesados y el propio agraviado señalan no conocerse previamente a los hechos materia de procesamiento ni tener algún tipo de problema; 2) **Verosimilitud**; la que debe estar rodeada ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de amplitud probatoria, que en el caso de autos es el Acta de Reconocimiento Físico de Persona, así como el Acta de Recepción de Prenda de Vestir consistente en el pantalón de buzo (Folios la misma que al ser realizada la comparación y cotejo con la casaca de buzo Mike incautada al procesado se tiene que existe correspondencia entre ambas prendas de vestir como un solo conjunto lo que coloca a los procesados en el lugar de los hechos, 3) **Persistencia en la incriminación**; es decir coherencia y solidez en el relato y persistencia y que sus afirmaciones en el transcurso del proceso; al respecto se tiene que el agraviado ha declarado a nivel preliminar, ratificando su declaración en el juicio oral; por lo que este Colegiado observa que, en el caso que nos ocupa, si se presentan las garantías de certeza de Verosimilitud y Persistencia en la incriminación que se señalan como Precedente Vinculante en el citado Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116; toda vez que la imputación ha sido reiterada y constante, además se encuentra apoyada con otras pruebas de carácter periférico que conducen a reforzar la credibilidad de tal incriminación.-----

SETIMO: En lo que respecta al extremo de los procesados Al y A por el delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de G y SO Brigadier PNP R tiene que se le imputa a los procesados Al y A que en la fecha del 29 de Abril del 2015 despojaron al agraviado R de sus pertenencias sustrayéndole su mochila de lona verde, su celular Verikool rojo de línea Claro N° 942273989, la suma de S/.600 soles y su pistola marca Taurus acerada Calibre 9mm corto N° de Serie KTE07325 siendo que además lo golpearon en la cabeza y el rostro amenazándolo más aún cuando se dieron cuenta que era policía; así mismo se les imputa que el 04 de Febrero del 2015 despojaron al agraviado G de su mochila conteniendo su celular marca Own N° 981144701 y su celular marca Motorola Modelo G N° 999036057 documentos personales, así como S/300.00 soples además de otro celular marca Samsung N°9878285652 para lo cual le apuntaron con un arma de fuego; que en ambos casos los procesados niegan ser autores de los hechos señalados; sin embargo en ambos casos los agraviados han emitido sus declaraciones testimoniales las mismas que analizadas bajo los parámetros del antes mencionado Acuerdo Plenario N° 002 - 2005 / CJ-116 generan convicción en el Colegiado en tanto y en cuanto no se advierte alguna causa de existencia de incredibilidad subjetiva; esto es, algún motivo de animadversión, rencor u odio por el contrario tanto los agraviados como los procesados señalan no haberse conocido ni tenido problema alguno antes de los hechos; así mismo obra en autos las Actas de Reconocimiento Físico de ambos procesados efectuados por cada uno de los agraviados en los que detallan no solo sus

características físicas sino las acciones que cada uno de ellos realizó en su contra, obrando además en el caso del agraviado G el Acta de Reconocimiento Vehicular (Folios 88) con presencia fiscal en la que reconoce las características del vehículo utilizado por los procesados para perpetrar el robo agravado mencionando incluso el número de Placa de Rodaje F3L369 que coincide con el que fue materia de intervención lo que constituyen el elemento de verosimilitud pues resultan hechos que corroboran lo depuesto por los agraviados, siendo que además los mismos han declarado de manera uniforme y reiterada a lo largo del proceso habiendo acudido al juicio oral ratificándose en sus declaraciones lo que configura el elemento de persistencia de la incriminación; de donde en lo que respecta este hecho el Colegiado adquiere convicción sobre la acreditación de la materialidad del hecho delictivo por parte de los procesados A y Al.-----

OCTAVO: Así mismo en relación a los hechos imputados debe tenerse también en consideración como acopio probatorio las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales P y Pa, quienes dan cuenta y detallan la forma y modo de la intervención advirtiéndose que la misma se produce en principio por la identificación de la Placa de rodaje del vehículo denunciado por G; lo que da cuenta del modus operandi de los procesados para la comisión del hecho delictivo coincidiendo en los 2 hechos, imputados con la de asalto dentro de taxi colectivo en la ruta hacia Ventanilla; así mismo el hecho de que los procesados intentaron darse a la fuga y que pese a negarlo existía conexión entre ellos y no su ubicación en el mismo vehículo el día de su intervención no fue un hecho circunstancial ni causal como lo han alegado, refiriendo Al y U ser simplemente pasajeros del vehículo manejado ese día por A; ya que conforme obra de autos ambos fueron efectivos policiales intervinientes, quienes sostienen que uno de los sospechoso intentó darse a la fuga, para luego ser atrapado y reducido, encontrándosele el arma de fuego. En este sentido debe tenerse en cuenta que para efectos.-----

NOVENO: En lo que corresponde a la dosificación punitiva para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que la finalidad esencial está orientada a buscar en los sujetos culpables su reeducación y reinserción en la sociedad -sin excluir los fines de prevención general-, y en tal sentido, su dosimetría no constituya un exceso y pierda su objetivo final; que es de enfatizar que el legislador ha establecido las clases de penas y el quantum de éstas, pero no de una manera fija y absoluta, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que el Juzgador pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla; que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad - establecido como criterio rector de toda actividad punitiva del Estado para evitar todo perjuicio para el autor que sobrepase la medida de su culpabilidad por el hecho, lo permite valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por los agentes que nos culpables bajo el criterio de individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad de los presuntos delincuentes, su educación, condición económica y medio social conforme lo señala el artículo cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. En este sentido, en el caso concreto, los procesados U y A carecen de antecedentes judiciales (fojas 446 y 447) siendo que el procesado AL si registra antecedentes judiciales conforme fluye de fojas 445. Siendo que en este caso en cuanto a los procesados A y Al resulta aplicable lo dispuesto en el Art. 50° del Código Penal referido al Concurso real de delitos en cuyo caso las penas privativas de libertad que se fijen deberán ser sumadas hasta un máximo

del doble de la pena del delito más grave no pudiendo exceder de 35 años; corresponderá que la pena a imponerse se concilie a la vez con los principios de proporcionalidad y racionalidad, debiendo considerarse la extensión del daño causado, el móvil y fin de la infracción, así como las funciones de prevención, protección y resocialización que constituyen el fin central de la pena.-----

DECIMO: Que, en cuanto a la reparación civil a imponerse al acusado, es menester tener en consideración el grado de afectación del bien jurídico protegido, por ello la sanción pecuniaria debe fijarse teniendo en cuenta estas circunstancias; en el presente caso se advierte que lo que fue materia de robo; esto es, a las pertenencias que portaban los agraviados el día de los hechos no fueron recuperados ni devueltos a los agraviados a excepción de la Casaca de Buzo Marca Nike de propiedad del agraviado R la que conforme Acta de Entrega de prenda de vestir de fojas 105, acta de lacrado de especies, de fojas 109 y 110 y acta de lacrado de prendas de vestir (fojas 111 y 112) fue devuelta al mismo; siendo que para los efectos de la reparación civil debe tenerse en cuenta lo prescrito en el Art. 93° del C.P a los efectos de comprender los conceptos de restitución del bien e indemnización en concordancia con lo dispuesto en el Art. 1985 del CC y el Art. 101 del C.P a lo que se suma los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de la República en torno a la reparación civil básicamente el Fundamento 3 de la Sentencia. Exp. N° 948-2005. Junín convertido en precedente vinculante a mérito del Acuerdo plenario N°01-2005/ESV-22 del 30.09.2005 que establece: *"La reparación Civil no es una pena o parte de la pena, por lo que no comparte los mismos criterios delineadores de la pena. La naturaleza de la Reparación Civil es distinta, puesto que esta tiene como finalidad superar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima"*; siendo que en el caso de autos el daño ocasionado se encuentra minimizado por lo que la fijación de la reparación civil debe realizarse de modo prudencial y en atención al principio de proporcionalidad.-----

DECISION:-----

Por tales consideraciones, la **PRIMERA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO**, impartiendo Justicia a nombre de la Nación **FALLA:**

1. **ABSOLVIENDO a A, U Y AL por delito Contra el Patrimonio y ROBO AGRAVADO** en Grado de Tentativa previsto en el artículo 188° concordante con la primera parte del artículo 189 incisos 2, 3, 4,5 y 8 y artículo 16 del Código sustantivo en agravio de Py V.-----

2. **CONDENANDO a A** como autor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado previsto en el artículo 188 concordante con la primera parte del artículo 189 incisos 2, 3, 4,5 y 8 del Código Penal en agravio de G y SOB Brigadier PNP R a **VEINTICUATRO AÑOS de pena privativa de libertad**, la misma que con el descuento del tiempo de carcelería que viene sufriendo se computará desde el diecisiete de Junio del dos mil quince y vencerá el dieciséis de junio del dos mil treinta y nueve, fecha en la que deberá ser excarcelado siempre y cuando no exista mandato distinto emanado de autoridad judicial competente.-----

3. **CONDENANDO a AL** como autor del delito contra el Patrimonio Robo Agravado previsto en el artículo 188 concordante con la primera parte del artículo 189 incisos 2, 3, 4,5 y 8 del Código Penal en agravio de G, SOB Brigadier PNP R y SO1 PNP B a **TREINTA y CINCO AÑOS de pena privativa de libertad** la misma que con el descuento del tiempo de carcelería que viene sufriendo se computará desde el diecisiete de Junio del dos mil quince y vencerá el dieciséis de junio del dos mil cincuenta, fecha en la que deberá ser excarcelado siempre y cuando no exista mandato distinto emanado de autoridad judicial competente.-----

4. **CONDENANDO a U** como autor del delito contra el Patrimonio Robo Agravado previsto en el artículo 188 concordante con la primera parte del artículo 189 incisos 2, 3, 4,5 y 8 del Código Penal en agravio de S01 PNP B a **DOCE AÑOS de pena privativa de libertad** la misma que con el descuento del tiempo de carcelería que viene sufriendo se computará desde el diecisiete de Junio del dos mil quince y vencerá el dieciséis de junio del dos mil veintisiete, fecha en la que deberá ser excarcelado siempre y cuando no exista mandato distinto emanado de cuando no exista mandato distinto emanado de autoridad judicial competente.-----

5. **FIJANDO** como reparación civil la suma de **TRES MIL SOLES** que deberán abonar los sentenciados en forma solidaria y será repartido de manera proporcional entre los agraviados.-----

6. **MANDANDO** Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los boletines testimonios de condena para su inscripción en los registros correspondiente; dándose aviso al Juez de la causa; interviniendo como Directora de Debates la señora Juez Superior V. Oficiándose y notificándose.-----

S.S.

B
Presidente

M
Juez Superior

V
Juez Superior y D.D.

ROBO AGRAVADO

SUMILLA. La declaración efectuada por los agraviados es un medio de prueba de cargo que se encuentra sujeta a especiales exigencias para su valoración probatoria, como la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud del testimonio y persistencia en la incriminación (conforme a los requisitos fijados en el Acuerdo Plenario dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis), lo cual permite generar con grado de certeza la responsabilidad penal de los recurrentes. La pena impuesta se ajusta al principio de proporcionalidad y no se cuenta con atenuantes privilegiados para disminuirla por el debajo del mínimo legal.

Lima, veintiocho de agosto de dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica de los procesados Al (foja 820) y U (foja 827) contra la sentencia del ocho de junio de dos mil diecisiete (foja 791), emitida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao, en los extremos que resuelven: **i)** Condenar a Al como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de G, R y B; por lo que se le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad. **ii)** Condenar a U como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de B. Por lo que se les fijó en tres mil soles la suma que solidariamente deberán pagar a los agraviados por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. De conformidad con lo opinado por el señor fiscal supremo.

Intervino como ponente el señor juez

CONSIDERANDO

HECHOS IMPUTADOS

PRIMERO. La acusación fiscal (foja 557) se sustenta en los siguientes hechos:

1.1 Hechos generales

El diecisiete de junio de dos mil quince, a las diecisiete horas con veinte minutos, cuando personal policial ejecutaba el operativo Maxprepol a bordo de dos unidades policiales, se tuvo conocimiento de denuncias por asalto y robo contra pasajeros, mediante el vehículo de placa de rodaje número F3L-369. marca Nissan, modelo Station Wagon, color blanco. Al encontrarse a la altura de las avenidas Elmer Faucett y Canta Callao lograron ubicar el referido vehículo e intervenir a sus ocupantes, los cuales fueron identificados como Al -quien pretendió darse a la fuga pero es perseguido y capturado, A -conductor del vehículo- y U - quien se encontraba en la parte de atrás del vehículo-. Asimismo, en la parte de atrás se encontraban los pasajeros V y P. Al efectuarse el registro personal. al Inculcado U se le encontró una réplica de pistola, color plateado y con mango de color negro (foja 76): de la misma manera, al Imputado Al se le encontró una pistola marca Taurus con número de serie KQC-60026, color plateado, con cacha negra y cañón corto 9 mm, sin cacerina, conforme se ve en el acta de registro personal e incautación del arma de fuego (foja 75). Así también, se halló interior del vehículo con placa de rodaje KL-6522, donde fueron trasladados los procesados, una cacerina sin marca, de color negro abastecida con tres municiones: una marca auto RP trescientos ochenta y dos con marca auto trescientos ochenta CBNC, tal como señala acta de hallazgo y recojo de cacerina y municiones (foja 79) y conforme al informe técnico número 136-2015-CALLAO/OFAD-UNILOG-AAM (foja 117), donde se concluye que el arma de fuego antes citada (pisto marca Taurus), se encuentra operativa y en regular estado d conservación (presenta todas sus piezas originales), así como el cargador (cacerina) se encuentra operativo y en buen estado de conservación.

1.2 Primer Hecho

El cuatro de febrero de dos mil quince, a las diecinueve horas con quince minutos aproximadamente, cuando el agraviado Carlos Eduardo Guzmán Castillo se encontraba por el paradero Serlipa (ubicado en la cuadra cuarenta y ocho de la avenida Elmer Faucett), este tomó el servicio de colectivo con destino a Ventanilla y se sentó en el lado posterior, al lado de la puerta derecha. En el momento en que el vehículo circulaba por la avenida Néstor Gambeta, a la altura del AA.HH. Márquez y Oquendo, este se desvió hacia la pista auxiliar (donde hay menos iluminación) y, al pasar por la empresa TASA, el chofer disminuyó la velocidad hasta detenerse, mientras que el pasajero que iba adelante volteó, lo apuntó con un arma de fuego y le arrebató su mochila. Esta contenía un celular marca OWN, con número 981 144 201, y otro de marca Motorola, modelo G, color blanco, con número 999 036 057: así como documentos personales, Asimismo, le rebuscó los bolsillos y pidió su billetera, de donde sustrajo la suma de 300,00 soles, así como su celular personal marca Samsung, modelo 55, color dorado, con número 987 285 652. En ese momento, otro sujeto que se encontraba sentado en el asiento posterior al lado de la puerta izquierda abrazó al pasajero que se encontraba al centro, Jarly Reátegui Pipa, a quien también sustrajo le sus pertenencias. Después de ello los bajaron en el lugar donde se encontraban y fueron amenazados de no voltear y mucho menos anotar la placa; pese a ello, el referido agraviado logró anotar la placa del vehículo (F3L-369) y esta fue consignada en el contenido de la denuncia que formuló ante la comisaria de Márquez (foja 143).

En la diligencia de reconocimiento físico de personas (foja 84), el agraviado G reconoció al inculcado A como la persona que al momento de los hechos se encontraba como chofer; así también, reconoció al imputado Al como la persona que se encontraba sentada en el lado del copiloto y quien le apuntó con un arma de fuego y mediante palabras soeces le arrebató la mochila. De igual forma, en la diligencia de reconocimiento vehicular (foja 88) reconoció al vehículo de placa de rodaje número F3L-369, como el que se utilizó el día de los hechos.

1.3 Segundo Hecho

El veintinueve de abril de dos mil quince, a las diecisiete horas y cuarenta minutos aproximadamente. ando el agraviado suboficial PNP R abordó un vehículo colectivo Station Wagon, color blanco, a la altura de la intersección de las avenidas Canta Callao

con Faucett, con dirección a Ventanilla, este vehículo también fue abordado por otro joven. A la altura de la fábrica Bayer el sujeto que se encontraba como copiloto, en forma sorpresiva, sacó a relucir un arma de fuego plateada con la cual lo amenazó. Al mismo tiempo, el sujeto que se encontraba en el asiento posterior del chofer los despojó de sus pertenencias, le sustrajeron su mochila de lona verde, la cual contenía, entre otras especies, su celular Verikool rojo, de la línea Claro, con número 942 273 989; la suma de 600,00 soles; y su pistola marca Taurus, acerada libre, 9 mm, corto, con número de serie KTE07325. Al percatarse los sujetos de que el agraviado era efectivo policial, este fue víctima de amenazas y golpes en la cabeza y rostro. Minutos después lo hicieron bajar, a la altura de la sede de la Universidad Nacional Federico Villarreal.

En la diligencia de reconocimiento físico de personas (foja 86). el referido agraviado reconoció al encausado Al como la persona que el día de los hechos le apuntó con un arma de fuego para que le entregue la mochila. Asimismo, reconoció al inculcado A como la persona que condujo el vehículo en el momento en que ocurrieron los hechos. Así también, se cuenta con la diligencia de reconocimiento vehicular (foja 89), donde reconoció al vehículo de placa de rodaje número F3L-369 como la unidad móvil que el día de los hechos fue utilizado por los facinerosos.

1.4 Tercer Hecho

El seis de junio de dos mil quince, a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, cuando el agraviado suboficial superior PNP B abordó un colectivo color blanco para dirigirse a su domicilio en Ventanilla -el cual también fue abordado por una fémina-. En el trayecto, el sujeto que iba en el asiento del copiloto sacó una pistola, la rastrilló y le apuntó en la cabeza, mientras que el sujeto que estaba sentado en el asiento posterior se abalanzó sobre la fémina y comenzó a despojarlo de las siguientes pertenencias: celular Claro, marca LG, modelo L3 de color negro, con número 993 564 541; una mochila que contenía una laptop, marca Acer; una casaca deportiva marca Nike, color celeste; un reloj pulsera marca Casio; una pistola marca Browling, 9 mm. Parabellum, con número de serie 245PX26700, la cual sacaron de su cintura; y su billetera, de donde sustrajeron la suma de 450,00 soles. Además, despojaron de sus pertenencias a la fémina que se encontraba también como pasajera. Estos sujetos, al percatarse de que el agraviado era un efectivo policial, en todo momento lo amenazaron

con matarlo diciéndole "tombo soplón". El agraviado aprovechó en bajarse del vehículo cuando este sobre paró. Asimismo, al tomar conocimiento de la intervención policial de los inculpados y al constituirse a la comisaria, se percató de que el encausado Al tenía puesta la casaca de buzo azulino que había sido sustraída el día de los hechos y que había tenido puesta la mencionada persona en la toma fotográfica (foja 122). Por dicho motivo se procedió a su incautación (foja 80) y se practicó la diligencia de reconocimiento de prenda de vestir, para lo cual incluso se presentó a la vista el pantalón buzo para la comparación visual correspondiente. De esta forma se pudo determinar que ambas prendas presentan características similares de diseño y de etiquetas, conforme se aprecia en el contenido del acta, así como en las tomas fotográficas que se acompañan (foja 95). En la diligencia de reconocimiento físico de personas (foja 82), el agraviado reconoció al procesado U como el sujeto que el día de los hechos estaba sentado en la puerta izquierda de la parte posterior del vehículo, y quien le sustrajo sus pertenencias, incluyendo su arma de fuego. Además, reconoció al inculcado Al como el sujeto que le apuntó con un arma de fuego.

Finalmente, los agraviados V y P fueron víctimas del delito de robo con circunstancias agravantes, bajo la misma modalidad empleada para los anteriores agraviados, debido a que el día de la intervención policial (diecisiete de junio de dos mil quince) ellos se encontraban como pasajeros en el vehículo de placa de rodaje número F3L-369. Este vehículo era conducido por el inculcado A; mientras que el inculcado Al ocupaba el asiento del copiloto, el mismo que al momento de la intervención policial pretendió darse a la fuga y el efectuársele el registro personal, se le encontró en posesión de un arma de fuego -pistola marca Taurus con número de serie KQC 1026-sin contar con la correspondiente autorización; por otro lado, el 60026 procesado U se encontraba en la parte posterior de la citada unidad móvil y a quien, al practicarse el registro personal, se le encontró con una réplica de pistola.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR

SEGUNDO: La Sala Penal Superior emite sentencia contra los procesados impugnantes, sustentando que en esta se encuentra plenamente acreditada la materialidad del delito de

robo agravado, así como la responsabilidad penal de los procesados. En este sentido, la Sala sustentó su decisión con lo siguiente:

- 1. Respecto de la responsabilidad penal de los procesados Al y U, por el delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de B.** La misma, ocurrida el seis de junio de dos mil quince, se encuentra acreditada con el reconocimiento físico efectuado por el agraviado (foja 82) con presencia del representante del Ministerio Público, en la que se reconoce a los procesados. El acta de incautación de prenda de vestir (foja 80). así como el acta de reconocimiento de prenda de vestir (foja 93) respecto de la casaca que el procesado Jorge Toribio Álvarez Mauro llevaba puesta. Así también, en la manifestación policial del agraviado (foja 46) y en la ampliada (foja 71) ha reconocido a los procesados y el rol que cumplió cada uno de ellos en los hechos imputados, ciñendo su sindicación dentro de los presupuestos de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

- 2. Respecto de la responsabilidad penal de los procesados Al y A, por el delito contra el patrimonio-robo agravado-, en agravio de G y R.** La cual ocurrió el cuatro de febrero de dos mil quince y veintinueve de abril de dos mil quince, y se encuentra acreditada respecto del procesado impugnante (Álvarez Mauro) con la sindicación de los propios agraviados en sus manifestaciones policiales (fojas 40 y 43 respectivamente). Las cuales se ciñen con arreglo a los presupuestos de certeza. establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 y se corroboran con las siguientes actas: i) de reconocimiento físico (fojas 84 y 86), con presencia del representante del Ministerio Público; y l) de reconocimiento del vehículo utilizado por el procesado en el cual se perpetró los respectivos robos (fojas 88 y 89) con presencia del representante del Ministerio Público. Así como la declaración testimonial del policía interviniente P (foja 31).

- 3.** El procesado U brindó una versión exculpatoria al negar su participación en los hechos que se le imputan. Señaló, además, que no conocía a sus coprocesados y que la intervención en su contra se produjo cuando se dirigía a su domicilio; esta versión se ratificó en su declaración instructiva y ante el Colegiado en el juicio

oral. Por su parte, el procesado Al inicialmente negó su participación, aunque posteriormente reconoció que intervino en alguno de los robos, pero se limitó a transportarlos. Esta versión fue ratificada en su declaración instructiva, donde refirió, además, que nunca tuvo en su poder un arma de fuego y granados, las que le fueron sembradas por la policía. Asimismo, señaló que le obligaron a firmar el acta de registro e incautación. En juicio oral, aceptó ser la persona que manejó el auto, conjuntamente con sus coprocesados, para cometer robos y que si firmó el acta de registro vehicular e incautación fue porque le pegaron.

4. Referente a la pena impuesta contra los encausados Al y U, el Colegiado consideró las condiciones personales de los agentes delictivos. Del mismo modo, se consideró el concurso real de delitos -artículo cincuenta del código penal-; en ese sentido, se impuso al primero de los mencionados treinta y cinco años de pena privativa de libertad dado que registra antecedentes penales y la aplicación del concurso real de delitos: asimismo, al respecto del segundo imputado, se le impuso doce años de pena privativa de libertad, dado que no registra antecedentes penales y no le es aplicable el concurso real de delitos pues no está acreditado que el referido encausado haya participado en los demás hechos imputados.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

TERCERO. Los recurrentes, en su recurso de nulidad, argumentaron agravios comunes, los mismos que a continuación se reseñan en forma conjunta:

1. El Colegiado Superior ha vulnerado el derecho constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales, así como al debido proceso penal, pues se ha valorado la declaración de los agraviados sin haber valorado las actas que se realizaron después de sucedidos los hechos, donde no pudieron brindar las no pu características físicas de los procesados e inclusive los agraviados se contradijeron en juicio oral y brindaron otra información. Asimismo, las actas de reconocimiento físico no han tenido la presencia del abogado defensor.

2. En el registro personal, efectuado a los recurrentes, no se les encontró bien alguno de los agraviados y no existe prueba que los vincule con el hecho materia de imputación, por lo que debe absolvérseles.

DELIMITACIÓN DEL ANÁLISIS DEL CASO

CUARTO. La impugnación conjunta que formulan los encausados inciden en la valoración probatoria efectuada por el Colegiado Superior considera que la sentencia se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos y en la valoración de los elementos de prueba actuados. En este sentido, la solución del grado se circunscribe a determinar si el Colegiado Superior, en los extremos impugnados, ha dictado sentencia condenatoria sobre la base de una adecuada valoración probatoria que ha desvirtuado la presunción de inocencia de los procesados.

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO

QUINTO. Dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, el artículo 2, inciso 24, literal e, de la Constitución Política del Estado, que consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia. Ambas normas deben ser aplicadas bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el juez o la Sala -sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta -nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo-. jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos-o de la sana crítica, razonándola debidamente).

SEXTO. En la evaluación y valoración de los medios de prueba actuados en el presente proceso, debe relievase la declaración del agraviado. Ello nos sitúa en lo que en doctrina se denomina declaración testifical de la víctima, por lo que corresponde remitirnos a los

parámetros de certeza establecidos como precedentes vinculantes en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116. del treinta de setiembre de dos mil cinco, en cuanto a que, tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, posee entidad para ser considerada prueba de cargo válida y, por ende, ostentar virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Estas garantías de certeza que deben caracterizar la sindicación del agraviado son las siguientes: a) **AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA** -ausencia de odio, resentimiento, enemistad u otras circunstancias entre agraviado e imputado-. b) **VEROSIMILITUD** -coherencia y solidez de la declaración y su corroboración periférica-. c) **PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN.**

SÉTIMO. Al respecto, en el examen de coherencia del relato, **VEROSIMILITUD INTERNA**, se aprecia que los agraviados G, R y B, en sus declaraciones preliminares, dieron una versión coherente de los hechos ocurridos, con referencias fácticas precisas que descartan un relato con datos manifiestamente inverosímiles y carentes de lógica.

7.1. En ese sentido, respecto al agraviado Carlos Eduardo Guzmán Castillo, a nivel preliminar (foja 40) y en presencia del representante del Ministerio Público, señaló que:

[...] El día de los hechos, tomó el servicio de un colectivo, siendo el vehículo un station wagon de color blanco en dirección hacia ventanilla, el chofer disminuye la velocidad hasta detenerse, mientras que el sujeto iba en el haciendo del copiloto y le apunta con un arma de fuego, asimismo otro sujeto sentado en la parte de atrás cogoteo al otro pasajero y lo tenía amenazado. Le arrebataron dos celulares marca OWN número 981144701 y otra marca Motorola modelo G de color blanco número 999036057 que son de propiedad del trabajo así como dinero en efectivo. Describe las características físicas del sujeto que iba adelante y quien le amenazó con arma de fuego, indicado que es un sujeto de estatura baja, cabello corto y de contextura regular, asimismo referente al otro inculpado refirió que tenía puesto una gorra con pelo canoso de un aproximado de cincuenta años de edad, de la misma manera indicó que reconoce el automóvil

dado que contaba con un casquete de taxi así como franjas laterales de color negro y amarillo [...] [sic].

Se debe precisar, además, que la declaración preliminar referida fue oralizada a nivel de juicio oral (foja setecientos sesenta) y no fue objetada por la defensa técnica, por el contrario, fue él mismo quien pidió la oralización de la referida pieza procesal.

7.2. Por su parte, al agraviado R, a nivel preliminar (foja 43), en presencia del representante del Ministerio Público, refirió que:

[...] Fue víctima de robo agravado cuando se encontraba en un Station Wagon de color blanco a la altura de la avenida Canta Callao con la avenida Faucett cuando se dirigía a ventanilla. Le sustrajeron sus pertenencias, entre ellos su pistola marca Taurus acerada cal 9mm de número de serie KTE 07325. Asimismo, realiza la descripción de los sujetos que intervinieron en su contra, la cual coincide con lo manifestado por el otro agraviado-G indicando que el chofer es una persona de aproximadamente cincuenta años de edad, de poco cabello y que el copiloto es de contextura mediana, tez blanca. Nariz delgada, cejas pobladas y quien le amenazó con arma de fuego [...] (sic).

De la misma manera, se debe tener en cuenta que el referido testigo a nivel de juicio oral (foja 755) señaló que cuando le notificaron que se había capturado a unos sujetos bajo la misma modalidad de robo agravado, se constituyó a la comisaria y reconoció a los tres imputados que le sustrajeron sus pertenencias. Además, refirió que el vehículo. Utilizado para el robo, fue un Station Wagon de color blanco, con casquete de taxi y cintas amarillas de color amarillo y negro alrededor del vehículo.

7.3. El agraviado Juan Carlos Bárcena Valdiviezo, a nivel preliminar (foja 46) y en su declaración ampliatoria (foja 71), y con presencia del representante del Ministerio Público, indicó que:

[...] El seis de junio de dos mil quince tomó un servicio de colectivo en Canta Callao con destino a Ventanilla, y la persona que iba sentado en el asiento del copiloto sacó una pistola Browning 9mm Parabellum de número de serie 245PX26700 para luego recibir una llamada de la comisaria PNP en la cual le comunicaron que habían capturado un vehículo con tres delincuentes, pudiendo reconocer a dos de ellos como los responsables del robo en su contra, asimismo

reconoció su casaca deportiva marca Nike color celeste que llevaba puesta uno de los sujetos intervenidos [...] [sic].

El citado testigo se ratificó en juicio oral (foja 706) se ratificó de su declaración primigenia e indicó que el día de los hechos se encontraba día de lo yendo hacia Ventanilla en un colectivo Station Wagon, cuando el copiloto volteó y lo apuntó con un arma de fuego. De la misma manera, señaló que el otro sujeto que estaba en la parte de atrás cogoteó a una chica que también estaba de pasajera. Le sustrajeron su mochila, celular, y posteriormente dinero y arma de fuego. Cuando sobrepasaron, él aprovechó en bajar; posteriormente, el vehículo se detuvo y bajó la fémina. Tiempo después, personal del Callao lo llamó para ver si reconocía a unos sujetos que habían sido detenidos por los similares actos: los reconoció e incluso uno de los imputados tenía puesta su casaca de marca Nike.

OCTAVO. Con relación a la VEROSIMILITUD EXTERNA, de la actividad probatoria, existen elementos periféricos, concomitantes y plurales, cuya Valoración conjunta contribuye a generar certeza respecto a la participación del inculpado. Así, se tienen como pruebas personales las siguientes:

i) La declaración testimonial del efectivo policial P y los efectivos policiales Pa y M, quienes tanto a nivel preliminar (foja 31) como a nivel judicial, respectivamente, refirieron que el diecisiete de junio de dos mil quince, a las diecinueve horas con veinte minutos aproximadamente, en el cruce de las avenidas Elmer Faucett y Canta Callao, ubicaron al vehículo F3L-369 (por estar denunciado por robo agravado a pasajeros). Al ser intervenido el referido vehículo, el chofer optó por darse a la fuga; sin embargo, luego de la persecución se lo logró capturar por el óvalo Cantolao y se lo identificó como A. Asimismo, el sujeto que estaba de copiloto, también aprovechó para darse a la fuga, pero fue capturado a doscientos metros aproximadamente; este fue identificado como Jorge Toribio Álvarez Mauro y se le encontró en su poder un arma de fuego - pistola marca Taurus de serie KQC60026- de color plateado y sin cacerina, al efectuársele el registro. Asimismo, el otro sujeto que estaba sentado en la parte posterior del vehículo fue identificado como U, a quien se le encontró una réplica de pistola PB color plateado, con

cacha de color negra. Así también en la parte de atrás estaban sentados los pasajeros V y P.

ii) La declaración testimonial de P, quien a nivel preliminar en presencia del representante del Ministerio Público (foja 34) indicó que el diecisiete de junio de dos mil quince se encontraba en calidad de pasajero en un Station Wagon blanco, cuyo chofer llamaba como su estuviera haciendo el servicio de taxi colectivo hacia Ventanilla, Indicó, además, que los sujetos que estaban dentro del carro tenían una actitud sospechosa y se miraban cada uno de ellos. A la altura de la avenida Faucett (grifo Repsol), por el óvalo Cantolao, apareció una camioneta de la policía que pidió que se detengan por altavoz, pero no les hicieron caso y el copiloto empezó a decir al piloto que avance y no se detenga. El chofer se dio a la fuga, pero los agentes del orden lograron capturarlo; sucedió lo mismo con el sujeto que estaba de copiloto y el sujeto que estaba sentado en la parte de atrás también fue intervenido. De la misma manera, el referido testigo reconoció a A como el chofer del vehículo, a Al como quien estaba sentado como copiloto y a U como el sujeto que estaba sentado en la parte de atrás, junto a los pasajeros.

iii) La declaración testimonial de V, quien a nivel preliminar en presencia del representante del Ministerio Público (foja treinta y siete), señaló que el diecisiete de junio de dos mil quince se encontraba en calidad de pasajero así como también P, quien ya estaba sentado en la parte de atrás del vehículo. El colectivo tomó la ruta de Faucett y, por la altura del óvalo Cantolao, un patrullero indicó que se detuvieran, a lo que el chofer quiso hacer caso, pero el copiloto le dijo que avance y no se detenga, por lo que emprendieron con la fuga. Cuando fueron alcanzados por el patrullero. el chofer de contextura delgada y de unos cuarenta años aproximadamente optó por fugarse: no obstante, fue aprehendido por los agentes del orden. De la misma manera, el copiloto de contextura gruesa y cabello corto también aprovechó en fugarse, pero no tuvo éxito, pues fue detenido y, además, poseía un arma de fuego. Finalmente, fue detenido un tercer sujeto que estaba en la parte de atrás del vehículo. En igual forma, el referido testigo reconoce a A como el chofer del vehículo; a Al, como quien estaba sentado como copiloto: y a U, como el sujeto que estaba sentado en la parte de atrás, junto a los pasajeros.

iv) La declaración testimonial de R, quien a nivel preliminar -véase (foja sesenta y ocho, refirió que: "es dueña del vehículo station wagon de placa de rodaje número F3L-369. quien alquiló a puerta libre al inculpado A quien debía pagarle cincuenta soles, asimismo indicó que desconoce el uso que le estaba dado a su vehículo".

Por otro lado, se poseen las siguientes pruebas científicas:

v) El acta de registro personal e incautación de arma de fuego (foja 75) efectuada al inculpado A1, a quien se le registró un arma de fuego -pistola marca Taurus con número de serie KQC-600026 color plateado con cacha negra, cañón corto 9 milímetros sin cacerina-.

vi) El acta de registro personal e incautación (foja 76). efectuada al imputado U, a quien se le registró una réplica de pistola color plateado con mango de color negro.

vii) El acta de hallazgo y recojo de cacerina y municiones (foja 79). mediante la cual se constata una cacerina sin marca, color negro, abastecida con tres municiones: una marca Auto RP 380 y dos marca Auto 380 CBC.

viii) El acta de incautación de prenda de vestir (foja 80), la cual ha sido firmada por el inculpado A1, a quien se le incautó una casaca color azulina con franjas color azul oscuro, marca Nike con cierre y bolsillos laterales.

ix) El acta de reconocimiento físico de personas (foja 82), firmada por el agraviado B, quien reconoció plenamente a los inculpados U, como al sujeto que estaba sentado en el asiento posterior a lado de la puerta izquierda, y quien sustrajo todas sus pertenencias incluida su arma de fuego: y A1, como el sujeto que el día de los hechos estaba sentado en el asiento del copiloto, y quien volteó y le apuntó en la cara con un arma de fuego.

x) El acta de reconocimiento físico de personas (foja 84) firmada por el agraviado G, quien reconoció a A como el sujeto que el día de los hechos estaba conduciendo.

Asimismo, reconoció al inculpado Al como el sujeto que estaba sentado en el copiloto y quien volteo y lo amenazó con un arma de fuego.

xi) El acta de reconocimiento físico de personas (foja 86) firmada por el agraviado R, quien reconoció a los encausados Al y A, como los sujetos que intervinieron en su contra. El primero lo apuntó con un arma de fuego para que le entregue su mochila y, junto al sujeto que estaba a su izquierda, le golpearon la cabeza; el segundo sujeto era el conductor del vehículo.

xii) El acta de reconocimiento vehicular (foja 88) firmado por el agraviado G quien indicó el vehículo utilizado para perpetrar el hecho delictivo era un Station Wagon de color blanco, el cual contaba con el casquete de taxi, las franjas laterales de color amarillo y negro, así como el número de placa de rodaje número F3L-369.

xiii) El acta de reconocimiento vehicular (foja 89), firmada por el agraviado R quien señaló que el vehículo utilizado para perpetrar el hecho delictivo era un Station Wagon de color blanco, contaba con el casquete de taxi, cinta adhesiva en los lados laterales de color amarillo y negro, así como los asientos de color negro.

xiv) Fotografías del vehículo de placa de rodaje F3L-369 (fojas 90 y 92) de las cual que se desprende que el vehículo es de marca Nissan, de color blanco, con franjas laterales de cuadros de color amarillo y negro, con casquete de taxi y placa de rodaje número F3L-369.

xv) El acta de reconocimiento de prenda de vestir (foja 93) firmado por el agraviado B, quien reconoció que la casaca marca Nike de color blanco con etiqueta XL, made in India, es la casaca que le fue robada el día de los hechos y, como prueba de reconocimiento, entregó un pantalón buzo de color azul oscuro, con franjas azulinas en la parte posterior de la pierna, así mismo, en la parte superior izquierda se aprecia el logotipo Nike y, en la parte superior. derecha DRI FIT, forro azul de tela de malla, etiqueta XL. made in India.

xvi) Etiqueta y fotografía de prenda de vestir (fojas 95 y 96. respectivamente) de las que se verifica que la casaca incautada al inculpado A1 es made in India.

xvii) Contrato de alquiler de auto (foja 123) mediante el cual se constata que la dueña del vehículo, R, celebró un contrato de alquiler de su vehículo (placa F3L-369) con el encausado José Antonio Araya Beltrán, el quince de noviembre de dos mil catorce.

NOVENO. En lo relativo a la presencia de **MÓVILES ESPURIOS**, durante la investigación y esencialmente en el juicio oral, no se han incorporado evidencias que permitan establecer que la sindicación que formularon los agraviados G, R y B, haya sido motivada por odio o rencor concebido precedentemente al hecho denunciado. Es de enfatizar además, que los propios inculpados adujeron no conocer a los agraviados. En ese sentido, no se cuenta con presencia de posibles móviles de animadversión por los agraviados para incriminarles la autoría del robo sufrido. Visto ello así, se constata superada la presente garantía de certeza.

DÉCIMO. Respecto a la regla de la **PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN**, la concurrencia de este requisito también es superada, ya que los agraviados R y B declararon a nivel preliminar y se ratificaron en juicio oral de sus declaraciones primigenias. Ahora bien, referente al agraviado G, si bien es cierto que no concurrió a juicio oral, se debe tener en cuenta que la declaración efectuada por el referido agraviado fue conforme a las exigencias del artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales; en consecuencia, la sindicación del indicado agraviado reúne los requisitos de certeza probatoria para ser considerada prueba válida de cargo.

DÉCIMO PRIMERO. Por su parte, los Inculpados A1 y U negaron los hechos incriminados. El primero adujo que no conoce a sus coimputados y tampoco a los agraviados y que la casaca incautada se la compró en gamarra hace tres meses y medio aproximadamente. El segundo de los mencionados indicó que es inocente y niega haber participado en el delito de robo agravado, además, señala que en el transporte colectivo no notó nada sospechoso. De ello se advierte que los argumentos planteados por la defensa son en puridad de defensa y no están acreditadas con otros medios periféricos,

más aún, si en contra de los recurrentes se tienen suficientes medios probatorios que los vinculan con los hechos criminosos, pues los encausados Al y U, haciendo uso del vehículo de placa de rodaje número F3L-369, conducido por el imputado A -en quien ya recae sentencia firme por los mismo hechos-, asaltaban a los pasajeros que subían en este un supuesto colectivo con destino a Ventanilla-. Entre estos, resultaron agraviados G, R y B, quienes reconocieron e identificaron plenamente a los recurrentes e indicaron cuál era el papel de cada uno de ellos al momento de sufrir el Robo. Más aún, se advierte que las declaraciones efectuadas por los referidos testigos fueron de similar connotación respecto a los hechos, lo cual nos permite inferir que los referidos imputados, haciéndose pasar por pasajeros, aprovechaban en victimar a los mismos. Se debe advertir que con referencia al inculcado Al, este fue reconocido por todos sus agraviados, mientras que respecto al imputado U, este solo fue reconocido por el agraviado B, por lo que debe considerarse a efectos de dosificar la pena.

DÉCIMO SEGUNDO. Ahora bien, sobre los agravios planteados por los inculcados, con respecto que estos no pudieron brindar las características físicas de los inculcados, se advierte que el agraviado B si logró describir las características físicas e incluso ratificó su declaración primigenia. Además, los tres agraviados reconocieron a los recurrentes como las personas que perpetraron en su contra -conforme es de verse en las actas de reconocimiento físico de personas, diligencia realizada en presencia del representante del Ministerio Público-. De este modo, se cumplen con las reglas exigidas por el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, por lo que este agravio debe ser desestimado. Asimismo, se advierte que en las declaraciones vertidas por los agraviados no hay contradicciones, por el contrario, estas están matizadas de manera lógica, y coherente respecto al suceso de los hechos, de la misma manera, respecto a los otros agravios, estas no están revertidas de argumentos sólidos que permitan declarar nula la sentencia recurrida, porque los mismos no se manifiestan en la forma expuesta en el recurso de nulidad. En ese sentido, es de precisar que el instante de mérito en el desarrollo del proceso penal ha cumplido cabalmente el respeto estricto de los principios, garantías y derechos reconocidos a las partes, y no se advierte causal de nulidad para revocar la decisión cuestionada.

DÉCIMO TERCERO. De la misma manera, este Supremo Tribunal advierte. que respecto a la preexistencia del bien robado, el Tribunal Supremo, mediante el Recurso de Nulidad N° 114-2014, Loreto?, señaló que en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y la proporcionalidad (sana crítica). En virtud de ello, el Juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios, por lo que si no existe boleta, factura o comprobante de pago que corrobore la cuantía del bien, es válido dar por acreditado la preexistencia del mismo con la prueba personal.

DÉCIMO CUARTO. Asimismo, previo a la determinación de la pena a los encausados AL y U, se debe precisar que el primero fue condenado a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, la misma que fue solicitada por el representante del Ministerio Público: para el segundo caso, este fue condenado a doce años de pena privativa de la libertad, por debajo de lo solicitado por el representante del Ministerio Público (foja 557).

DÉCIMO QUINTO. La pena prevista para el delito de robo agravado, conforme al artículo 189 del Código Penal, no es menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad. En el caso específico, se tiene que el hecho fue consumado y no cuenta con ninguna circunstancia atenuante privilegiada para imponer una pena por debajo del mínimo legal. Además, debe considerarse que el imputado AL registra antecedentes penales (foja 445) y el concurso real de delitos -artículo cincuenta del Código Penal-, por lo que la pena impuesta se ajusta a derecho. De la misma manera, con respecto al inculpado U, este no registra antecedentes penales (foja cuatrocientos cuarenta y seis), por lo que no corresponde aplicarle el concurso real de delitos, pues no se ha logrado acreditar su participación en los demás hechos imputados. En consecuencia, la pena impuesta debe ser confirmada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del ocho de junio de dos mil diecisiete (foja 791), emitida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao, en los extremos que resuelve: **i)** Condenar a Al como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de

robo agravado, en agravio de G, R, y B; por lo que se le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad. **ii)** Condenar a U como autor del delito en contra del patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de B por lo que se le impuso doce años de pena privativa de libertad. Fijándose en la suma de tres mil soles que deberán pagar solidariamente a los agraviados por concepto de reparación civil: con lo demás que contiene; y, los devolvieron.

SS.

L C

F N

Q C

C E

P H

AFN/gma.

Anexo 2: Cuadros de Operacionalización de la variable calidad de la sentencia

CALIDAD DE LA SENTENCIA (1° INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ <i>y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
				1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

		<p>Motivación del derecho</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple. 3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i> Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
	Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple/No cumple		

			<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Anexo 3: Instrumento de recolección de datos

CANTARO, (2019):

1. PARTE EXPOSITIVA

a) Introducción

- El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
- Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Sí cumple
- Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Sí cumple
- Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple
- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple. (p. 228)

CANTARO, (2019):

b) Postura de las partes

- Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple
- Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
- Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple
- Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple
- Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

CANTARO, (2019):

2. PARTE CONSIDERATIVA

1. Fundamentos de los Hechos

- Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Sí cumple
- Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple
- Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Sí cumple

- Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple
- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple. (p. 229)

CANTARO, (2019):

2. Fundamentos del derecho

- Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple
- Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Sí cumple
- Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Sí cumple
- Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Sí cumple
- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple

CANTARO, (2019):

1. Parte resolutive

a) Aplicación del principio de congruencia

- El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Sí cumple
- El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Sí cumple
- El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Sí cumple
- El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple
- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple

b) Descripción de la decisión

- El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple
- El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple
- El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Sí cumple
- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple.
- Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple. (p. 230-231)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CANTARO, (2019):

1. PARTE EXPOSITIVA

a) Introducción

- El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Sí cumple
- Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Sí cumple
- Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Sí cumple
- Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple
- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple

b) Postura de las partes

- Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Sí cumple
- Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que

sustentan la impugnación/o la consulta. Sí cumple

- Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Sí cumple
- Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Sí cumple
- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple

CANTARO, (2019):

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1 Fundamentos de los hechos

- Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Sí cumple
- Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple
- Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Sí cumple
- Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple

- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple

3.1 Fundamentos del derecho

- Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple
- Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Sí cumple
- Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Sí cumple
- Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Sí cumple
- Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple. (p. 232-233)

CANTARO, (2019):

4.1 PARTE RESOLUTIVA

a) Aplicación del principio de congruencia

- El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Sí cumple
- El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Sí cumple
- El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Sí cumple
- El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple
- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple

b) Descripción de la decisión

- El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple.
- El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple.
- El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/la aprobación o desaprobación de la consulta. Sí cumple.
- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple.
- Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple. (233-234)

Anexo 4: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1 Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.2 Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

4.3 Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. Calificación:

- 8.1** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: sí cumple y no cumple.
- 8.2** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.
9. Recomendaciones:
- 9.1** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
- 9.2** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- a. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

- b. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNASUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- a. Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1,

del presente documento.

- b. Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- c. La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- d. Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la subdimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la subdimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos subdimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- a. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- b. Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una

dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- c. Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- d. Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- e. El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad.
- f. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- g. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

2.1 Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- a. Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- b. El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte **EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte

CONSIDERATIVA.

En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- c. La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los

parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- d. La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- e. Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- f. Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2 Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muybaja	Baja	Mediana	Alta	Muyalta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la subdimensión					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la subdimensión					X		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensiones 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al

organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- g. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.1 Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa - Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

Fundamento:

- a. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo

número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1 Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- a. De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- b. Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros.
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 3. Determinar la calidad de las dimensiones.
 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
 5. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.
 6. Determinación de los niveles de calidad.
7. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
8. Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
9. El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
10. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establecerangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto: Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

- 6.2 Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

- a.** La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

Anexo 5. Declaración de compromiso ético y no plagio

Para la realización del presente proyecto de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado, expediente N° 02272-2015-0-0701-JR-PE-06, tramitado en la Primera Sala Penal - Reos en Cárcel de la provincia del Callao, perteneciente al Distrito Judicial del Callao - Perú, 2022, se accedió a información personalizada incluyendo el proceso judicial en estudio, y por tanto conocer los hechos y la identidad de los sujetos involucrados en la investigación, por ello, según este documento denominado "Declaración de Compromiso ético", la autora declara que no difundirá ni hechos ni ninguna forma de identidad, por lo que los datos de las personas serán demandante, demandado, M1 y M2, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva, de acuerdo a la constitución política artículo 2 inciso 1 de derechos de la persona: a la vida, a su identidad, a la integridad moral, psíquica y física; y a su inciso 7: al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar. por lo que me comprometo a respetar.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales- RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Lima, agosto del 2022



- *Tesista: Willian Ramirez Chávez*
- *Código de estudiante: 0106052029*
 - *DNI N°: 43761878*